



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
EN MÉXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCIS SHARAI MORENO GARCÍA

ASESOR: LIC. MARÍA ESTELA DÍAZ MIRANDA

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres,
por su amor y apoyo incondicional,
alentándome en todos mis proyectos,
orientándome en mis decisiones
y con sus palabras de aliento en los
momentos difíciles,
me dieron valor para salir adelante,
siendo un gran ejemplo de lucha y amor.

A mi hermano,
por su cariño y ser comprensivo,
en todas las etapas que hemos vivido juntos,
por ayudarme a culminar mi carrera,
apoyándome moralmente a cada momento.

A mi hijo,
por ser el regalo más grande que dios me dio,
la estrella que guía mi camino,
la inspiración y el motivo
para salir adelante,
un ser que lucho por su vida para estar con nosotros.

A mi esposo Germán,
por su amor,
dándome ánimos para terminar este trabajo,
con su optimismo y tranquilidad nos hemos levantado
en los momentos más cruciales de nuestra relación,
esforzándose cada día por sacar adelante a nuestra familia.

A mis tías,
por ser un ejemplo de superación y tenacidad,
Impulsándome a ser una profesionalista.

Al Licenciado Federico Jiménez Tejero
por ser dedicado y preocuparse,
por cada uno de los alumnos,
que integran la escuela que dignamente representa,
como maestro nos compartió sus conocimientos y experiencias.

A la Licenciada Estela Díaz Miranda,
por su gran sensibilidad y amabilidad,
orientándome en cada parte de este trabajo,
con su experiencia y amplio conocimiento en el tema.

A Jorge, Paty y Carlos,
por su labor humanitaria
e inculcarme el valor del altruismo
quienes estuvieron a mi lado guiándome,
compartiendo sus ideales.

A mis compañeros de la Cruz Roja Mexicana
y a la institución,
por inspirarme a estudiar esta carrera
y ser la base para desarrollarme como un
ser humano en la extensión de la palabra,
ayudando al prójimo,
por el apoyo económico, social y moral,
que se me dio para capacitarme.

Al Licenciado Adolfo Beteta
mi admiración por ser una persona dedicada y
entregada a la labor humanitaria,
logrando proyectos de gran dimensión
en el desarrollo y difusión del Derecho Internacional Humanitario.

A mi gran amiga Sagrario Ávila,
por su amistad incondicional,
quien estuvo en los momentos arduos de mi vida
por nuestros viajes y aventuras.

A mis amigas Araceli, Laura, Tere, Mariel, Elsa y Norma
por su compañía y apoyo emocional,
en los momentos felices y tristes que compartimos.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 10 |
| CAPÍTULO 1 | 21 |
| DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO | 21 |
| 1.1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO | 21 |
| 1.2. PRECURSORES DEL DERECHO HUMANITARIO | 26 |
| 1.3. ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO | 32 |
| 1.3.1. Derecho del Haya | 36 |
| 1.3.2. Derecho de Ginebra | 42 |
| CAPÍTULO 2 | 48 |
| SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO | 48 |
| 2.1. SUJETOS FORMALES Y MATERIALES | 48 |
| 2.1.1. Definición de tratado | 48 |
| 2.1.2. Proceso de celebración del tratado | 49 |
| 2.1.3. Órganos estatales competentes para la celebración de los tratados | 53 |
| 2.1.4. Reservas | 54 |
| 2.1.5. Entrada en vigor del tratado y su aplicación provisional | 56 |
| 2.1.6. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados | 56 |
| 2.1.7. Terminación de los tratados | 59 |
| 2.1.8. Deposito, registro y publicación de los tratados | 61 |
| 2.1.9. Recepción de los tratados en el derecho interno | 62 |

| | |
|--|------------|
| 2.1.10. Conceptualización del término de tratados en nuestra constitución y fundamento constitucional para legislar en materia de tratados _____ | 63 |
| 2.2. LOS SUJETOS DE LA PROTECCIÓN U OBJETO HUMANITARIO _____ | 65 |
| CAPÍTULO 3 _____ | 71 |
| CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 _____ | 71 |
| 3.1. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA ____ | 71 |
| 3.1.1. Ámbito de aplicación _____ | 71 |
| 3.1.2. Inalienabilidad de los derechos _____ | 72 |
| 3.1.3. Supervisión _____ | 72 |
| 3.1.4. Sanciones _____ | 74 |
| 3.1.5 Difusión _____ | 75 |
| 3.2. I CONVENIO DE GINEBRA _____ | 76 |
| 3.3. II CONVENIO DE GINEBRA _____ | 81 |
| 3.4. III CONVENIO DE GINEBRA _____ | 85 |
| 3.5. IV CONVENIO DE GINEBRA _____ | 96 |
| CAPÍTULO 4 _____ | 111 |
| PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA _____ | 111 |
| 4.1. ORIGEN _____ | 111 |
| 4.2. PROTOCOLO I (CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES) _____ | 116 |
| 4.2.1. Contenido del Protocolo _____ | 116 |
| 4.2.2. Aplicación del derecho _____ | 126 |
| 4.2.3. Sanciones en caso de violaciones al derecho _____ | 127 |

| | |
|--|------------|
| 4.2.4. Ámbito de aplicación del Protocolo I _____ | 128 |
| 4.3. ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA _____ | 129 |
| 4.4. PROTOCOLO II (CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES) _____ | 137 |
| 4.4.1. Garantías fundamentales _____ | 138 |
| 4.4.2. Protección y asistencia a los heridos, enfermos y náufragos _____ | 140 |
| 4.4.3. Protección al personal sanitario y religioso _____ | 140 |
| 4.4.4. Protección de unidades y medios de transporte sanitarios _____ | 141 |
| 4.4.5. Protección a la población civil _____ | 141 |
| 4.4.6. Protección a los bienes _____ | 142 |
| 4.4.7. Personas privadas de la libertad. _____ | 143 |
| 4.4.8. Diligencias penales _____ | 144 |
| CAPÍTULO 5 _____ | 146 |
| TIPOLOGÍA DE LOS CONFLICTOS ARMADOS _____ | 146 |
| 5.1 CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL _____ | 146 |
| 5.2. CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL _____ | 152 |
| CAPÍTULO 6 _____ | 159 |
| APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL _____ | 159 |
| HUMANITARIO EN MÉXICO _____ | 159 |
| 6.1. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN MÉXICO _____ | 159 |
| 6.2. CHIAPAS ANTES DEL ALZAMIENTO ZAPATISTA _____ | 166 |
| 6.3. EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL _____ | 170 |
| 6.4. DESARROLLO DEL CONFLICTO EN CHIAPAS DE 1994 _____ | 175 |

| | |
|--|------------|
| 6.5. ACTIVIDADES HUMANITARIAS REALIZADAS EN EL CONFLICTO DE | |
| CHIAPAS | 186 |
| 6.5.1. Instalación de la sede regional del CICR en México | 191 |
| 6.5.2. Suspensión de la ayuda humanitaria del CICR en Chiapas | 194 |
| 6.5.3. Actividades del CICR posteriores a la suspensión de la ayuda humanitaria en Chiapas | 196 |
| CONCLUSIONES | 205 |
| PROPUESTAS | 212 |
| BIBLIOGRAFÍA | 214 |

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES DEL TEMA

La guerra siempre ha sido una constante en toda la humanidad, en cada nación y pueblo, de generación en generación, partiendo de este hecho es que se ha sometido a diversas costumbres y leyes, siendo que el Derecho Internacional Humanitario nació de la necesidad de atenuar los efectos de las guerras, en un esfuerzo continuo de los países por mantener la paz, realizando acuerdos, tratados o convenios que los lleven a encontrar un equilibrio entre lo humanitario y las exigencias militares, pues de las múltiples experiencias surge como una esperanza de disipar los miles de crímenes, destrozos, muertes, abusos y estragos, ocurridos durante los conflictos; es por ende una expresión del desarrollo de la humanidad, signo de protección a aquellos combatientes y no combatientes, en una palabra a todo aquel que se ve afectado por sus consecuencias estableciendo a la par los medios y métodos de la guerra, por lo que a través de los años este Derecho se ha ido desarrollando, tomando aspectos generales que en este caso serían conflictos internacionales, para integrarse dentro de las hostilidades y guerrillas internas de los países.

Siendo el Derecho Internacional Humanitario un tema innovador y fundamental, por lo tanto es necesario analizar y estudiar, cual ha sido la función e

injerencia de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, y si esta ha logrado fijar los objetivos contenidos dentro de sus normas, cuyo fin único y máximo es aminorar el sufrimiento humano, dando una igualdad a las partes contrincantes para que se provoque el menor daño posible. Debido a que México no está exento de estos casos, pues tal es el supuesto del Estado de Chiapas, con el surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, donde encontramos un ejemplo claro y próximo a nuestra época, tema a desarrollar dentro del presente trabajo; veremos el alcance que ha tenido el Derecho Internacional Humanitario en nuestro país, en cuanto a su aplicación dentro de este conflicto.

De igual manera actualmente existen brotes de disturbios y/o tensiones internas en donde el Gobierno Mexicano a través del Presidente de la República Mexicana, ha declarado la guerra al narcotráfico; que si bien no cubre los requisitos para considerarse como una guerra en los términos de los tratados internacionales, existe una confrontación que representa cierta gravedad e implica actos de violencia, como resultado de tales sucesos el Gobierno ha recurrido a las fuerzas armadas y fuerzas policiales, a fin de restablecer la estabilidad, la seguridad, la paz y el orden público, teniendo que en los enfrentamientos entre los narcotraficantes y el Ejército Mexicano, a fuego abierto, se han ocasionado muertes innecesarias, donde la población civil ha sido la principal afectada, por lo que ante tales actos se hace necesaria la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias. Ahora bien con la aprobación de las reformas de la Ley de

Seguridad Nacional hechas por el Senado de la República, la cual establece que los militares que participen en auxilio de alguna región y se vean involucrados en un delito relacionado con un civil serán juzgados por el fuero común, en correlación a lo que disponen los artículos 13 y 133 constitucionales. Así, el artículo 13 constitucional señala que “... cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”. En tanto, el Artículo 133 obliga a los militares a acatar, además de la Constitución, los convenios y tratados internacionales. Por lo tanto basándonos en este hecho, el Gobierno o en su caso los militares están obligados a respetar lo establecido en los tratados internacionales, por ende, aplicar las normas contenidas en los Convenios de Ginebra 1949 y sus Protocolos Adicionales a dichos convenios celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, en particular lo establecido en el artículo 3° común a dichos convenios, en lo referente a los conflictos internos, a falta de la firma del II protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, con el objeto de procurar que los civiles no sean afectados ni física, ni psicológicamente, ya que si bien la otra parte dentro de este enfrentamiento no es reconocida jurídicamente, no se debe esperar a que se cumplan con lineamientos para ser un conflicto en la extensión de la palabra, y poder aplicar las normas de protección a los Sujetos de Derecho Internacional Humanitario.

Es necesario resaltar que, si los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales se aplican en situaciones de conflicto armado, es fundamental que exista cierta flexibilidad de adaptación, para que el Derecho Internacional Humanitario pueda ser aplicado en situaciones que, aunque no estén contempladas jurídicamente, requieren de ciertas disposiciones básicas que brinden protección a las víctimas existentes. El desarrollo del Derecho Internacional Humanitario ha sido posible y se ha caracterizado, precisamente por esa capacidad de adaptación a situaciones que aunque no han sido contempladas formalmente, existen, y requieren de acción efectiva e inmediata. En estos supuestos, el hecho precede al derecho, y se hace necesario ampliar el ámbito real de aplicación, si no de las reglas, al menos de las normas básicas de protección, para establecer un precedente, y al mismo tiempo una esperanza, de que en el futuro surjan instrumentos jurídicos internacionales, que perfeccionen la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en cualquier situación que se requiera. Es por eso, que basándonos en los usos y las costumbres que la comunidad internacional contempla, para la protección de las víctimas de los conflictos armados, el Comité Internacional ha extendido su acción humanitaria a situaciones especiales, que sin ser conflictos armados, requieren la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, para proteger al número de víctimas existentes; que en el caso de nuestro país en esta situación de enfrentamiento entre el Gobierno y los narcotraficantes, serían los civiles.

Por otra parte estamos situados al lado de un país tan preponderante en el Mundo como lo es Estados Unidos de América, cuyos actos de violencia pueden repercutir a nivel mundial, como lo fue el ataque a Irak, en donde se pudieron observar múltiples violaciones a este Derecho, entre ellas, se tienen que las fuerzas de los Estados Unidos no cumplieron plenamente con las obligaciones que el Derecho Internacional Humanitario impone a las potencias ocupantes, como el deber de restablecer y mantener la seguridad, el orden público y de suministrar alimentos, ayuda médica y asistencia humanitaria. Se mataron a centenares de civiles, algunos fueron víctimas de bombas racimo, mientras que otros resultaron muertos en circunstancias controvertidas. A las personas recluidas en prisiones y centros de detención administrados por el Gobierno Estadounidense, se les negó de forma sistemática el acceso a familiares o abogados, así como toda forma de revisión judicial de su detención. Algunas de esas personas permanecieron recluidas durante semanas o meses, mientras otras parecían estar privadas de libertad de forma indefinida; recibiendo malos tratos y torturas, soportaban temperaturas muy altas y eran alojados en tiendas de campaña, sin agua suficiente, con instalaciones de aseo inadecuadas, estos son algunos de los casos en los que se da el incumplimiento a las leyes humanitarias.

El tema que se presentará en este trabajo, es relativamente nuevo, toda vez que al estar investigando en los trabajos de tesis realizados en la Escuela de

Derecho de la Universidad Don Vasco, A.C. con anterioridad, se concluye que no existe una tesis basada en materia de Derecho Internacional Humanitario.

Por lo que dentro del Primer Capítulo veremos el concepto de Derecho Internacional Humanitario, los precursores, el origen y desarrollo de este derecho; en el Segundo Capítulo se describirán los sujetos formales y materiales del Derecho Internacional Humanitario, así como los sujetos de la protección u objeto humanitario; en el Tercer Capítulo se estudiarán los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; dentro del Cuarto Capítulo analizaremos los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra y el Artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra; en el Quinto Capítulo se expondrán las diversas formas de tipología de los conflictos en el Derecho Internacional Humanitario; por ultimo en el Sexto Capítulo se examinará la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en México, haciendo una breve introducción de la incursión del Derecho Internacional Humanitario en nuestro país, la situación de Chiapas antes del Alzamiento Zapatista, la estructura del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el desarrollo del conflicto en Chiapas de 1994, haciendo referencias a las actividades humanitarias realizadas en el conflicto de Chiapas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Toda vez, que el problema está planteado, basándose en el análisis de la trascendencia de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en México, luego entonces veremos:

1.- ¿Cuáles son los efectos, de la aplicación del Derecho internacional Humanitario en nuestro país, en específico en el Estado de Chiapas?

Primeramente, que se da una protección a los combatientes y no combatientes en el enfrentamiento entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno, mediante el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, evitando pérdidas humanas innecesarias y trasgresión a las normas aplicables a los conflictos internos. Posteriormente establecer las bases para el dialogo entre las partes y llegar a un acuerdo que culmine con el conflicto.

En segundo lugar, tenemos que una vez terminadas las hostilidades se crea una sede regional del Comité Internacional de la Cruz Roja, que no solo atenderá a nuestro país, sino también a las naciones centroamericanas y del Caribe, a través de la firma de un convenio con el Gobierno, a fin de realizar actividades como la capacitación, asesoramiento en la aplicación y difusión del Derecho

Humanitario, así como la asistencia a la población civil en caso de conflicto armado de cualquier índole.

En tercer término, se ha dado continuidad a las visitas en los Centros de Readaptación a los reos, involucrados en los enfrentamientos entre el Gobierno y los grupos armados del conflicto chiapaneco y de otros estados que han ido surgiendo desde 1994 a la fecha, siendo estos los efectos más relevantes en este conflicto.

2.- ¿Qué importancia tiene la difusión del Derecho Internacional Humanitario en México?

Es importante la difusión del Derecho Internacional Humanitario en nuestro país, a efecto de que se den a conocer las leyes aplicables a los conflictos armados internacionales y en nuestro caso los conflictos internos, tales como los Convenios de Ginebra de 1949, Artículo 3° común a dichos convenios y Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949.

Para que se de capacitación en esta materia, a los principales autores en una guerra, como lo son las fuerzas armadas, a las entidades Federales, Estatales, Municipales, a los médicos; de igual manera se especialice a maestros para que impartan cursos en dicha área.

Se insista al Gobierno que es necesaria la firma del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, aplicable a los conflictos internos, para una mejor protección a los sujetos del Derecho Internacional Humanitario y una efectiva aplicación de las normas contenidas en el mismo.

CAPÍTULO 1

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Aun en nuestros días, a pesar de los diversos medios de difusión que existen en nuestra actualidad, son pocos los autores que se interesan por el estudio del Derecho Internacional Humanitario (DIH), toda vez que esta es una materia reciente y poco difundida en nuestra sociedad. Previo al estudio de su definición, hay que mencionar que el Derecho Internacional Humanitario, es una rama del Derecho Internacional Público; sin embargo, el derecho humanitario se puede manejar de diversas maneras, porque está muy vinculado con el conflicto armado y porque los organismos encargados de su aplicación y de su vigilancia son de naturaleza especial, además, no gubernamentales. Por lo que a continuación hago referencia a los siguientes autores, que han efectuado un análisis sobre esta materia.

Para Soccini, el Derecho Internacional Humanitario en sentido estricto sería el de los tratados de Ginebra de derecho de los conflictos armados de 1949 y el

protocolo de 1977; pero en sentido lato sería todas las normas que protegen a los individuos junto con los principios, usos y reglas que obligan a los estados a tener en cuenta el debido respeto a la persona humana. (www.geocities.com/Enriquearamburu)

Raúl Santa Cruz López menciona que, el Derecho Internacional Humanitario, es un conjunto de normas jurídicas internacionales, convencionales o consuetudinarias, adoptadas con el fin de limitar el uso de la violencia en los conflictos armados internacionales e internos y ampara los derechos fundamentales de las personas protegidas. (www.geocities.com/santacruzlr/derecho-humanos.html)

En su estudio al Derecho Internacional Humanitario, Desarrollo y Actualidad, Norma Angélica Janet Caltzonzi Callejas (Apuntes Personales de Diversos Seminarios, 1986-1987) manifiesta acerca del DIH lo siguiente:

El Derecho Internacional Humanitario es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional, o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no

internacionales, y que limita por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados por el conflicto.

Por otra parte, tenemos definido que el Derecho Internacional Humanitario es parte integrante del Derecho Internacional Público Positivo, ocupando el lugar del cuerpo de reglas que antes se conocía con la denominación del derecho de guerra.

Las expresiones "derecho internacional humanitario", "derecho de los conflictos armados" y "derecho de la guerra", pueden en sentido lato considerarse como equivalentes, y la elección de una u otra dependerá esencialmente de las costumbres y del público. Así, las organizaciones internacionales, las universidades o los Estados emplearán más bien la expresión "derecho internacional humanitario" (o "derecho humanitario"), mientras que, en las fuerzas armadas, las otras dos son las más frecuentemente utilizadas.

Sin embargo cabe precisar que el Derecho Internacional Humanitario está formado por las medidas a aplicar para la protección de las víctimas en un conflicto armado, lo que suele llamarse Derecho de Ginebra y por las reglas relativas a los métodos y los medios de combate así como la conducción de las

hostilidades llamado Derecho de la Haya. (www.robertotexto.com/Archivo2/dd_dih.htm).

En la guía de “Respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, formulada por la Unión Interparlamentaria, se expresa que el Derecho Internacional Humanitario es un cuerpo de normas internacionales especialmente destinadas a limitar los efectos de los conflictos armados en las persona y los bienes. Dichas normas se consignan en los tratados internacionales, que se pueden agrupar en cuatro categorías: 1.- Tratados para la protección de las víctimas de la guerra; 2.- Tratados para la limitación y/o prohibición de algunos tipos de armamentos; 3.- Tratados para la protección de algunos bienes; 4.- Tratados sobre la jurisdicción internacional (represión de los crímenes de guerra). Todos estos instrumentos responden a preocupaciones humanitarias específicas en situaciones de conflicto armado. Algunos se aplican exclusivamente a los conflictos armados internacionales, mientras que otros se aplican a los conflictos armados no internacionales.

Concluyendo que en el DIH determinada el hecho de que no se debe atacar a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, no se debe emplear armas que no hacen distinción entre combatientes y personas civiles, ni armas y métodos de guerra que causan

sufrimientos y daños innecesarios. Por otro lado el DIH es conocido como “derecho de la guerra” y “derecho de los conflictos armados”, este derecho no tiene por objetivo determinar si un Estado tiene derecho o no a recurrir a la fuerza armada. Esta cuestión la regula una rama importante, del derecho internacional público que se desarrolló en el marco de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. (Unión Parlamentaria, 1999:11)

La definición que da el Comité Internacional de la Cruz Roja menciona que el DIH es un conjunto de normas del derecho internacional de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinadas a regular problemas acaecidos en período de conflictos armados internacionales o no internacionales. Estas normas restringen, entre otras cosas, la elección de las partes en conflicto en cuanto a los métodos, medios y objetivos de combate en una situación operacional determinada. Sus disposiciones se aplican en particular a: a) las hostilidades en general; b) la conducción del combate por las fuerzas armadas; c) el comportamiento de los combatientes; d) la protección de las personas afectadas por el conflicto (personas civiles, personal sanitario y religioso, personal de la protección civil, de la protección de los bienes culturales, combatientes). (Verri, 1998:33)

Podemos concluir que de todas las definiciones que se acaban de estudiar, se desprende que los elementos constantes de esta definición del derecho internacional humanitario son: que es un conjunto de normas que surgen del “Derecho de la Haya” y del “Derecho de Ginebra”, que engloba en si a los convenios de Ginebra de 1864 y los dos Protocolos adicionales, que tienden en esencia a reducir los efectos de la guerra, que por razones humanitarias protegen a los que ya no intervienen en dichos conflictos y los que se encuentran fuera de este, delimita los medios y métodos usados por las partes contrincantes, aplicando dichas reglas en los conflictos internacionales y no internacionales, teniendo con fin inmediato el proteger a la vida humana disminuyendo el dolor y los horrores de las guerras.

1.2. PRECURSORES DEL DERECHO HUMANITARIO

Al recorrer la historia del Derecho Internacional Humanitario, encontramos a diversos autores quienes fueron precursores y tuvieron gran intervención en el estudio y codificación del Derecho Internacional Humanitario, mismos que mencionare a continuación:

San Agustín (354-420), obispo de Hipona, nos ofrece varias ideas acerca de la guerra, siendo las siguientes: debe condenarse la guerra, y el propósito de

la guerra sólo puede ser moralmente la paz; la victoria del que tiene la justa causa ha de ser motivo de alegría. La guerra es un mal que debe evitarse, y el hombre bueno no debería guerrear “si no hubiera tal cosa como guerras justas”. Entendiendo por guerra justa aquella que “esta justificada solamente por la injusticia de un agresor”. (Modesto, 1994: 28)

Santo Tomás de Aquino (1125-1274) quien incursiona de modo accidental y en especial en el derecho de la guerra, con la preocupación entonces generalizada de diferencias entre las guerra justas e injustas. Para que fueran justas se requería: a) Que el príncipe la haya autorizado; b) Que haya justa causa, o sea que la parte contraria merezca ser castigada por falta o delitos cometidos por ella; c) que el beligerante tenga la “recta intentio”, es decir, que su intención sea promover el bien y evitar el mal. Distinguía, además, entre medios bélicos lícitos, como los estratagemas, y los medios ilícitos, entre los que mencionaba la violación de promesas y las mentiras. (Modesto, 1994: 29)

Como uno de los pilares más significativos de los inicios modernos del Derecho Internacional, encontramos al Fraile español reconocido como el auténtico creador de dicho derecho, Francisco de Vitoria, como idea fundamental él considera una relación universal entre las poblaciones y el derecho que les asiste a ellos para relacionarse o comunicarse entre sí, admite y reconoce el

Derecho de Gentes como aquella normatividad encaminada a dirigir y regular las relaciones entre los pueblos o naciones, llegando de esta forma al reconocimiento de la libertad de comunicación entre estos pueblos, sirviendo como soporte o base para dar pauta y origen al derecho de guerra contra aquellas naciones, comunidades o poblaciones con las que se tuviese relación que se opusieran a la comunicación o interacción.

En su obra de relaciones jurídicas de los indios o del derecho de guerra Francisco de Vitoria parte de tres posturas, la primera de ellas en donde admite la guerra, exige la protección de los pueblos indios, condena la crueldad de los conquistadores, enjuicia la sangrienta violación de los Derechos Humanos con que comienza la colonización española en el nuevo mundo, la matanza de inocentes y de prisioneros de guerra.

Dentro de su teoría de la guerra Vitoria distingue entre la guerra justa cuando esta consista en una injuria del enemigo, de la que hay que defenderse o tenga que ser castigada, es decir solo puede darse en dos casos la guerra justa; la guerra defensiva contra un enemigo culpable y la punitiva contra un enemigo culpable. Considera como una guerra injusta; aquella iniciada por la disparidad de religión y cuando se inicia una guerra con el objetivo de ensanchar el propio

territorio, por último es injusta la causa de guerra, la gloria o el provecho particular del príncipe.

También nos señala lo que es lícito o ilícito en una guerra; considera entre las ilicitudes matar a inocentes con intención directa, matar a niños, a mujeres, despojar a inocentes, matar a muchos inocentes por matar algunos culpables.

Francisco de Vitoria propone tres leyes de guerra:

1).- Supuesto que el Príncipe es quien tiene autoridad para hacer la guerra, ante todo no debe de buscar ocasiones y causas para hacerla, sino que, por el contrario, debe procurar vivir en paz con todos los hombres.

2).- Siendo cierto y demostrado que es indispensable la guerra en virtud de causas justas, debe irse y procederse a la guerra, no para lograr el exterminio del pueblo contra el que se combate, sino únicamente para realizar el propio derecho con la defensa de la Patria y la República para que con dicha guerra se obtengan ambas la paz y la seguridad y paz.

3).- Obtenida la victoria y terminada la lucha se debe usar el triunfo mesuradamente y con cristiana modestia, considerándose el Príncipe vencedor

como Juez entre las dos Repúblicas, la ofendida la una, la otra la que cometió el agravio, y pronunciando, no como acusador, sino como tal Juez, su fallo, que aunque haya de satisfacer a la República agraviada sea con el menor detrimento y vejamen posible para la República culpable condenada, sin perjuicio de castigar debidamente a los autores personales del agravio. (Arellano, 1993: 66)

Otro de los principales representantes del Derecho Internacional moderno, Hugo Grocio tiene también especial interés en el Derecho de Gentes, quien le da continuidad a la tan mencionada preocupación de la reglamentación de la guerra, así como a la supuesta justicia de la guerra, aborda las cuestiones bélicas, suponiendo que las guerras son inevitables, trató de mitigar sus horrores imponiendo obligaciones morales a los combatientes. La obra de Grocio tuvo una benéfica y directa influencia en su siglo, y que inspiró a los prácticos del siglo XIX, cuyas teorías tomaron cuerpo en las convenciones de la Haya en Ginebra.

La fama de Grocio se debe a su obra titulada “De jure belli ac Pacis” del Derecho de Guerra y de la Paz, donde fundamenta el problema de un derecho de gentes, la convivencia de los países y de las potencias políticas, no necesariamente basadas en la guerra y las razones de estado, sino en las relaciones jurídicas que obligaron a las Naciones a la observancia de normas positivas.

En lo que se refiere a la guerra defendía la moderación por motivos de humanidad:

1.- No debían matar a los rehenes; el vencido solo sería muerto si estaba en peligro la vida del vencedor.

2.- No debían destruirse los bienes materiales a los pueblos vencidos, debían mantenerseles en cierta libertad y autonomía, sobre todo en lo religioso.

3.- A los pueblos vencidos debía mantenerseles en cierta libertad y autonomía, sobre todo en lo religioso. (Arellano, 1993: 74)

En su estudio del Derecho de Guerra, afirmó que los Estados no se hayan aislados, sino unidos por la organización jurídica que deben hacer respetar, no solo sus derechos subjetivos sino la ley objetiva internacional.

1.3. ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL

HUMANITARIO

En el desarrollo de las sociedades el humano, ha creado reglas o normas que protejan a los núcleos de población o ciudades, estipular que el Derecho Internacional Humanitario fue el primer instrumento jurídico de normas, que rigieron las guerras sería una falacia, pues desde la antigüedad las culturas crearon ciertos lineamientos no escritos, basados en la costumbre que rigieron el desencadenamiento de las hostilidades, su conducción y su término, ya sea en forma incierta o precisa. Posteriormente, se hicieron tratados bilaterales (carteles) que los beligerantes ratificaban a veces, después de la batalla; por otro lado había reglamentos que los Estados promulgaban para las tropas. Por ende, el derecho aplicable a los conflictos armados estaba determinado por el tiempo y en el espacio, dado que solo era válido para una batalla o un conflicto en específico, teniendo que dichas normas variaban, según la época, el lugar, la moral y las civilizaciones. Por lo que enseguida cito algunas de las leyes, que regían a las guerras en el pasado y las que actualmente nos conducen.

Existen varios ejemplos que en la antigüedad se utilizaban, para limitar la violencia entre los antagonistas, entre ellos encontramos: la norma de no envenenar los pozos, ya que para un conquistador, envenenar los pozos significaba un poblado sin agua potable dejando de tener utilidad para él, lo

mismo sucedía con los habitantes de la región conquistada, realizar el acto de envenenar sus pozos representaba la muerte de la comunidad; por lo tanto, evitar tal pérdida era un interés común para los contrincantes.

La “Tregua de Dios” permitía, al cesar brevemente las hostilidades, poner freno a la violencia, atender a los heridos, negociar un cese definitivo de los combates. El hecho, de despojar al enemigo en lugar de matarlo atenúa la brutalidad del acto.

Otras normas de combate que utilizaban los beligerantes, consistían en perdonar la vida a las mujeres y a los niños, ya que la finalidad de las hostilidades en las situaciones de beligerancia era, además de la conquista de los territorios, era hacer esclavos, los cuales significaban una nueva mano de obra o dotarse de medios de intercambio; perdonar la vida a una mujer encinta significaba, contar con un futuro soldado si nacía varón.

El Código de Hammurabi, el cual es una compilación de leyes y edictos auspiciada por Hammurabi, rey de Babilonia, que constituye el primer código conocido de la historia; dentro de dicho texto se encuentran plasmados fragmentos para conseguir la paz, entre ellos la que se refiere a que el monarca fue llamado por los dioses para que “la causa de la justicia prevalezca en el

mundo, para destruir al malvado y al perverso”. Describe además las leyes como medio para que “la tierra disfrute de un gobierno estable y buenas reglas”, que se dicen escritas en un pilar para que “el fuerte no pueda oprimir al débil”.
(www.icrc.org)

Textos ancestrales como son el Mahabarata de la india donde se prohíbe matar al enemigo desarmado o a quien se rinda. La Biblia por su parte recomienda a los hebreos no matar al enemigo que se rinda, y en general, respetar al adversario. El Corán contienen leyes en las que recomienda el respeto al contendiente, pero solo se aplican a aquellos que sean creyentes: “los prisioneros de guerra podrán ser ejecutados o reducidos a la esclavitud a no ser que se conviertan o sean rescatados”. Por ejemplo, el Vigayet, texto escrito durante el apogeo de la denominación sarracena en España, escrito en 1280, contiene un verdadero Código de la guerra y de tolerancia hacia los judíos y cristianos; se prohíbe matar a los niños, mujeres, ancianos, a los dementes, a los inválidos y a los parlamentarios y se prohíbe mutilar a los vencidos.

Desde el principio de los conflictos hasta el surgimiento del derecho humanitario contemporáneo se han registrado más de 500 carteles, códigos de conducta, pactos y otros textos cuya finalidad era restringir las hostilidades. Entre los cuales se encuentra, el denominado Código de Lieber o “Instrucciones para el

Gobierno de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Campaña”, promulgado durante la guerra civil estadounidense (1861-1865) por el presidente de los Estados Unidos de América (la parte Norte en la guerra). El texto fue elaborado por Francis Lieber un jurista internacional de origen alemán, que había emigrado a los Estados Unidos, dicho código proporciona normas detalladas sobre todos los aspectos de la guerra terrestre, desde la conducción de la guerra y el trato debido a la población civil hasta el trato que deben recibir categorías específicas de personas, como prisioneros de guerra, heridos y francotiradores. (Kalshoven y Zegveld, 2001: 23)

Ahora bien, para hablar de una transformación de todas estas costumbres relativas a la guerra, en normas convencionales del Derecho Internacional Humanitario, hay que hacer mención de sus principales bases que se desarrollaron en el decenio de 1860, siendo dichas corrientes: El derecho de la Haya y el Derecho de Ginebra. La primera comprende las normas sobre la conducción de la guerra, los medios y métodos permitidos para hacerla; la segunda se refiere a las víctimas de la guerra que se encuentran en poder del enemigo. Por lo que primero entraremos en el estudio del Derecho del Haya y relativamente al Derecho del Ginebra.

1.3.1. Derecho del Haya

El Derecho del Haya, no comenzó propiamente en La Haya sino en dos ciudades muy lejanas de esta localidad: Washington y San Petersburgo.

En 1863 en Washington, se ordeno el Código de Lieber mismo del que hablamos en el capítulo anterior, este texto sirvió como base para los esfuerzo que la comunidad internacional inicio más tarde, en el siglo XIX, a fin de lograr una codificación generalmente aceptada de leyes y las costumbres de la guerra, influyendo sobre desarrollos posteriores.

En el año de 1868, en San Petersburgo, se llevo a cabo un tratado internacional que versaba sobre la conducción de la guerra: La Declaración sobre la renuncia al empleo, en tiempo de guerra de proyectiles con un peso inferior a 400 gramos. Esta se refiere en particular al empleo de proyectiles ligeros, que fueran explosivos o que estuvieran cargados de materias fulminantes o inflamables, ya que únicamente estos podían dejar a un adversario fuera de combate, causándole heridas sumamente graves o hacían inevitablemente su muerte. A lo cual la comisión militar internacional, examino el hecho de prohibir el uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra; concluyendo que se debía prohibir el uso de nuevos proyectiles; especificando que “los progresos de la civilización

deben tener por efecto mitigar lo que sea posible las calamidades de la guerra”, determino que “el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo”, para lograr tal objetivo; es “suficiente poner fuera de combate al mayor número posible de hombres” y “este objetivo sería sobrepasado por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos por los hombres puestos fuera de combate, o haría su muerte inevitables”. Por lo que “el empleo de armas semejantes sería contrario a las leyes de humanidad”. (Kalshoven y Zegveld, 2001: 22)

Dentro de esta reunión se trato el aspecto relativo a la fabricación de armamentos en el futuro, estipulándose que “Las Partes contratantes o adherentes se reservan entenderse ulteriormente todas las veces que se formule una propuesta precisa con miras a perfeccionamiento venideros, que la ciencia podría aportar al armamento de las tropas, a fin de mantener los principios que han planteado y de conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad”. (Kalshoven y Zeveld, 2001: 23)

Posteriormente, en 1899, por iniciativa del Gobierno Ruso, se realizó la Primer Conferencia Internacional de la Haya, donde se reunieron los delegados de los veintinueve estados que existían en ese momento; cuyo principal objetivo

era crear las condiciones necesarias para impedir el desencadenamiento de nuevas guerras obligando a los estados a someter sus disputas al arbitraje internacional.

De las propuestas expuestas por los países congregados, se aprobó un “Convenio sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y un Reglamento anexo al Convenio”, el tratado se basó en los textos redactados en la “Declaración de Bruselas de 1874”, del “Código de Lieber”, así como de la “Declaración de San Petersburgo”, conteniendo normas relativas a todos los aspectos de la conducción de la guerra terrestre sobre los que las partes contratantes pudieron concertarse en lo referente al reglamento; lo relativo a las categorías de personas que deban ser consideradas como combatientes o beligerantes; trato debido a los prisioneros de guerra; restricciones sobre la adopción de medios y métodos para hacer la guerra, incluidas las normas básicas sobre la protección a la población civil (artículo 25), en el que se prohíbe el bombardeo de las poblaciones que no estén defendidas y a los bienes culturales, y restricciones sobre el comportamiento de una Potencia ocupante.

En el preámbulo del convenio, se incluyó la “Cláusula de Martens” en honor al delegado ruso que la propuso, en la que se reconoce que al no haberse resuelto todos los problemas, planteados en la convención, las Partes

Contratantes afirmaron que no era su intención que “los casos no previstos fueran, a falta de estipulación escrita, dejados a la apreciación arbitraria de los que dirigen los Ejércitos”; en su defecto, en esos casos no previstos, tanto las personas civiles como los combatientes “quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”. (kalshoven y Zegveld, 2001: 24)

En 1907, se convocó a la segunda conferencia de la Paz de La Haya, cuyas actividades se delimitaron a una modificación menor del convenio y reglamento de 1899; un punto significativo se refería al bombardeo de los pueblos que no estuvieran defendidos, ya que además de obuses, los bombardeos desde el aire empezaron a vislumbrarse por lo que para evitar tal situación, la conferencia prohibió el bombardeo “por cualquier medio que sea”, expresión que se establecían en el artículo 25 del reglamento.

De igual forma; se trataron temas relativos a la guerra naval, dando como resultado el “Convenio relativo al bombardeo por medio de fuerzas navales en tiempo de guerra” (Convenio IX), estableciendo en el mismo la prohibición del bombardeo de las ciudades no defendidas; se define a los objetos que pueden ser utilizados como objetivos militares, aún en las ciudades que no estén defendidas,

pero que puedan ser utilizados para cubrir las necesidades de la flota enemiga; también se permite el bombardeo a ciudades no defendidas, cuando las autoridades locales se rehúsen a dar víveres o provisiones para cubrir las necesidades de la fuerza naval atacante. Otro logro dentro de esta segunda conferencia, fue la “Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto” (Convenio VIII), que estipula ciertas restricciones al uso de esas minas y de torpedos, principalmente para proteger los intereses de la navegación comercial.

Cabe mencionar que todos los esfuerzos realizados en esta conferencia, se vieron truncados por el desencadenamiento en 1914 de la Primera Guerra Mundial, lo que a su vez impidió que se realizara la Tercera Conferencia de la Paz.

Una vez terminada la guerra, se instituyó La Sociedad de las Naciones, misma que convocó a una conferencia en Ginebra, en 1925, en la que se estableció el “Protocolo sobre prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de medios bacteriológicos”. De igual forma se aprobó un tratado sobre el control del comercio internacional de armas.

La Sociedad de las Naciones en 1938, aprobó una resolución que declara la ilegalidad de los bombardeos intencionales contra la población civil, así como leyes básicas sobre los ataques aéreos contra objetivos militares.

Las exhaustivas tareas de la Sociedad de la Naciones por mantener la paz, se vieron cada vez reducidas, ya que los Estados contaban con más infraestructura para hacer la guerra, a lo que la población tanto en la tierra como en el mar, corrían más riesgo durante el desarrollo de las hostilidades. Por lo que en un último intento la organización, llamo a una Conferencia sobre Desarme de 1932-1934, cuyas actividades se vieron destruidas por las cuestiones políticas que venían generando en Europa, desintegrando con esto la sociedad.

Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, se produjeron varios movimientos por mejorar el derecho internacional en general, y también el derecho de los conflictos armados. Fue entonces que en 1945, se aprobó la Carta de las Naciones Unidas, que instituye a las Naciones Unidas como sucesor de la Sociedad de las Naciones.

En ese mismo tiempo, se crearon los Tribunales Militares Internacionales para el procesamiento de los principales criminales de guerra de los países del Eje, en Núremberg y en Tokio, en cuyas sentencias y estatutos, se resalta el

hecho de que las normas estipuladas en el Convenio y el Reglamento de la Haya de 1899 o 1907 sobre la guerra terrestre, tomaron gran relevancia en el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial, a tal grado que hubo una gran aceptación por los Estados, siendo que sus reglas formaban parte del derecho internacional consuetudinario.

1.3.2. Derecho de Ginebra

Ahora bien, por lo que ve al Derecho de Ginebra, hay que situarnos primeramente en el siglo XIX, en este período las condiciones en que eran atendidos los soldados heridos en campaña eran decadentes, ya que el personal sanitario militar y auxiliar era insuficiente, por ende el tratamiento médico que se les daba era insalubre, debido a que no existían antibióticos ni material para curar las heridas.

Pero fue hasta 1859, cuando un Ginebrino llamado Jean Henri Dunant se encontró inmerso en la batalla de Solferino, misma que se desarrollaba al norte de Italia, por lo que al pasar por el poblado de Castiglione, se sorprendió al ver a los miles de heridos franceses y austriacos que habían sido trasladados, los cuales no eran atendidos y dejados a su suerte, por lo que él y otros voluntarios ayudaron a todas esas personas. Tal era su consternación que se retiró de sus

negocios para escribir un libro llamado “Un recuerdo de Solferino”, obra que fue publicada en 1862, en la que plasmo todos los horrores de esta guerra, proponiendo a su vez la creación de sociedades de ayuda en cada país, que auxiliaran a los servicios sanitarios militares, así como un tratado en donde se respetara a dichas organizaciones y se garantizara el tratamiento apropiado a los heridos. En 1863, un grupo de ginebrinos, entre ellos Henry Dunant, fundaron el “Comité Internacional de Ayuda a los Heridos”, organismo que posteriormente se convertiría en el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el cual tuvo como objetivos propagar las ideas expuestas en el mencionado libro; este proyecto se generalizó rápidamente, llamando la atención de los soberanos en la ayuda a las víctimas de la guerra, trayendo como resultado de estos esfuerzos y por invitación del Gobierno Suizo, la Conferencia de Ginebra de 1864, dando como consecuencia la Primera Convención para Aliviar la suerte de los Heridos en Campaña, que estuvo en vigor respecto a doce países, misma que fue aprobada el 22 de agosto de ese año.

La Convención de 1864, contenía 10 artículos en esencia estos, tenían como finalidad la protección de hospitales y su personal, la protección de los miembros de la población civil que hubieran albergado enfermos o heridos en sus casas, y el derecho de repatriación. Este fue el primer paso para la edificación del derecho humanitario; más tarde vino la Declaración de Brúcelas de 1874, sobre prisioneros de guerra, que establecía un régimen de captura, la internación y el

tratamiento de los prisioneros y que habría de influir sobre los convenios relativos a prisioneros de guerra que surgieron en 1907 y 1949. Pero en 1899, se firmo un tratado por el cual los principios del Convenio de 1864, se aplicaban también a los heridos, los enfermos y los náufragos en el mar. En 1906, se efectuó una primera revisión del Convenio de 1864, por ende en 1907, se realizaron ajustes al tratado de 1899.

Después de la I Guerra Mundial se reunieron varias naciones en 1929, a iniciativa del CICR y del Gobierno Suizo, con el fin de sustituir la Convención de Ginebra de 1906 por dos nuevas: la Convención de Ginebra para Aliviar las Condiciones de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en campaña, y la Convención de Ginebra relativa al Tratamiento de Prisioneros de guerra, en donde se amplió las categorías de personas protegidas por el derecho de ginebra, mejorando las normas y principios respecto a la captura y al cautiverio, una introducción a la prohibición categórica de las represalias contra prisioneros de guerra y aceptación del principio según el cual la aplicación de las normas concertadas sería objeto de observancia internacional, pero el régimen resultaba todavía precario.

La Guerra Civil Española y la II Guerra Mundial sirvieron para que las primeras convenciones fueran revisadas, pues debido a los adelantos científicos,

sociales y culturales estas resultaban primitivas para su aplicación, surgiendo entonces las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949. Los cuatro Convenios de Ginebra superaron en mucho a la reglamentación anterior; la Convención I para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de los ejércitos en Campaña, reemplaza las de 1864, 1906 y 1929. La II se refiere a la condición de las fuerzas armadas en el mar y reemplaza la convención X de La Haya de 1907. La III se refiere al tratamiento de prisioneros de guerra, y sustituye y mejora la de 1929. La IV, que puede considerarse como nueva, confiere protección a la población civil en territorio enemigo u ocupado en tiempo de guerra. Ella complementa las convenciones de La Haya de 1899 y 1907.

Las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, representan un formidable adelanto en el derecho de la guerra y también en el derecho humanitario, mejoran todo lo anterior y además establecen nuevas pautas. Tomando en cuenta además nuevas realidades políticas y militares, que no se recogieron en todos los instrumentos que las precedieron. Pero debe mencionarse que sólo 59 Estados participaron activamente en su creación (en la Conferencia Diplomática) y 64 Estados suscribieron las Convenciones y el Acta Final, la mayoría de los países eran occidentales o de América Latina. Por otra parte una de las innovaciones de esta conferencia fue que entre los Convenios, se establecen disposiciones para que los estados Contratantes tomen las

medidas penales, disciplinarias y de procedimiento para sancionar las infracciones graves y otras violaciones de los Convenios.

Es preciso destacar que también surgió el Artículo 3 común, a todas las convenciones anteriores, pues introduce un aspecto ignorado hasta estos momentos, estableciendo que el régimen de los cuatro convenios puede aplicarse a los conflictos internos, cuando ellos califican de guerra civil, ya que previamente se había considerado que los anteriores Convenios de Ginebra, al igual que los Convenios de la Haya sobre la guerra terrestre y otros instrumentos similares, habían sido previstos, principalmente para aplicarlos en caso de guerra entre Estados, pero la guerra Civil Española demostró la dificultad y la necesidad, de hacer que las partes en conflictos armados internos, respetaran los principios básicos del Derecho Humanitario. Es de enfatizar que este artículo requería de una elaboración más estricta pues en la práctica ha mostrado fallas, ya que en la mayoría de los casos la intención de los Estados de evadir responsabilidades, por una parte y ciertas lagunas de la redacción han causado que ella no pueda aplicarse.

En razón de lo anterior, se inició un movimiento para superar dichas limitaciones del artículo tercero y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CIRC), efectuó varias actividades para promover la codificación de normas apropiadas,

para aliviar la situación de las víctimas del disturbio interno. Por lo que se celebró una Conferencia diplomática en Ginebra, que sesionó en 1974 a 1977, en la cual participaron unos 125 países, y de donde surgieron los protocolos I y II, adicionales al artículo 3 de las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre víctimas de la guerra. El primer protocolo se aplica a los Conflictos armados internacionales, en tanto el segundo protocolo se emplea en los conflictos armados internos.

El Protocolo Adicional I completa y desarrolla, las disposiciones de los Convenios de Ginebra aplicables en situaciones de conflicto armado internacional. En tanto el Protocolo Adicional II, desarrolla y complementa, a su vez la normatividad del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, aplicable en situación de conflicto armado internacional; de los cuales hablaremos dentro del Capítulo IV. El protocolo I tiene a la fecha 168 adherentes y el Protocolo II cuenta con 164 de ellos.

CAPÍTULO 2

SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

2.1. SUJETOS FORMALES Y MATERIALES

Son aquellos Estados parte en los tratados de derecho internacional humanitario los cuales se han comprometido formalmente a respetar las normas en ellos contenidas y tienen la obligación de tomar las medidas posibles para respetarlo y hacerlo respetar, lo que significa comprometerse jurídicamente a largo plazo y afirmar al mismo tiempo su voluntad con respecto a la comunidad internacional. Por lo que, para entender la manera en que los estados llevan acabo dichos acuerdos, analizaremos la definición de tratado y el proceso de celebración de los mismos.

2.1.1. Definición de tratado

Dado que los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el Derecho Internacional Público; debido a la importancia que ha adquirido el derecho convencional, en 1949 la Comisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decidió codificar la materia de

tratados. Logra concluir un proyecto en 1966, el cual es adoptado en la Conferencia de Viena, el 23 de mayo de 1969 definiendo a los tratados internacionales en su art 2, párr. 1, de la siguiente manera: “Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el DIP, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”. (Ortiz, 1999:17)

Cabe resaltar que el hecho de que se celebren acuerdos internacionales fuera del ámbito de aplicación de la CV, no afecta la validez jurídica de los mismos y no impide que se les apliquen normas enunciadas en la CV a las que estén sometidos en virtud del DIP.

2.1.2. Proceso de celebración del tratado

Las etapas en el proceso de celebración de los tratados son las siguientes:

1.- Negociación

2.- Adopción del texto

3.- Autenticación del texto

4.- Manifestación del consentimiento

1.- Negociación.- Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar las cláusulas del tratado. Esta fase no se encuentra regulada de forma autónoma por la CV.

2.- Adopción del texto.- Una vez negociado el tratado, se adopta como definitivo, tradicionalmente los tratados se adoptaban por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales, según lo dispongan los Estados partes, y a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes art. 9 CV).

3.- Autenticación del texto. Es el acto mediante el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que ese texto es el correcto y auténtico. El art. 10 de la CV hace referencia a la autenticación: el texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración, o

- b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma de ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de su Estado en el texto de tratado o en el acto final de la Conferencia en que figure el texto.

4.- Manifestación del consentimiento.- Es el acto por el cual los Estado se obligan a cumplir el tratado. La CV señala como formas de manifestación del consentimiento.

- a).- La firma

- b).- La ratificación

- c).- La aceptación

- d).- La aprobación

e).- La adhesión

Los Estados negociadores son los que escogen libremente cuál va a ser el modo concreto de manifestar el consentimiento, como se desprende de las formas anteriores. La primera se efectúa cuando los tratados están abiertos a la firma durante un determinado periodo tras su elaboración regularmente hasta su entrada en vigor, el estado que firma un tratado tiene la obligación moral de adoptar un comportamiento que no sea contrario a su compromiso, pero para llevar a cabo tal acto, el Estado debe ratificar los tratados que ha firmado. Los procedimientos de ratificación varían de un país a otro, pero en la mayoría de los países esta responsabilidad recae sobre el parlamento y la ratificación se hace, en algunos casos, a través de un voto por el cual se autoriza al Ejecutivo a vincular al Estado por el tratado, de acuerdo con los procedimientos previamente establecidos. Al ratificar un tratado, el Estado puede formular una serie de reserva, con la condición que estas no sean contrarias a los elementos esenciales de sustancia del tratado, en otro sentido, al objeto y finalidad del tratado; una vez ratificado el instrumento este deberá ser remitido al depositario del tratado. Por lo que ve a la adhesión esta se lleva a cabo cuando un Estado no ha firmado un tratado y que éste ya no está abierto a la firma, el procedimiento pertinente es la adhesión, cuyo proceso es idéntico y con los mismos efectos que la ratificación, pero sin el precedente de la firma.

Otra de las medidas que deben adoptar los estados, es la aprobación de una legislación y una reglamentación adecuadas; normalmente el Estado debe notificar la adhesión a un tratado internacional no sólo al depositario legal del tratado sino también a toda la población mediante un anuncio en el Diario Oficial. De conformidad al sistema vigente en cada país, un tratado internacional de derecho humanitario surtirá efectos automáticamente en el derecho nacional, cuando el Estado haya sido notificado que es parte en el, para lo cual es necesario adaptar la legislación al instrumento jurídico sea antes o inmediatamente después de su adhesión. Sin embargo la entrada en vigor del tratado dependerá de la adecuada implementación de las normas internacionales a la legislación nacional. En este caso, la adaptación de la legislación deberá preceder a la adhesión al tratado.

2.1.3. Órganos estatales competentes para la celebración de los tratados

El art. 7, párr. 2 de la CV reconoce competencia para la realización de determinados actos en el proceso de la celebración de los tratados, a:

- a).- Los Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.

b).- Los Jefes de Misión Diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado.

c).- Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un OI, para la adopción del texto.

En todo caso, un acto de celebración de un tratado, realizado por una persona que no tenga competencias conferidas directamente por la CV o que no se beneficie de la representación expresa o implícita, no producirá efectos jurídicos a menos que ulteriormente sea confirmado.

2.1.4. Reservas

La Convención en su art. 2, párr. 1, define a las reservas de la siguiente forma:

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o su denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Los únicos casos en que no se admite formular reservas son:

1.- Cuando están prohibidas expresamente por el tratado.

2.- Cuando no se encuentren dentro de las permitidas por un tratado.

3.- Cuando el tratado es omiso al respecto. En este caso las reservas sólo se admiten cuando no son contrarias al objeto y fin del tratado en cuestión.

Las reservas autorizadas expresamente por el tratado no requieren de una aceptación posterior, a menos que el tratado así lo dispusiera. En los demás supuestos las reservas requieren ser aceptadas aunque sea en forma implícita.

En los supuestos en que se requiere la aceptación, una reserva se considerará como aceptada por un Estado cuando este no haya formulado objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que la misma haya sido notificada.

2.1.5. Entrada en vigor del tratado y su aplicación provisional

La manifestación del consentimiento de los Estados contratantes no finaliza el proceso de celebración de un tratado. Tal momento final es realmente el de la entrada en vigor, a partir del cual el tratado comienza a obligar a los Estado parte.

Dentro del art. 24 de la CV se establece que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha en que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores, a falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por tratado. Cabe mencionar que en el supuesto de que el tratado ya haya entrado en vigor y un estado desee posteriormente adherirse a él, para este último Estado entrará en vigor a partir del momento en que manifieste su consentimiento, a menos de que el tratado disponga de otra cosa.

2.1.6. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados

El principio básico que rige la observancia de los tratados es el enunciado en el art. 26 de la CV: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe” (Ortiz, 1999: 21). Esta observancia de los tratados no se

verá obstaculizada por el hecho de que existan normas de derecho interno contraria a los mismos. Los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado (art. 27). Únicamente podrá solicitarse la nulidad relativa de un tratado por oponerse a normas fundamentales de derecho interno, cuando las violaciones sean manifiestas y evidentes (art. 46).

La Comisión de Derecho Internacional de la ONU, en su labor de desarrollar y codificar las reglas en materia de interpretación de los tratados, enuncia los siguientes principios básicos.

1.- Principio del sentido corriente de los términos.- Al respecto, el art. 31, párr. 1 de la citada CV establece que los tratados han de interpretarse conforme a su sentido ordinario y corriente, dentro del contexto del tratado. Es decir, la interpretación no se realiza aisladamente ni en abstracto, sino dentro del propio contexto del tratado.

2.- Principio del Contexto.- La CV, en su art. 31 párr. 2, menciona los siguientes componentes del contexto de un tratado.

a).- El texto, incluidos sus preámbulos y sus anexos

b).- Todo acuerdo que se refiera al tratado, y que haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.

c).- Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3.- Principio de conformidad con el objeto y fin del tratado.- La función interpretativa debe adecuarse al propósito que guió a las partes a contratar .Este principio se aplica a todo el tratado y a cualquiera de sus disposiciones.

4.- Principio de buena fe.- En derecho internacional, al igual que en los derechos internos, la buena fe se ha considerado como un principio genera, como se constata frecuentemente por la doctrina y la práctica de los Estados. De esta manera, el intérprete o el juez, al aplicar un tratado internacional debe buscar el sentido corriente de los términos, de forma honesta y procediendo de buena fe.

2.1.7. Terminación de los tratados

La terminación exime a las partes de seguir cumpliendo el tratado a partir de la misma, sin afectar ningún derecho, obligación o situación jurídica creada por el tratado durante su periodo de vigencia.

Las causas de terminación que regula la CV son las siguientes:

1.- La voluntad de las partes.- Esta voluntad puede constatar en el mismo tratado o bien, en caso de no preverse en el tratado, expresarse con posterioridad. Respecto de las normas que adoptan las partes contratantes en el mismo texto del tratado con el fin de regular su terminación, podemos decir que su formulación es muy diversa, pues algunos disponen que su vigencia sea por un período determinado; en tanto que otros establecen una condición resolutoria. También puede darse el caso de vigencia por un período fijo, que se renovará automáticamente, sin perjuicio del derecho a denunciar el tratado o retirarse de él.

2.- Denuncia de un tratado que no contenga disposiciones al respecto.- Un problema resuelto por la CV es el de la posibilidad de una denuncia o retiro de un tratado que contenga disposiciones al respecto. De acuerdo con el art. 56 solo es posible cuando conste que fue intención de la partes admitir esta

posibilidad, o cuando puede inferirse de la naturaleza misma del tratado. Bajo estos supuestos, el Estado que quiera denunciar el tratado o retirarse de él debe dar aviso, por lo menos con 12 meses de anticipación, al resto de los Estados parte.

3.- La celebración de un tratado posterior (art. 59).- Bajo este supuesto, el tratado anterior solo termina cuando se desprenda del tratado posterior o conste de otro modo que esa es la intención de las partes, o bien cuando la aplicación del Tratado anterior sea incompatible con el posterior.

4.- Violación grave de un tratado (art. 60).- Conforme a la CV, se entiende por violación grave el rechazo del tratado o la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto y fin mismo.

5.- Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (art. 61).- Solo puede alegarse esta causal de terminación cuando de la imposibilidad resulta la desaparición o destrucción definitiva de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado.

6.- Cambio fundamental de circunstancias (art. 62).- Para que opere dicha causal de terminación han de cumplirse los siguientes requisitos:

a).- Las circunstancias que se modificaron deben constituir la base esencial del consentimiento de los estados.

b).- Con la modificación de la circunstancias se habrán de alterar radicalmente también las obligaciones que deban cumplirse.

2.1.8. Deposito, registro y publicación de los tratados

La función del depósito de los tratados cobra importancia con la celebración de los tratados multilaterales, que cada vez son más frecuentes. Así, se ve la necesidad de nombrar depositario, que normalmente es el Estado sede de la Conferencia Internacional donde se adopta el tratado, o el principal funcionario administrativo de los OI. Por lo que se refiere al registro, la Carta de Naciones Unidas en su art. 102 establece que la falta de registro conduce a la imposibilidad de invocar el tratado o acuerdo en cuestión, ante cualquier órgano de la ONU. Esta regulación parecer ser adecuada, al no afectar la validez del tratado. Una vez registrados los tratados, la Secretaria debe publicarlos lo antes posible.

2.1.9. Recepción de los tratados en el derecho interno

Los sistemas de recepción o incorporación de los tratados a los sistemas jurídicos internos pueden clasificarse en dos grandes grupos: los de incorporación automática y los de recepción especial. La recepción especial requiere una transformación del tratado, mediante un acto de producción normativa (ley, decreto, orden). Siguen este sistema Estados tan distintos como el Reino Unido, otros países del Commonwealth, Israel, Italia y la Unión Soviética (actual Comunidad de Estados Independientes).

Por otro lado, la recepción automática no requiere de ningún acto normativo especial para la incorporación, una vez que el tratado es obligatorio internacionalmente y exigiendo eventualmente la publicación del mismo, éste se incorpora al sistema jurídico interno. La mayoría de los países de Europa Occidental y de América siguen este sistema.

En relación a lo anterior, se desprende que en México el sistema de incorporación de los tratados a nuestro sistema jurídico es automático, ya que una vez que el tratado es ratificado internacionalmente, en el nivel interno sólo se requiere su publicación.

2.1.10. Conceptualización del término de tratados en nuestra constitución y fundamento constitucional para legislar en materia de tratados

Para definir el término de tratado en nuestra Constitución son de especial interés el art. 76, frac. I, el 89, frac X y el 133, los cuales, para referirse a los tratados, utilizan diferentes expresiones; el art. 76 habla de tratados internacionales y convenciones diplomáticas, el art. 89 de tratados internacionales y el 133 únicamente de tratados. Es significativo mencionar que el término de tratado, convenio o convención tiene un mismo significado, de esta forma, el término tratado abarca cualquier instrumento internacional, los cuales requieren para estar de acuerdo con la Constitución, el ser celebrados por el presidente con la previa aprobación del Senado.

Con base en lo anterior, en los términos de la frac. I del art. 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva de este Senado de la República conocer y, en su caso, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

A su vez, la frac. X del art. 89 constitucional faculta al Presidente de la República para “dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado”.

Por su parte, el art. 133 de la propia Carta Magna establece que todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, “celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión”.

La facultad del Presidente de la República para celebrar tratado en algunas ocasiones con la previa aprobación del Congreso o del Senado, se ejercita desde que México es un Estado Independiente. Siendo, así la forma de incorporar los tratados a nuestro sistema jurídico, basándonos en los artículos previamente estipulados.

Por último los Estados están obligados a difundir el contenido y garantizar el respeto de los principios del derecho humanitario, particularmente entre los combatientes y toda la población para una mejor aplicación, dado que las fuerzas armadas son las que participan directamente en las hostilidades, el conocimiento de las normas y los principios del derecho internacional es fundamental para que sea integrado en su comportamiento. Por otro lado la población quien es la más afectada durante los enfrentamientos debe conocer a fondo dichos lineamientos de protección y fomentar su respeto.

Debido a que el Derecho Internacional Humanitario trata de dirimir los efectos producidos por los alcances de un conflicto armado internacional o no internacionales, los sujetos denominados como principales son los Estados quienes están obligados a respetar y hacer respetar dicho derecho, teniendo como tarea la difusión de las normas que protegen tanto a los combatientes como no combatientes.

2.2. LOS SUJETOS DE LA PROTECCIÓN U OBJETO HUMANITARIO

Se determinan, como aquellas personas víctimas de los efectos de los conflictos armados internacionales y de los conflictos armados internos, que no participan, o ya no participan, en los combates. Siendo una obligación de las partes en conflicto, prestarles asistencia y tratarlas con humanidad en todas las circunstancias, sin discriminación alguna.

Por lo que dentro de los conflictos armados internacionales o de carácter interno se encuentran los siguientes sujetos:

Enfermos y Heridos.- El término se aplica a las personas, militares o civiles, que debido a un traumatismo, a una enfermedad o trastornos físicos o mentales, tengan necesidad de asistencia médica y que se abstengan de todo

acto de hostilidad. A efectos de protección se incluyen también dentro de la categoría de heridos y enfermos a las mujeres embarazadas o parturientas, a los recién nacidos y a los inválidos. (Verri, 1998: 49)

Náufragos.- Se entiende de las personas, militares o civiles, que se encuentran en una situación peligrosa en el mar o en otras aguas, como consecuencia del infortunio que los afecta o que afecta a la nave o aeronave que los transporta, y que se abstienen de todo acto de hostilidad. Estas personas, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, deberán considerarse como náufragos durante su salvamento hasta que haya adquiridos otro estatuto. (Verri, 1998: 69)

Prisioneros de guerra.- Es prisionero de guerra todo combatiente que en el transcurso de un conflicto armado internacional, cae en poder del adversario; más exactamente, de la Potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que lo hayan capturados materialmente. El prisionero de guerra tiene derecho al estatuto y al trato correspondiente establecido en el derecho internacional. Está sometido a las leyes, los reglamentos y las ordenes generales vigentes en las fuerzas armadas de la Potencia detenedora. Tienen también derecho al estatuto de prisionero de guerra cuando caen en poder del enemigo: a) los miembros de un levantamiento en masa; b) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas; c) los miembros de las

tripulaciones de barcos mercantes o de aeronaves civiles que pertenezcan a las Partes en conflicto. (Verri, 1998: 89)

Personal sanitario.- Este término se designa a las personas que, de manera permanente o temporal, están asignadas a tareas sanitarias: búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o asistencia a los heridos, enfermos o náufragos, prevención de las enfermedades, administración y funcionamientos de las unidades sanitarias o de los medios de transporte sanitario. El personal sanitario abarca al personal sanitario militar y civil, incluido el de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, y el personal asignado a organismos de protección civil. Se compone de médicos y de personal paramédico. Por otra parte, los militares especialmente instruidos para que, llegado el caso, sean empleados como enfermeros o camilleros auxiliares y encargados de la búsqueda, recogida, transporte o tratamiento de los heridos y los enfermos, serán igualmente respetados y protegidos si cumplen estas funciones en el momento en que entran en contacto con el enemigo o caen en su poder. (Verri, 1998: 84)

Personal religioso.- La expresión designa a las personas, militares o civiles, tales como los capellanes, exclusivamente consagrados, de manera temporal o permanente, a su ministerio (asistencia espiritual) y adscritos a las fuerzas armadas, a las unidades sanitarias, a los medios de transporte sanitarios y a los organismos de protección civil. El personal religioso goza de la misma

protección y del mismo trato que el personal sanitario. Su calidad se indica por el signo distintivo de la cruz roja o de la media luna roja, que llevan sobre su vestimenta. (Verri, 1998: 83)

Personas civiles.- En período de conflicto armado internacional, se consideran civiles las personas que no pertenecen a unas de las categorías siguientes: a) los miembros de las fuerzas armadas regulares, incluso si dependen de un Gobierno o de una autoridad no reconocida por la Potencia adversa; b) los miembros de los cuerpos de voluntarios y de los movimientos de resistencia; c) los miembros de un levantamiento en masa; d) los combatientes en general. Tanto en los conflictos armados internacionales, como en los no internacionales, las personas civiles están protegidas por normas especiales del derecho internacional. (Verri, 1998: 84)

Los parlamentarios.- Personas autorizadas por la autoridad militar para entablar conversaciones directas con el enemigo, en general para tratar sobre la celebración de un convenio militar. No debe tener la nacionalidad del enemigo ante quien se le envía. (Verri, 1998: 81)

Protección civil.- Sector de la defensa civil que se encarga del socorro organizado a favor de la población civil (en caso de catástrofes naturales, desastres accidentales, o de conflictos armados) con objeto de reducir al mínimo

posible la pérdida de vidas humanas y los daños ocasionados a los bienes de carácter civil. La protección civil también tiene como propósito ayudar a la población civil a superar los efectos inmediatos de calamidades o de bombardeos y garantizar las condiciones necesarias para la supervivencia. Entre sus actividades complementarias figuran: las medidas preventivas que han de tomarse en caso de desastres naturales, de incendios, de radiactividad; el establecimiento de un sistema articulado de alarma; las directrices para las construcciones antisísmicas; la preparación de socorros y la planificación de eventuales evacuaciones de la población civil de un territorio determinado. Según el derecho internacional, el personal, las instalaciones y el material de la protección civil empleados durante un conflicto armado internacional tiene derecho a una protección específica y no deben ser objeto ni de ataques, ni de represalias. Esta protección se extiende a los organismos civiles de la protección civil de Estado neutrales y de organizaciones internacionales de coordinación que desempeñen tareas de protección civil en el territorio de una Parte en conflicto, con el asenso y el control de dicha Parte. Existen normas especiales que se refieren a los miembros de las fuerzas armadas y unidades militares adscritos a los organismos de protección civil. La protección civil puede utilizar signos distintivos apropiados. (Verri, 1998: 90)

Bienes culturales.- El derecho internacional designa con esta expresión los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio cultural de la

humanidad y a cuya formación contribuye cada pueblo. Los bienes culturales son los siguientes: los monumentos históricos, las obras de arte, los edificios y lugares de culto, los campos arqueológicos, los museos, los depósitos, las bibliotecas, los archivos, las colecciones científicas, etc. Deben ser respetados y salvaguardados contra los efectos previsibles de un conflicto armado y no se deben utilizar con fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro; no deben ser objeto de actos de hostilidad y pillaje, de robo, de apropiación indebida o de vandalismo. La protección, que se extiende al transporte de los bienes culturales muebles, puede ser especial (bienes de gran importancia) o sencilla. Por lo que atañe a las obligaciones de su protección, sólo se admiten excepciones en el caso en que lo exija una necesidad militar. Están prohibidas las represalias contra los bienes culturales. Se debe colocar un signo distintivo sobre los bienes culturales. (Verri, 1998: 17)

CAPÍTULO 3

CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949

3.1. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA

3.1.1. Ámbito de aplicación

Los Convenios de Ginebra se aplican en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. Así como en los conflictos armados en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

La aplicación cesará al término general de las operaciones militares y, en los territorios ocupados, al término de la ocupación excepto para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o establecimiento tenga lugar ulteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes de los convenios hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

En las situaciones no previstas en los Convenios o en caso de denuncia de este acuerdo, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública. (CICR, 1983:8)

3.1.2. Inalienabilidad de los derechos

Ya que el fin primordial del Derecho de Ginebra es proteger a las víctimas de la guerra, es prescindible proteger a esas personas, en todos los sentidos, contra las presiones que puedan ejercerse sobre ellas para obligarlas a renunciar a sus derechos. Por ende, las personas protegidas no pueden, en ningún caso, renunciar, parcial ni totalmente, a los derechos que se les otorgan en los Convenios. Se habla en particular, del personal de los servicios sanitarios militares y civiles, los heridos, los enfermos y los náufragos militares y civiles, así como de los prisioneros de guerra, de los internados civiles, de los habitantes de los territorios ocupados y de los extranjeros en el territorio de una parte en conflicto. (CICR, 1983:9)

3.1.3. Supervisión

Para vigilar la exacta aplicación y respeto de los Convenios de Ginebra, las partes en conflicto designarán las potencias protectoras, refiriéndose a tales como Estados neutrales beligerantes, mismos que se determinan como los encargados de salvaguardar los intereses de las partes en conflicto, en país enemigo. En caso de que no se hayan designado, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ofrecerá sus servicios a las partes en conflicto con miras a esa designación.

Por otra parte, la presencia de las Potencias protectoras no es obstáculo para las actividades humanitarias que el CICR, así como de cualquier otro organismo humanitario imparcial que las emprenda, a fin de proteger a las víctimas de la guerra, siempre que exista el consentimiento de las partes en conflicto interesadas.

Las Altas partes contratantes podrán convenir en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas destinadas a las Potencias Protectoras en los Convenios.

Cabe mencionar que, los delegados del CICR están autorizados, en particular, a visitar todos los lugares donde haya personas protegidas, prisioneros de guerra o internados civiles y a conversar con ellos sin testigos. El CICR recibirá

todas las facilidades necesarias para el desempeño de esas tareas humanitarias.
(CICR, 1983:9)

3.1.4. Sanciones

Dentro de los Convenios de Ginebra, se habla tanto de sanciones administrativas o disciplinarias como de infracciones graves, por lo que ve a las últimas se le conoce en el derecho penal internacional, como crímenes de guerra, y en los artículos consta una lista de las violaciones especialmente graves.

Entendiendo por infracciones graves cualquiera de los actos siguientes, si se comenten contra personas o bienes protegidos por el Convenio: El homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o a la salud, la deportación o los traslados ilegales, la detención ilegal, el hecho de obligar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o de privarla de su derecho a ser juzgada regular e imparcialmente según las prescripciones de los Convenios y del Protocolo, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

Ninguna parte en conflicto podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante derivadas de las infracciones graves cometidas.

Cada parte tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, un acto de los antes señalados y deberá hacerlas comparecer ante sus tribunales, sea cual fuere la nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra parte contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Los inculpados se beneficiaran en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa.

3.1.5 Difusión

Las altas partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, los convenios en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean reconocidos por el conjunto de la población, especialmente por las fuerzas armadas combatientes, por el personal sanitario y por los capellanes.

Las autoridades civiles y militares deben conocer perfectamente estos textos; los jefes militares tomaran las medidas necesarias para que los miembros de las fuerzas armadas bajo sus órdenes conozcan las obligaciones que les atañen en razón a los convenios.

3.2. I CONVENIO DE GINEBRA

Como se estableció en el Capítulo Primero, este convenio fue creado para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña y dentro de sus disposiciones se citan los siguientes lineamientos:

a) Protección, trato, asistencia a heridos y enfermos

Los miembros de las fuerzas armadas y demás personas que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias, serán tratados con humanidad por la parte en conflicto que los tenga en su poder de forma imparcial, está prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención medica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad; solo por razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el

orden de asistencia, se tratara a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo.

Los heridos y los enfermos de un beligerante caídos en poder del adversario serán prisioneros de guerra y les serán aplicable las normas del derecho de gentes relativas a los prisioneros de guerra.

b) Búsqueda de heridos y de los muertos

Esta parte la rige el principio general que, ante todo, es el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros. En todo tiempo, pero especialmente después de un combate las Partes en conflicto tomarán sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos y a los enfermos, para protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y proporcionarles la asistencia necesaria, así como para buscar a los muertos e impedir que sean despojados.

Los contendientes velarán por que la inhumación, la incineración o la inmersión de muertos, hecha individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen y, si es posible, medico de los cuerpos a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto.

c) Cometido de la población

La autoridad militar podrá recurrir a la caridad de los habitantes para que, bajo su dirección, recojan y asistan gratuitamente a los heridos y a los enfermos, otorgándoles la protección y las facilidades oportunas, aún cuando la parte adversaria llegara a tomar el control. La población civil debe respetar a estos heridos y enfermos, no se le molestara, absteniéndose de todo acto de violencia contra ellos.

d) Protección a las unidades y establecimientos sanitarios

Los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrán, en ningún caso, ser objeto de ataques, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos por las partes en conflicto. Las autoridades competentes velaran por que los establecimientos y las unidades sanitarias no puedan ponerlos en peligro de los eventuales ataques contra objetivos militares.

Los barcos hospitales con derecho a la protección para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar no deberán ser atacados desde tierra.

No se considerará que priva a una unidad o a un establecimiento sanitario de la protección antes señalado en los siguientes casos: El hecho de que el personal de la unidad o del establecimiento este armado y utilice sus armas para la propia defensa o la de sus heridos y enfermos; este custodiado por un piquete o por centinelas o por una escolta; que dentro de esta se tenga armas portátiles y municiones retiradas a los heridos y a los enfermos y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente; que exista personal y material del servicio veterinario sin formar parte de ellos; que la actividad humanitaria se haya extendido a personas civiles heridas o enfermas.

e) Protección al personal sanitario

El personal sanitario destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias. Mismo trato se les dará a los militares formados para prestar servicios, llegado el caso como enfermeros o camilleros auxiliares en la búsqueda o en la recogida, en el transporte o en la asistencia de los heridos y de los enfermos, si desempeñan estas tareas cuando entran en contacto con el enemigo o cuando caen en su poder.

El personal antes mencionado se equipara al personal de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de las demás sociedades de socorro voluntarios, debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno. Una sociedad reconocida de un país neutral no podrá prestar la colaboración de su personal y de sus unidades sanitarias a una de las partes en conflicto más que con el consentimiento del propio Gobierno y con la autorización de la citada Parte en conflicto, el cual estará bajo el control de esa parte en conflicto.

f) Protección a los edificios y el material de las unidades sanitarias

En lo que se refiere al material de las unidades sanitarias móviles de las fuerzas armadas que hayan caído en poder de la Parte adversaria se destinará a los heridos y a los enfermos.

Los edificios, el material y los depósitos de los establecimientos sanitarios fijos de las fuerzas armadas quedarán sometidos al derecho de la guerra, pero no podrá alternarse su destino mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos, estos no podrán ser intencionalmente destruidos.

Los bienes muebles e inmuebles de las sociedades de socorro admitidas a beneficiarse del Convenio serán considerados como propiedad privada.

g) Protección a los medios de transporte sanitarios

Los medios de transporte de heridos y de enfermos o de material sanitario serán respetados y protegidos del mismo modo que las unidades sanitarias móviles.

Las aeronaves sanitarias, utilizadas para la evacuación de los heridos y de los enfermos, así como para el transporte del personal y del material sanitario, no serán objetos de ataques, sino que serán respetados por los beligerantes durante los vuelos.

3.3. II CONVENIO DE GINEBRA

Estipulado para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, cuyos principios son iguales a los del I Convenio de Ginebra y las mismas normas se emplean a las personas y a las cosas protegidas, pero la diferencia está en que el primero se aplica en la tierra y el otro en el mar. Teniendo como reglas adicionales las que a continuación se señalan:

a) Protección, trato, asistencia a heridos, enfermos y náufragos

Los miembros de la fuerzas armadas y las demás personas protegidas que, encontrándose en el mar, estén heridos o enfermos o sean náufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas las circunstancias, debiendo entenderse que el término “naufragio” será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso o la caída en el mar. Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder de forma imparcial.

Todo barco de guerra de una Parte beligerante podrá reclamar la entrega de los heridos, de los enfermos o de los náufragos que haya a bordo de barcos hospitales militares, de barcos hospitales de sociedades de socorro o de particulares, así como de buques mercantes, yates y embarcaciones, sea cual fuere su nacionalidad, si el estado de salud de los heridos y de los enfermos permite la entrega, y si el barco de guerra dispone de instalaciones adecuadas para garantizar a éstos un trato suficiente.

Los heridos, los enfermos y los náufragos de un beligerante, caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra y les serán aplicables las reglas del derecho de gentes relativas a los prisioneros de guerra. Corresponderá al captor decidir, según las circunstancias, si conviene retenerlos, enviarlos a un

puerto de su país, a un puerto neutral o incluso a un puerto del adversario. En este último caso, los prisioneros de guerra así devueltos a su país no podrán prestar servicios durante la guerra. Estas personas que con el consentimiento de la autoridad local, sean desembarcados en un puerto neutral, deberán permanecer retenidos por la Potencia neutral, de modo que no puedan volver a participar en las operaciones de guerra.

Las partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la caridad de los capitanes de los barcos mercantes, de los yates o de las embarcaciones neutrales, para que tomen a bordo y asistan a heridos, a enfermos o a náufragos, así como para que recojan a muertos, estas naves disfrutarán de una protección especial y de facilidades para efectuar su misión de asistencia, no podrán ser apresadas por tal acción solo en caso de que violen la neutralidad en que pudieran haber incurrido.

b) Barcos hospitales

Los barcos hospitales militares, construidos o adaptados por las Potencias especialmente para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, para atenderlos y para transportarlos, no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos, a

condición de que sus nombres y características sean notificados a las partes en conflicto diez días antes de su utilización.

Los barcos hospitales utilizados por Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, por sociedades de socorro oficialmente reconocidas, por particulares de países neutrales disfrutarán de la misma protección que los barcos hospitales militares y estarán exentos de apresamiento.

En caso de combate a bordo de barcos de guerra, las enfermerías serán respetadas y protegidas, en la medida en que sea posible. Su material estarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán utilizarse con otra finalidad mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos, a excepción de que el comandante considere que es un caso urgente de necesidad militar, garantizando en todo tiempo la suerte que correrán los heridos y los enfermos que allí haya.

Los barcos mercantes que hayan sido transformados en barcos hospitales no podrán prestar servicios con otra finalidad mientras duren las hostilidades.

c) Protección al personal de los barcos hospitales

El personal religioso, médico y sanitario de los barcos hospitales y sus tripulaciones, serán respetados; no podrán ser capturados mientras presten sus servicios en dichos barcos, haya o no heridos y enfermos a bordo.

Los barcos fletados para el transporte de material sanitario, se utilizaran únicamente para dicha actividad, misma que será utilizada para el tratamiento de heridos y enfermos de las fuerzas armadas o a la prevención de enfermedades, con tal de que las condiciones de su viaje hayan sido notificadas a la Potencia adversaria y aceptadas por esta. La Potencia adversaria tendrán derecho a interceptarlos, pero no a apresarlos ni a confiscar el material transportado.

3.4. III CONVENIO DE GINEBRA

Instituido para la protección de los prisioneros de guerra, concepto que ya quedo descrito en el capítulo II, este convenio se aplica desde el momento en que caigan en poder del enemigo, hasta su liberación y repatriación definitiva.

a) Protección general de los prisioneros de guerra

Determina principalmente que los prisioneros de guerra están en poder de la Potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los haya capturado, es responsabilidad de esta el trato que reciban, se podrán transferir a los prisioneros a otra potencia que sea parte en el convenio y solo cuando esta desea y puede aplicar el convenio, si incumple con tal obligación, la potencia protectora tomara las medidas eficaces para remediar la situación, o solicitar que le sean devueltos los prisioneros de guerra.

Se les protegerá en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Están prohibidas las medidas de represalias contra ellos. La potencia detenedora les dará gratuitamente la manutención y asistencia médica que su estado de salud requiera. El trato que reciban será de la misma manera para todos sin distinción alguna de índole desfavorable de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas u otras, fundadas en criterios análogos.

b) Comienzo del cautiverio, interrogatorio del prisionero

El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interroga a este respecto, más que sus nombres y apellidos su graduación, la

fecha de su nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente, lo cual se hará en su idioma, se les otorgará una tarjeta de identidad donde consten sus datos generales, además de la firma o las huellas digitales, la cual deberá presentar siempre que se le solicite, pero en ningún caso podrá privársele de ella. No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros que se niegue a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género, en caso de estar imposibilitados física o mentalmente serán confinados al Servicio de Sanidad.

c) Evacuación de los prisioneros

Una vez capturados los prisioneros de guerra serán enviados a campamentos situados lo bastante lejos de la zona de combate como para no correr peligro. Solo se podrán retener, temporalmente, en una zona peligrosa a causa de heridas o enfermedad que corran más peligro siendo evacuados que permaneciendo donde están. Ni serán expuestos inútilmente a peligros mientras esperan su evacuación de una zona de combate. Se les proporcionará a los prisioneros de guerra evacuados se les proporcionará agua potable y alimentos en cantidad suficiente así como ropa y la necesaria asistencia médica; se hará lo antes posible una lista de los prisioneros evacuados.

d) Internamiento de los prisioneros de guerra

Se les internara más que en establecimientos situados en tierra firme y con todas las garantías de higiene y de salubridad; estos no serán internados en penitenciarias. Si son internados en zonas malsanas o en un clima que les sea perjudicial, serán trasladados, a otro lugar donde el clima sea más favorable. Se les agrupará en campamentos o en secciones de campamentos teniendo en cuenta su nacionalidad, su idioma y sus costumbres. Si las consideraciones de índole militar lo permiten, se señalarán los campamentos de prisioneros de guerra, de día mediante las letras PG o PW colocadas de modo que puedan ser fácilmente vistas desde el aire.

e) Higiene y asistencia médica

En lo que concierne a la higiene y asistencia médica, la Potencia detenedora tendrá la obligación de tomar todas las necesarias medidas de higiene para garantizar la limpieza y la salubridad de los campamentos y para prevenir epidemias.

En cada campamento habrá una enfermería adecuada, los que necesiten de una intervención quirúrgica u hospitalización habrán de ser admitidos en una

unidad civil o militar calificada para atenderlos, aunque su repatriación este prevista para breve plazo.

Los prisioneros de guerra que, sin haber sido agregados al Servicio de Sanidad de sus fuerzas armadas, sean médicos, dentistas enfermeros o enfermeras, podrán ser empleados por la Potencia detenedora para que desplieguen actividades médicas a favor de los prisioneros de guerra pertenecientes a la misma potencia que ellos.

f) Derechos y obligaciones del personal retenido

Los miembros del personal sanitario y religioso retenido en poder de la Potencia detenedora para asistir a los prisioneros de guerra no serán considerados como prisioneros de guerra. Sin embargo disfrutaran de todas las ventajas y de la protección de este convenio. Además estarán autorizados a visitar periódicamente a los prisioneros de guerra que estén en destacamentos de trabajo o en hospitales situados en el exterior del campamento, no serán obligados a realizar trabajo alguno ajeno a su misión médica o religiosa.

g) Traslado de los prisioneros de guerra

En caso de traslado, se notificará oficialmente a los prisioneros de guerra su salida y su nueva dirección postal; tal notificación tendrá lugar con la suficiente antelación para que puedan preparar su equipaje y advertir a sus familiares.

h) Trabajo de los prisioneros de guerra

La potencia detenedora podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra físicamente aptos, teniendo en cuenta su edad, su sexo y su graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin sobre todo, de mantenerlos en buen estado de salud física y moral. Si no es por propia voluntad, ningún prisionero de guerra podrá ser empleado en faenas insalubres o peligrosas, ni se les asignarán trabajos que pueda considerarse que son humillantes para un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora. La recogida de minas o de dispositivos análogos se considerara que es un trabajo peligroso.

i) Sanciones penales y disciplinarias

Los prisioneros de guerra estarán sometidos a las leyes, los reglamentos y las órdenes generales vigentes en las fuerzas armadas de la Potencia detenedora. Esta estará autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias con respecto a

todo prisionero de guerra que haya cometido una infracción contra tales leyes, reglamentos u órdenes generales. Cuando se trate de determinar si una infracción cometida por un prisionero de guerra deber ser castigada disciplinaria o judicialmente la Potencia detenedora velará por que las autoridades competentes usen de la mayor indulgencia en la apreciación del asunto y recurran, siempre que sea posible, a medidas disciplinarias más bien que a diligencias judiciales. Únicamente los tribunales militares podrán juzgar a un prisionero de guerra, a no ser que en la legislación de la Potencia detenedora se autorice expresamente que los tribunales civiles juzguen a un miembro de las fuerzas armadas de dicha Potencia por una infracción similar a la causante de la acusación contra el prisionero y no se le hará comparecer ante un tribunal, sea cual fuere, si no ofrece las garantías esenciales de independencia y de imparcialidad generalmente reconocidas. Un prisionero de guerra no podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación.

Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la Potencia detenedora a castigos diferentes de los previstos para los mismos hechos con respecto a los miembros de las fuerzas armadas de dicha Potencia. Están prohibidos los castigos colectivos por actos individuales los castigos corporales, los encarcelamientos en locales donde no entre la luz solar y, en general, toda forma de tortura o de crueldad.

Los castigos disciplinarios no serán, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra y la duración de un castigo no excederá las treinta horas.

j) Evasión

Se considera lograda la evasión de un prisionero de guerra cuando: Haya podido incorporarse a las fuerzas armadas de que dependa o a las de una Potencia aliada; haya salido del territorio bajo el poder de la Potencia detenedora o de una Potencia aliada de esta; haya llegado a un barco con bandera de la Potencia de la que dependa o de una potencia aliada y que esté en las aguas territoriales de la Potencia detenedora, a condición de que tal barco no esté bajo la autoridad de esta. Los prisioneros de guerra que, tras haber logrado su evasión en el sentido del presente artículo, vuelvan a ser capturados, no podrán ser castigados por su anterior evasión. No será punible, incluso en el caso de reincidencia, más que con un castigo disciplinario y una vez capturado el prisionero será entregado inmediatamente a las autoridades militares competente, pudiéndosele someter a un régimen de vigilancia especial a condición, sin embargo, de que tal régimen no afecte a su estado de salud, que se cumpla en un campamento de prisioneros de guerra y no implique la supresión de ninguna de las garantías estipuladas en el convenio.

k) Diligencias Judiciales

Ningún prisionero de guerra podrá ser juzgado o condenado por un acto que no esté expresamente prohibido en la legislación de la potencia detenedora o en el derecho internacional vigente cuando se haya cometido ese acto. No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le impute, ni se le condenara sin que haya tenido la posibilidad de defenderse y sin que lo haya asistido un defensor calificado. Se informará al prisionero y a las potencias protectoras, tan pronto como sea posible, acerca de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia detenedora. Si se dicta la pena de muerte contra un prisionero, no se ejecutará la sentencia antes de haber expirado un plazo de, por lo menos, seis meses a partir del momento en que la notificación hay llegado a la potencia protectora a la dirección indicada.

Una sentencia solo tendrá validez contra un prisionero de guerra cuando haya sido dictada por los mismos tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que con respecto a las personas pertenecientes a la fuerzas armadas de la Potencia detenedora. Las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible. Ningún prisionero permanecerá en detención preventiva a no ser que la misma medida sea aplicable a los miembros de las

fuerzas armadas de la Potencia detenedora por infracciones análogas o que lo exija el interés de la seguridad nacional. Esta detención preventiva no durará, en ningún caso más de tres meses.

l) Derechos y medios de defensa

El prisionero de guerra tendrá derecho a que lo asista uno de sus camaradas prisioneros, a que lo defienda un abogado calificado de su elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera conveniente, a los oficios de un intérprete competente. La Potencia detenedora le pondrá oportunamente al corriente de estos derechos antes de la vista de la causa, si no tiene defensa, la Potencia protectora le procurará uno, dispondrá de una semana al menos. Si la Potencia protectora lo solicita, la potencia detenedora le presentará una lista de personas calificadas para garantizar la defensa; si no se designa, la potencia detenedora nombrará de oficio a un abogado calificado para defender al acusado.

m) Internamiento en países neutrales

La Potencia detenedora, la Potencia de la que dependan los prisioneros de guerra y una Potencia neutral aceptada por esas dos Potencias harán lo posible por concertar acuerdos que permitan el internamiento de los prisioneros de guerra en el territorio de dicha Potencia neutral hasta el cese de las hostilidades. Ya al

comienzo del conflicto, se designarán Comisiones médicas mixtas a fin de examinar a los prisioneros enfermos y heridos y para tomar las decisiones convenientes a su respecto. Sin embargo, los prisioneros que, en opinión de las autoridades médicas de la Potencia detenedora estén claramente heridos o enfermos de gravedad, podrán ser repatriados sin que hayan de ser examinados por la Comisión antes señalada.

n) Fallecimiento de prisioneros de guerra

Los testamentos de los prisioneros de guerra se redactarán de modo que reúnan las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen, el cual tomará las medidas necesarias para poner dichas condiciones en conocimiento de la Potencia detenedora. Tras solicitud del prisionero de guerra, y en todo caso después de su muerte, el testamento será transmitido sin demora a la Potencia protectora; una copia, certificada como fiel, será remitida a la Agencia Central de Información.

Los certificados de defunción serán remitidos en el más breve plazo, a la Oficina de Información de los Prisioneros de Guerra, se aplicarán las modalidades previstas en el I Convenio para la incineración y entierro.

o) Oficinas nacionales

Ya al comienzo de un conflicto y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes en conflicto constituirá una oficina oficial de información por lo que respecta a los prisioneros de guerra que estén en su poder. En el más breve plazo posible, cada una de las Partes en conflicto proporcionará a su oficina los datos por lo que respecta a toda persona enemiga caídas en su poder. De igual modo actuarán las Potencias neutrales o no beligerantes con respecto a las personas que hayan recibido en su territorio. La oficina remitirá urgentemente por los medios más rápidos estos datos a las Potencias protectoras y a la Agencia Central. Además, incumbirá a la oficina de información recoger y transmitir a las Potencias interesadas todos los objetos personales de valor.

p) Agencia Central

Se instituirá en cada país neutral una Agencia Central de información por lo que respecta a los prisioneros de guerra. El Comité Internacional de la Cruz roja propondrá, si lo juzga necesario, a las Potencias interesadas, la organización de tal Agencia, misma que se encargará de concentrar todos los datos relativos a los prisioneros que pueda lograr por conductos oficiales o privados, los transmitirá, lo más rápidamente posible, al país de origen de los prisioneros o a la Potencia de la que dependan. Recibirán de las Partes en conflicto, para efectuar tales

trasmisiones, todas las facilidades. Las Altas Partes Contratantes, y en particular aquellas cuyos súbditos se beneficien de los servicios de la Agencia Central serán invitadas a proporcionar a ésta el apoyo financiero que necesite. No se deberá considerar que estas disposiciones restringen la actividad humanitaria del Comité Internacional de la Cruz roja y de las sociedades de socorro.

q) Sociedades de Socorro y otros organismos

A reserva de las medidas que consideren indispensables para garantizar su seguridad o para hacer frente a cualquier otra necesidad razonable, las Potencias detenedoras dispensarán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, a las sociedades de socorro o a cualquier otro organismo que presten ayuda a los prisioneros de guerra. Les darán, así como a sus delegados debidamente autorizados, las facilidades necesarias para visitar a los prisioneros, para distribuirles socorros material de toda procedencia destinado a fines religiosos, educativos y recreativos, a para ayudarlos a organizar su tiempo disponible en los campamentos. Las sociedades o los organismos citados podrán constituirse, sea en el territorio de la Potencia detenedora sea en otro país o pondrán ser de índole internacional.

3.5. IV CONVENIO DE GINEBRA

Relativo a la protección de la población civil en tiempos de guerra, este convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una parte en conflicto o de una potencia ocupante de la cual no sean súbditas. No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él; los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras que el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén. Las personas protegidas por el I, II y III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, mismo que analizamos con antelación, no se considerarán como personas protegidas en el sentido del presente convenio.

a) Ámbito de aplicación

Sin embargo, las normas de protección general mencionadas anteriormente, se refieren al conjunto de la población en conflicto, sin distinción desfavorable alguna, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política y tiene por objeto aliviar los sufrimientos originados por la guerra.

b) Zonas y localidades sanitarias y de seguridad

Antes y después del comienzo de las hostilidades, las partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los invalidados, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encinta y a las madres de niños de menos de siete años. Se invita a que las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz roja presten sus buenos oficios para facilitar la designación y el reconocimiento de esas zonas y localidades sanitarias y de seguridad.

c) Zonas neutralizadas

Se denomina zona neutralizada, aquella destinada a proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas que no participen o ya no participen en ningún trabajo de índole militar durante su permanencia en dicha zonas, misma que se designara de común acuerdo entre las partes en conflicto, mediante un acuerdo que firmarán de conformidad.

d) Evacuación

Las partes en conflicto harán lo posible por concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada, de los heridos, de los enfermos, de los inválidos, de los ancianos, de los niños y de las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios con destino a esa zona.

e) Medidas especiales a favor de la infancia

Los contrincantes tomarán las oportunas medidas para que los niños menores quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural. Las partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere y cuando existan las garantías de que serán respetados. Además harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio.

f) Noticias familiares

Toda persona que esté en el territorio de una parte en conflicto o en un territorio por ella ocupado, podrá dar a los miembros de su familia, noticias de índole estrictamente familiar; podrá igualmente recibirlas, sin demora injustificada.

Cada parte en conflicto facilitará la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersadas a causa de la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros, y para reunirlos, si es posible. Facilitará, en especial, la acción de los organismos dedicados a esa tarea, a condición de que los hayan aceptado y que apliquen las medidas de seguridad por ella tomadas.

g) Apelación a las Potencias protectoras y a los organismos de socorro

Las personas protegidas tendrán todas las facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja del país donde estén, así como a cualquier organismo que les preste ayuda. Los cuales recibirán de las autoridades, todas las facilidades, dentro de los límites trazados por las necesidades militares o de seguridad.

h) Responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje, represalias

No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo, está prohibido el pillaje, las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes, la toma de rehenes.

i) Derecho a salir del territorio

Toda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado. La decisión sobre su salida se tomará según un procedimiento legítimo y deberá tener lugar lo más rápidamente posible.

Las personas protegidas que no salgan del territorio conservan los siguientes derechos fundamentales: Podrán recibir los socorros individuales o colectivos que se les envíen; recibirán tratamiento médico y asistencia hospitalarias en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado; si residen en una región particularmente expuesta a peligros de la guerra, estarán autorizadas a desplazarse en las mismas condiciones que los súbditos del

Estado interesado; los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años se beneficiarán, en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente.

j) Residencia forzosa, internamiento

El internamiento o la residencia forzosa de las personas protegidas no podrán ordenarse más que si la seguridad de la Potencia en cuyo poder estén lo hace absolutamente necesario, se pondrá a discusión esta decisión, en el más breve plazo posible y, si se mantiene, se examinará periódicamente, por lo menos dos veces al año. Si una persona solicita, por mediación de los representantes de la Potencia protectora, su internamiento voluntario y si la propia situación lo requiere, será internada por la Potencia en cuyo poder este.

k) Refugiados

La Potencia detenedora no tratará como extranjeros enemigos, exclusivamente sobre la base de su pertenencia jurídica a un Estado adverso, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún gobierno.

l) Traslados a otra potencia

Las personas protegidas no podrán ser transferidas a una Potencia que no sea parte en el Convenio. En caso de que sean trasladadas a una potencia que sea parte en el Convenio, la Potencia detenedora se cerciorara de que esta Potencia desea y puede aplicar el Convenio. En ningún caso se transferirá a una persona protegida, a un país donde pueda temer persecuciones por razón de sus opiniones políticas o religiosas.

Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo. Excepcionalmente se efectuará la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares. Los desplazamientos se llevarán acabo únicamente al interior del territorio ocupado, excepto en caso de imposibilidad material.

m) Higiene y sanidad públicas

La potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado, en particular tomando y aplicando las medidas profilácticas y preventivas para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y epidemias.

n) Socorros

Cuando la población de un territorio ocupado o parte de la misma esté insuficientemente abastecida, la potencia ocupante aceptará las acciones de socorro a favor de dicha población, facilitándolas en toda la medida de sus medios. Las operaciones, que podrán emprender, Estado u organismos humanitarios de carácter imparcial, consistirán, especialmente, en envíos de viveres, artículos médicos y ropa. Por otra parte a las personas protegidas se les permitirá recibir socorros individuales, tomando todas las consideraciones de seguridad.

o) Sociedades de Socorro

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja reconocidas podrán proseguir sus actividades de conformidad con los principios de la Cruz Roja tal como los han definido las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Las demás Sociedades de socorro y organismo de ayuda de índole no militar podrán continuar sus actividades humanitarias con la finalidad de garantizar las condiciones de existencia de la población civil, en condiciones semejantes a las de esta institución. La Potencia ocupante no podrá exigir ningún cambio en el personal y en la estructura de dichas sociedades, que pueda causar perjuicio a las actividades mencionadas.

p) Prohibición de destrucción de bienes

Se prohíbe a la Potencia ocupante destruir los bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a organismos públicos o a agrupaciones sociales o cooperativas, excepto en los casos en que las operaciones militares hagan que estas destrucciones sean absolutamente necesaria a causa de las operaciones bélicas.

q) Legislación penal

Un dato importante es que la legislación penal del territorio ocupado estará en vigor, siendo que la potencia ocupante podrá derogarla o suspenderla si esta representa una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación de este Convenio. Por otra parte los tribunales del territorio continuarán actuando con respecto a todas las infracciones previstas en tal legislación. La Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado sus propias disposiciones para que le permitan cumplir con las obligaciones derivadas del presente Convenio y garantizar la administración normal del territorio y la seguridad, las cuales entrarán en vigor cuando hayan sido publicadas y puestas en conocimiento de la población en el idioma de ésta y no surtirán efectos retroactivos.

r) Tribunales competentes

En caso de infracción de las disposiciones penales promulgadas por la Potencia ocupante, esta podrá someter a los acusados a sus tribunales militares, no políticos y legítimamente constituidos, a condición de que estos funcionen en el país ocupado. Los tribunales de apelación funcionarán preferentemente en el país ocupado. Los tribunales sólo podrán aplicar las disposiciones legales

anteriores a la infracción y conformes a los principios generales del derecho, especialmente por lo que atañe al principio de la proporcionalidad de las penas. Deberán tener en cuenta el hecho de que el acusado no es súbdito de la Potencia ocupante.

Se aplicará como medida privativa de la libertad el internamiento o el encarcelamiento cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante, pero sin que está implique un atentado a la vida o a la integridad corporal de los medios de las fuerzas o de la administración de ocupación, si no origina peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas.

s) Pena de muerte

La pena de muerte se podrá prever en las disposiciones promulgadas por la Potencia ocupante con respecto de las personas protegidas en el caso de espionaje, de actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante o de infracciones intencionales que causen la muerte de una o de varias personas, y a condición de que, en la legislación del territorio ocupado, la pena de muerte este vigente antes del comienzo de la ocupación, para tales

casos. Esta no se dictará sin llamar la atención de un tribunal y a personas cuya edad sea menor a dieciocho años cuando comentan la infracción.

Los súbditos de la Potencia ocupante que, antes del comienzo del conflicto, hayan buscado refugio en el territorio ocupado no podrán ser detenidos, procesados, condenados o deportados fuera del territorio ocupado, si no es por infracciones cometidas después del comienzo de las hostilidades o por delitos de derecho común cometidos antes del comienzo de las hostilidades que, según la legislación del Estado cuyo territorio está ocupado, habrían justificado la extradición tiempo de paz.

t) Medidas de seguridad, internamiento y residencia forzosa

Por razones imperiosas la Potencia ocupante podrá tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponerle como máximo, una residencia forzosa o internarlas, según un procedimiento legítimo, mismo que debe prever el derecho de apelación de los interesados.

u) Normas relativas al trato debido a los internados civiles

Cuando se trate de los civiles enemigos en el territorio de una Parte en conflicto o de las personas protegidas en territorio ocupado, se aplica el principio de que si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas de seguridad, tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponerles, como máximo, una residencia forzosa o proceder a su internamiento. Por lo que, el internamiento no es un castigo. Los internados conservarán su plena capacidad civil y ejercerán los derechos de ella derivados en la medida compatible con su estatuto de internados. Las normas de internamiento con respecto a las personas protegidas son similares a las establecidas para los prisioneros de guerra previstas en el III Convenio de Ginebra, en una palabra aquellas para cubrir las necesidades básicas de los internados, debiéndose respetar, en toda circunstancia, la dignidad humana.

Pero con la diferencia que tratándose de personas protegidas a los miembros de una familia y en particular los padres y sus hijos, estarán reunidos en el mismo lugar, excepto por motivos de salud o trabajo; los internados podrán solicitar que sus hijos, sean dejados en libertad sin vigilancia de parientes, sean internados con ellos. Si existen personas que dependan de los internados, la manutención de estas correrá por cuenta de la Potencia detenedora, con la

condición de que carezcan de medios suficientes de subsistencia o no pueden ganarse la vida por si misma.

Toda persona internada será puesta en libertad por la Potencia detenedora tan pronto como desaparezcan los motivos de su internamiento. Las partes concertaran durante las hostilidades acuerdos con la finalidad de la liberación, repatriación, el regreso al lugar de domicilio o de hospitalización en país neutral de ciertas categorías de internados y en particular de niños, mujeres encintas y madres lactantes o con hijos de corta edad, heridos y enfermos o internados que hayan estado mucho tiempo en cautiverio.

El internamiento cesará lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades, pero los internados en el territorio de una de las Partes en conflicto, contra los cuales se siga un proceso penal por infracciones no exclusivamente punibles con un castigo disciplinario, podrán ser detenidos hasta que finalice el proceso y eventualmente hasta que cumplan el castigo, de igual forma lo mismo se aplicara de quienes hayan sido condenados anteriormente a un castigo de privación de libertad. Mediante acuerdos entre la Potencia detenedora y la Potencia interesada deberá instituirse comisiones después de finalizadas las hostilidades o la ocupación del territorio, para la búsqueda de los internados dispersos.

Para finalizar este capítulo, cabe mencionar que los Convenios de Ginebra fueron firmados el 8 de diciembre de 1949, aprobados por el Senado de la República Mexicana el 29 de diciembre de 1951, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Junio de 1952, ratificados por México el 29 de octubre de 1952, entrada en vigor internacional 21 de octubre de 1950, entrada en vigor para México 28 de abril de 1953, publicación en el Diario Oficial de la Federación para su promulgación 23 de Junio 1953. (www.sre.gob.mx)

CAPÍTULO 4

PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA

4.1. ORIGEN

Desde sus inicios el Comité Internacional de la Cruz Roja, se ha preocupado por ampliar el derecho internacional humanitario, debido a que el Gobierno de Suiza, ha sido el Estado depositario de los Convenios de Ginebra y organizó Conferencias Diplomáticas como las de 1864, 1906, 1929 y 1949, mediante las cuales se preparó la aprobación y posteriormente la revisión de dichos textos.

No obstante que en 1949 el derecho humanitario se desarrolló y adecuó a las necesidades del momento, los Convenios de Ginebra no cubrían todos los aspectos del sufrimiento humano dentro de los conflictos armados, evidenciando en algunos puntos, lagunas e imperfecciones, debido a que el último Convenio sólo protege a los civiles contra las acciones arbitrarias del enemigo y no contra los efectos de las hostilidades, salvo en el caso específico de los heridos, de los hospitales y del personal y material de médicos. Aunado a lo anterior el derecho de La Haya (destinado a reglamentar la conducción de las hostilidades y el empleo de las armas) no había sido revisado a fondo desde 1907. Pero fue

durante la XX Conferencia Internacional de la Cruz roja, celebrada en Viena en 1965, se proclamó, en su resolución XXVIII, cuatro principios relativos a la protección de la población civil contra los peligros de la guerra indiscriminada, además se le pido al CICR que prosiguiera con sus esfuerzos para desarrollar el derecho internacional humanitario; en base a lo anterior el comité inicio esta tarea encomendada, de revisar varios aspectos, como la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, un tema que el CICR había decidido no estudiar hasta entonces. Por lo que en el 19 de mayo de 1967, este organismo dirigió a todos los Estados Partes en los Convenios de ginebra un memorando, en el que exponía la cuestión de una renovación del derecho de los conflictos armados y les remitió una lista de las normas escritas y consuetudinarias que podía considerarse en vigor.

En mayo de 1968, la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, convocada por las Naciones Unidas en Teherán, mostró su interés por este asunto e invitó al secretario general de las Naciones Unidas a tomar contacto con el CICR, desde entonces tanto la ONU como el CICR, han participado en las asambleas y conferencias realizadas por ambos organismos. En Septiembre del mismo año, el CICR expuso sus proyectos a los delegados de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que estaban en Ginebra, teniendo como objetivo complementar y precisar el contenido de los Convenios de Ginebra para proporcionar garantías eficaces a las víctimas de los conflictos,

ya que no se quería hacer una revisión completa ya que dicho acto pondría en riesgo de debilitarlos. De allí, que se hable desde entonces de “reafirmar y desarrollar” el derecho internacional humanitario. Se tuvo la idea, de presentar nuevas normas en forma de Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, las cuales fueron posteriormente aprobadas por los Gobiernos.

El 24 de mayo al 12 de Junio de 1971, el CICR convocó la “Conferencia de Expertos Gubernamentales para la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados”, e invitó a unos cuarenta Gobiernos para que enviaran participantes, cuyo número ascendió a casi 200. El CICR preparó una documentación, agrupada en ocho fascículos, que totalizaba más de 800 páginas. Debido a que la Conferencia no pudo cubrir todo el orden del día, la asamblea pidió que se celebrara un segundo período de sesiones, abierto en esta ocasión a todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra.

Del 3 de mayo al 3 de junio de 1972, en Ginebra, se llevó a cabo el segundo período de sesiones de la Conferencia de Expertos Gubernamentales, en el que asistieron más de 400 expertos, enviados por 77 Gobiernos. Durante estas reuniones, el CICR preparó el texto completo de dos proyectos de Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, uno para las situaciones de conflicto armado internacional y otro para conflictos que no fueran de índole

internacional. Estos textos tomaban en cuenta los puntos de vista de los expertos, aunque no eran idénticos a ellos, por cuanto era imposible que el CICR se acomodara a esas opiniones en todos los puntos.

En junio de 1973 se enviaron a todos los Gobiernos los proyectos de los textos, junto con un detallado comentario y un informe de la Conferencia que contenía, en específico, las diferentes propuestas hechas por los expertos gubernamentales. De igual forma se presentaron a la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, que se celebró en Teherán en noviembre de ese mismo año. La cual emitió la resolución XIII, en la que acepto los proyectos de Protocolos, deseo pleno éxito a la futura Conferencia Diplomática y recomendó a los gobiernos que hiciesen todo lo posible para que esos textos pudieran aplicarse en todo el mundo. Los textos salieron del ámbito de la Cruz Roja y entraron en una nueva fase en la que ingresaban al terreno de los Estados, pues son ellos los que conciertan los acuerdos internacionales y asumen sus obligaciones.

La “Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados”, se reunió, en el Centro Internacional de Conferencias de Ginebra, en cuatro períodos de sesiones. El primero de éstos se celebró del 20 de febrero al 29 de marzo de 1974, el segundo, del 3 de febrero al 18 de abril de 1975, el tercero, del 21 de

abril al 11 de junio de 1976 y el cuarto, del 17 de marzo al 10 de junio de 1977. Se invitó a todos los Estados que eran Partes en los Convenios de Ginebra o miembros de las Naciones Unidas, es decir, a un total de 155 países, el número de los que participaron fluctuó entre 107 y 124, según el período de sesiones. Formaron, parte como observadores, 11 movimientos de liberación nacional y 51 organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales, de tal modo que el número total de delegados osciló entre los 700.

Los Protocolos se aprobaron el 8 de Junio de 1977 y la Conferencia Diplomática terminó dos días más tarde con la firma solemne del Acta final, suscrita por casi todas las delegaciones. El Acta final comprende, en forma de anexo, el texto de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que representan el resultado de la Conferencia, al que se añadieron algunas resoluciones. Estos textos entraron en vigor el 7 de diciembre de 1978, tras la ratificación depositada por Ghana y la adhesión de Libia.

Hemos hablado únicamente de “reafirmar y desarrollar el derecho humanitario”, para resaltar que los protocolos solo vienen a complementar a los convenios, pero lo también es cierto que, en algunos puntos, los textos de 1977 modifican el derecho anterior y hasta introducen a veces innovaciones. Es de resaltar que casi todas las disposiciones se aprobaron por consenso, de los 150 artículos sobre cuestiones de fondo que contiene los dos Protocolos, solo 14

necesitaron una votación en regla. Esta labor legislativa es de gran trascendencia, ya que todos los pueblos del mundo han participado por primera vez en esta codificación, por lo que esta tarea debería alentar a los Estados que aún no han ratificado estos textos, aprobados por una asamblea tan numerosa, a hacerlo en un próximo futuro o adherirse a ellos.

4.2. PROTOCOLO I (CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES)

4.2.1. Contenido del Protocolo

1).- Protección a las personas civiles contra los efectos de las hostilidades

La aprobación de normas para proteger a la población civil contra los efectos de la guerra es el mayor logro en el derecho humanitario. El CICR ya había propuesto textos sobre el tema, especialmente en 1957, pero se había encontrado con una negativa de los Estados. Por lo que posteriormente la Conferencia Diplomática siguió ampliamente sus propuestas, dando como resultado que en el título IV del Protocolo I se comprendieran todos los aspectos relativos a esta cuestión permitiendo que estas normas eviten a la población civil sufrimientos y tragedias, como los registrados durante la Segunda Guerra Mundial.

En relación a las normas que protegían a las personas civiles contra los efectos de las armas, encontramos que había hasta 1977, solamente textos incompletos como: el Convenio de La Haya relativo a la conducción de las hostilidades que data de 1907, época en la que no existía la aviación y cuando la artillería sólo alcanzaba objetivos a una distancia relativamente corta; por su parte, el IV Convenio de Ginebra de 1949, a excepto de algunas normas generales, únicamente protege a las personas civiles contra los abusos de poder de la autoridad enemiga u ocupante; no contiene ninguna disposición relativa al empleo de las armas, a sus efectos y, en especial, a los bombardeos masivos.

Por lo demás, en los treinta últimos años han surgido nuevos tipos de conflictos; por ejemplo, guerras de liberación, táctica guerrillera, utilización de armas perfeccionadas e indiscriminadas como las armas incendiarias, los proyectiles de fragmentación; por consiguiente, la población civil, involuntariamente entremezclada con los combatientes, es cada vez más vulnerable, por lo que era necesario renovar las normas jurídicas de protección existentes hasta ese momento.

Siendo que el título IV del Protocolo 1 en su artículo 52, protege tanto a las personas como los bienes civiles, definidos éstos por oposición a los objetivos militares; se indica expresamente que está prohibido atacar a la población civil como tal y los bienes civiles, así como que sólo pueden dirigirse ataques contra

los objetivos militares. Los bombardeos masivos, como los que en la Segunda Guerra Mundial causaron millones de muertes, están en adelante prohibidos, lo mismo que los ataques por represalias. Se prohíben los ataques indiscriminados, es decir, los que pueden dañar indistintamente objetivos militares, a personas o bienes civiles, de igual manera, atacar localidades o zonas no defendidas y zonas desmilitarizadas. Por último, las fuerzas armadas deben tomar medidas de precaución para preservar al máximo, durante las operaciones militares, a la población y los bienes civiles.

En el artículo 70 y 71 del Protocolo I encontramos lo relativo a los socorros en favor de la población civil, de conformidad con esas disposiciones, las partes en conflicto deben proporcionar los socorros necesarios a la población civil o, si no pueden hacerlo ellas mismas, deben permitir que pasen libremente los artículos indispensables para su supervivencia. Esta norma se aplica en toda circunstancia, incluso si se trata de una población enemiga o que vive en territorio ocupado. Las modalidades de acción comprenden facilidades para los organismos de socorro, así como la protección del personal especializado.

Estos artículos se completan con las disposiciones del artículo 54 de dicho Protocolo referentes a los bienes civiles, que prohíben utilizar el hambre como método de guerra. Igualmente, en lo sucesivo están protegidos los bienes indispensables para la supervivencia (zonas agrícolas, ganado, reservas de agua

potable, cosechas, obras de riego, etc.), así como las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (centrales eléctricas y nucleares, diques, embalses, etc.), los bienes culturales y los lugares de culto. De igual forma el artículo 55 del protocolo en cita indica que las operaciones militares deben conducirse de modo que el medio ambiente natural resulte protegido contra daños duraderos, extensos y graves.

2).- Trato debido a las personas en poder de una parte en conflicto

La protección a que se refiere en los III y IV Convenios de Ginebra estipula la protección para las personas que se encuentren en poder de una parte en conflicto se amplió y se refuerza en el Protocolo I y específicamente en el artículo 75, pues se introducen garantías fundamentales de respeto a la persona, que incluyen una enumeración de los actos prohibidos, tales como asesinato, tortura, castigos corporales, mutilaciones, atentados contra la dignidad humana, toma de rehenes, castigos colectivos y la amenaza de cometer tales actos. Se prevén garantías judiciales en caso de que se detenga a una persona por un delito relacionado con el conflicto: el sospechoso tiene derecho a ser informado, en un idioma que comprenda, de los hechos que se le imputan, si hay sentencia, debe dictarla un tribunal imparcial que se equipare al procedimiento judicial regular.

Las personas acusadas de crímenes de guerra deben comparecer ante la justicia de conformidad con las reglas del derecho internacional aplicable y gozan de las garantías mínimas de trato humano, en caso de que no puedan beneficiarse, en virtud de los Convenios o del Protocolo, de un trato más favorable. Para las mujeres y los niños, se estipula una protección especial de conformidad al artículo 75 y 76 del Protocolo I, puntualizando que las partes en conflicto evitarán la pena de muerte contra mujeres y niños. Si ya está dictada, no la ejecutarán en caso de mujeres embarazadas o que tengan hijos de corta edad, o en caso de menores de 18 años.

En el Protocolo 1 en los artículos 73 y 74, la protección del IV Convenio de Ginebra en favor de las personas civiles en poder de una parte en conflicto se extiende a ciertas categorías que hasta entonces no estaban protegidas. Así, se protegerá sin discriminación y en toda circunstancia, a los apátridas y a los refugiados, considerados como tales antes del inicio de las hostilidades. Además, se prevé en el Protocolo que se facilite la reagrupación de las familias dispersas, especialmente en colaboración con las organizaciones humanitarias especializadas.

En el artículo 78 del Protocolo I, se encuentran las normas prácticas para la evacuación de niños a un país extranjero, a fin de evitar situaciones dramáticas en

el futuro (por ejemplo, niños evacuados sin documentos de identidad y de cuya familia no se puedan encontrar indicios, una vez terminadas las hostilidades).

Dentro del artículo 79 se establece una disposición cuya finalidad es garantizar una mejor protección a los periodistas en misión peligrosa (no acreditados ante las fuerzas armadas). En adelante, éstos podrán obtener, de sus autoridades y de las autoridades del territorio en que trabajan, una tarjeta especial de identidad en la que conste que el portador tiene derecho a ser tratado como una persona civil en el sentido de los Convenios de Ginebra.

3).- Protección del personal y de las unidades sanitarias civiles

Otro resultado que se logró dentro del Protocolo I es la mejora de la protección del personal y de las unidades sanitarias civiles. Este punto establecido ya desde del primer Convenio de Ginebra hace más de un siglo, se completo totalmente con este acontecimiento tendiendo al éxito total.

En los Convenios de Ginebra de 1949 se estipula la inmunidad para el personal y para los establecimientos sanitarios militares, así como para los hospitales civiles reconocidos como tales y señalados con el emblema de la cruz roja o de la media luna roja.

El personal sanitario militar y el de los hospitales civiles deben ser respetados y protegidos. No obstante, para garantizar rápida y eficaz asistencia a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, esa protección debía extenderse a todo el personal de sanidad civil, así como a las instalaciones sanitarias civiles, fijas o móviles. En el Protocolo I ya se remedia esa deficiencia y se otorga al personal y a los establecimientos sanitarios civiles, en tiempo de guerra, una protección similar a la reconocida para el personal y para las formaciones sanitarias militares. Para evitar abusos, se prevé, sin embargo, que de tal protección sólo se beneficiarán los elementos reconocidos por las autoridades de las partes en conflicto. Por lo demás, el Protocolo I protege al personal religioso civil por las mismas razones que al personal sanitario.

4).- Protección de la misión médica.

Es necesario resaltar que dentro del Protocolo I en el artículo 16, se establece la protección debida a las personas víctimas de atentados, las cuales son utilizadas en nombre de la medicina, violando la integridad física y mental; por lo que se prohíbe utilizar a personas como proveedoras de carne humana o como cobayas, realizar experimentos pseudo médicos o extraer injustificadamente órganos para trasplantes, como ha ocurrido en ciertos conflictos. Por lo que respecta a la misión médica misma, también está mejor protegida, a pesar de que existen diversas vertientes en ese ámbito, sin llegar a un acuerdo, por un lado se

aceptó que nadie será castigado por haber ejercido actividades de índole médica (siempre que se avengan con la deontología), en cambio, la cuestión del secreto médico queda sometida a la legislación nacional de la parte en conflicto a la que pertenezca el médico concernido.

5).- De los transportes sanitarios

Por lo que se refiere a los transportes sanitarios terrestres, marítimos y aéreos, era igualmente urgente que se adaptasen las normas de protección y, también a este respecto, fue fructífera la labor de la Conferencia Diplomática. En primer lugar, era menester garantizar, para los medios de transporte sanitarios civiles, una protección idéntica a la estipulada para los medios de transporte sanitarios militares. Además, para la aviación sanitaria, inmovilizada en tierra desde hacía decenios por falta de protección jurídica y por el desarrollo de los medios de defensa antiaérea, también se enuncian normas precisas que deberían permitir nuevamente la utilización de las aeronaves sanitarias en tiempo de guerra.

6).- Personas desaparecidas y fallecidas

Todo conflicto tiene como consecuencia: familias dispersas, parientes muertos, deportados o desaparecidos. Buscar a un miembro de la familia del que no se tienen noticias o solicitar detalles acerca del lugar donde está inhumado son

anhelos legítimos. Pero, regularmente, las circunstancias han dificultado la obtención de tales informaciones. A fin de evitar esos problemas en el futuro, se prevén, en el Protocolo I en el artículo 32, 33, 34, se pronuncian normas para facilitar la búsqueda de desaparecidos, la identificación de los muertos, la protección y la conservación de las sepulturas. En un artículo se determinan las circunstancias en que se pueden exhumar o repatriar los restos de personas fallecidas.

7).- Métodos y medios de combate en la guerra contemporánea

Tras la Segunda Guerra Mundial, se ha modificado la forma de hacer la guerra. Pero, si hoy ya no se combate del mismo modo que ayer, ello no significa que estén permitidos todos los medios para atacar o vencer al enemigo. También los Protocolos contienen, al lado de las disposiciones para la protección de la población civil, normas que recuerdan los principios que deben observarse en el combate.

A este respecto, en el Protocolo I se prohíbe recurrir al engaño (por ejemplo, fingir la rendición para atacar al adversario), mientras que se autorizan las estratagemas (falsa información, camuflajes, las operaciones simuladas etc.). Se prohíbe ordenar que no haya supervivientes tras un ataque (cuartel). Se prohíbe, asimismo, el uso abusivo de emblemas reconocidos (signo de la cruz roja

o de la media luna roja, signo de nacionalidad, bandera de las Naciones Unidas, etc.).

Por lo que atañe al empleo de ciertos medios de combate, se recuerda el principio según el cual los beligerantes no deben utilizar armas que puedan causar males superfluos a las víctimas (por ejemplo, ciertas balas que provocan heridas incurables), o armas que dañan sin discriminación (armas que, por su imprecisión, o sus efectos, alcanzan indistintamente a personas civiles y a combatientes).

8).- Nueva definición del prisionero de guerra

En el Protocolo I, se amplía la definición del prisionero de guerra con respecto a la que consta en el III Convenio de Ginebra de 1949, en realidad, hasta entonces, se consideraba que eran prisioneros de guerra los miembros de las fuerzas armadas regulares y los partisanos pertenecientes a una parte en conflicto, así como ciertas personas que acompañan a las fuerzas armadas sin formar parte directamente de las mismas (por ejemplo, corresponsales de guerra, miembros civiles de la tripulación de aviones militares). En el Protocolo I, la definición de prisionero de guerra incluye, en adelante, a todos los miembros de las fuerzas armadas, a las unidades y los grupos armados que estén bajo un mando responsable. Los guerrilleros sin uniforme, aunque se trate de entidades no reconocidas por la parte adversa, se benefician también de esas disposiciones. Se

puntualiza que todos los miembros de las fuerzas armadas deben respetar las normas del derecho humanitario, pero que no es ésta una condición para que se otorgue el estatuto de prisionero de guerra en caso de captura. En cambio, los miembros de las fuerzas armadas tienen la obligación de distinguirse de la población civil, al menos llevando las armas a la vista cuando tiene lugar el combate. La inobservancia de esta norma puede entrañar la privación del estatuto de prisionero de guerra.

Los espías y los mercenarios, si son capturados, en ningún caso tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra. No obstante, se benefician de las garantías mínimas de trato humano (Artículo 46, 47 del Protocolo I). Esta misma cláusula de salvaguardia beneficia, en tiempo de guerra, a toda persona que caiga en poder de la parte adversa, lo que supone un gran progreso en lo humanitario pues, gracias a esas disposiciones, ya nadie debería estar privado, en ninguna circunstancia, de las garantías elementales de respeto y de salvaguardia.

4.2.2. Aplicación del derecho

El Protocolo I contiene medidas de aplicación para los Estados Partes; con objeto de facilitarla, especialmente sobre el terreno, se prevé que, en las fuerzas armadas, se asigne, para esa tarea, a consejeros jurídicos, formados ya en tiempo de paz. De la misma forma, los Estados se comprometen a garantizar que, en todo

momento, se dé ampliamente a conocer el derecho internacional humanitario tanto a las autoridades civiles y militares como a la población.

En caso de guerra, se deben dar todas las facilidades a organismos humanitarios que pueda asumir las tareas que se le asignan en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo; a la par, deben poder realizar su labor, sin impedimentos, en beneficio de las víctimas, estas facilidades deben concederse también a otros organismos que las partes en conflicto hayan autorizado a desplegar actividades en las mismas circunstancias.

Se mejora, en el Protocolo I, otro punto de aplicación del derecho, por lo que respecta al mecanismo previsto en los Convenios; se trata de la designación de las potencias protectoras (Estados neutrales encargados de representar los intereses de un beligerante ante el adversario) pues, desde 1949, por razones esencialmente políticas (sobre todo por temor de que parezca que esa intervención suponga un reconocimiento de un estatuto jurídico al enemigo), poco han funcionado las Potencias protectoras. El Protocolo I remedia esa deficiencia introduciendo un sistema reforzado de designación de potencias protectoras (o de su sustituto), en el que se menciona explícitamente que la aplicación de los Convenios y del Protocolo no alterará el estatuto jurídico de las Partes en conflicto, ni el de territorio alguno (incluso un territorio ocupado).

4.2.3. Sanciones en caso de violaciones al derecho

La cuestión de la represión de las infracciones contra los Convenios de Ginebra y contra el Protocolo I es objeto de varias disposiciones, que incluyen una lista de infracciones graves consideradas crímenes de guerra, y artículos sobre la noción de responsabilidad. Atacar a la población civil o afectarla gravemente por razón del ataque a un objetivo militar, lanzar una operación militar contra instalaciones protegidas o localidades no defendidas, utilizar con perfidia el emblema de la cruz roja se considera que son infracciones graves contra el Protocolo, así como el traslado, por una Potencia ocupante, de una parte de su población al territorio ocupado, la deportación de la población de un territorio ocupado y los juicios sumarios contra personas protegidas. Se considera que los superiores son responsables de las violaciones que cometan los subordinados, en caso de que no hayan tomado las medidas necesarias para impedir que se cometan tales actos o para reprimirlos. Por último, se prevé una colaboración judicial, en materia penal, entre las Partes contratantes.

Cuando sea necesaria una investigación sobre los hechos, puede intervenir, con el asenso de las Partes concernidas, una comisión internacional, integrada por 15 miembros de elevada moralidad y reconocida imparcialidad. Además de investigar acerca de las alegaciones de violaciones que específicamente le hayan sido sometidas, la Comisión puede prestar sus buenos oficios para facilitar el

retorno a una aplicación y una observancia estrictas del derecho internacional humanitario.

4.2.4. Ámbito de aplicación del Protocolo I

El Protocolo I, se aplica en las mismas situaciones que las previstas en los Convenios de Ginebra de 1949, a decir, en los casos de conflicto armado internacional y de ocupación. En el párrafo 4, se declara que aparte de esos contextos, extienden el ámbito de aplicación a las luchas contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y los regímenes racistas, en el sentido de la Carta de las Naciones Unidas.

Se prevé, además, que una autoridad representante de un pueblo en lucha puede comprometerse, a aplicar los Convenios y el Protocolo mediante una declaración de intención dirigida al Gobierno suizo, depositario de los Convenios y de los Protocolos.

El protocolo I fue aprobado por el Senado de la República Mexicana el 21 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación para su aprobación el 24 de enero de 1983, Adhesión el 10 de marzo de 1983, entrada en vigor internacional el 7 de diciembre de 1978, entrada en vigor para México 10 de

septiembre de 1983, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1983. (www.sre.gob.mx)

4.3. ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA

Tenemos como antecedentes históricos de este artículo, en 1912, cuando en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, presenta por primera vez un proyecto de convenio en caso de guerra civil o de insurrección, el tema no fue ni siquiera discutido, sino hasta 1921, durante la X Conferencia Internacional de la Cruz Roja, se dio lugar a una resolución que afirmaba el derecho de todas las víctimas de guerras civiles y de disturbios sociales o revolucionarios a ser socorridas de conformidad con los principios generales de la Cruz Roja. Por ser una simple resolución, no tenía el valor de un texto convencional, pero permitió al Comité Internacional, en dos casos al menos (la guerra civil en el territorio plebiscitario de alta Silesia, en 1921 y la guerra civil española) obtener de las dos partes adversas que se comprometieran en mayor o menor medida, a respetar los principios del Convenio de Ginebra.

En vista de los resultados obtenidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la XVI Conferencia Internacional de Cruz roja de 1938 reforzó y completó, lo establecido en 1921, mediante la siguiente resolución:

La conferencia [.....] invita al Comité Internacional y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja a orientar sus esfuerzos comunes con el fin de obtener en particular:

- a) La aplicación de los principios humanitarios que han hallado su expresión en los dos Convenios de Ginebra de 1929 y el X Convenio de la Haya de 1907, especialmente en lo que se refiere al trato debido a los heridos, enfermos y prisioneros de guerra, así como a la inmunidad del personal y del material sanitarios.
- b) Un trato humano para todos los detenidos políticos, su canje y, dentro de lo posible, su liberación.
- c) El respeto a la vida y la libertad de los no combatientes.
- d) Facilidades para la transmisión de información de carácter personal y para la reunión de las familias.
- e) Medidas eficaces para la protección de los niños. (www.icrc.org.)

La Conferencia Internacional se proponía por primera vez, que las partes en una guerra civil aplicaran, si no todas las disposiciones de los Convenios de Ginebra al menos los principios fundamentales de éstos. Tanto esta resolución

como los resultados obtenidos en los dos conflictos que se acaban de mencionar, alentaron al Comité Internacional a reemprender el estudio de la inserción en los Convenios mismos de disposiciones relativas a la guerra civil.

Para 1946, en la Conferencia Preliminar de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, el Comité Internacional propuso que, en caso de guerra civil en el interior del estado, las partes enfrentadas fuesen invitadas a declarar que aplicarían los principios del Convenio, con la condición de reciprocidad. Por lo que la Conferencia Preliminar hizo algo más que aprobar esa propuesta; fue inmediatamente al fondo del problema, recomendando introducir al principio de cada Convenio un artículo que dijera: “En caso de conflicto armado en el interior de un Estado, todas la partes adversas aplicarán igualmente el Convenio, a menos que una de ellas declare explícitamente que rehúsa hacerlo”. (www.icrc.org.)

La Conferencia de Expertos Gubernamentales, convocada por el Comité de la Cruz Roja en 1947, reconoció la necesidad de incluir en el Convenio las disposiciones pertinentes para extenderlo, al menos parcialmente, a la guerra civil. Sus trabajos terminaron en un proyecto de artículo según el cual, en caso de guerra civil, la Parte Contratante aplicaría los principios del Convenio, con la condición de que la parte adversa también se conformase a ellos. Este proyecto se quedaba muy corto con respecto al de las Sociedades Nacionales de la Cruz

Roja, ya que solo pretendía la aplicación de los principios, subordinándola, además, a la condición de reciprocidad.

Empero el Comité Internacional de la Cruz Roja continuo su labor respaldado por estas opiniones, completando así el artículo 2 de sus proyectos de Convenios, tanto los revisados como los nuevos, presentados en la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja de Estocolmo, con un cuarto y último apartado, que a la letra dice:

“En cualquier caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, en particular en los casos de guerrilla civiles, conflictos coloniales o guerras de religión, que surjan en el territorio de una o varias de las Altas Partes Contratantes, todos los adversarios estarán obligados a aplicar las disposiciones del presente Convenio. En tales circunstancias, la aplicación del convenio no dependerá en modo alguno del estatuto jurídico de las partes en conflicto ni tendrá efectos sobre ese estatuto”. Con esto se trataba de evitar, por una parte, que el Gobierno legal alegase el no reconocimiento del bando adverso para negarse a aplicar el Convenio, y por otro, que este bando utilizara su respeto del Convenio como argumento para hacerse considerar como Gobierno regular. (www.icrc.org.)

Como era de esperar, este proyecto dio lugar a largos debates, para lo cual la Conferencia de Estocolmo aprobó finalmente las propuestas del Comité

Internacional de la Cruz Roja para el I y II Convenios, mientras que, para el III y IV Convenios, sometía la aplicación del Convenio a la condición de que la parte adversa se conformase también a él.

Fue de esta forma como el proyecto se sometió a la Conferencia Diplomática de 1949, se elaboró un texto que contuviera, para todos los casos de conflictos no internacionales, una definición de los principios humanitarios que debían aplicarse y un mínimo de normas imperativas. Este proyecto se inspiró, por lo que respecta a la definición de los principios, en el preámbulo que el propio Comité Internacional de la Cruz Roja había propuesto para los cuatro Convenios y, en cuanto a las normas imperativas, en el proyecto de preámbulo para el Convenio sobre “civiles”. Para llegar a este punto se crearon varios grupos de trabajo los cuales entregaron sus resoluciones, siendo el proyecto de la delegación de la URSS el más destacado ya que opinaba que no se podía resumir hasta tal punto disposiciones tan importantes como las del Convenio, cuya aplicación se justifica tanto en caso de guerra civil como del conflicto internacional, por lo tanto esta delegación propuso un nuevo texto:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional que surja en el territorio de uno de los Estados participantes en el presente Convenio, cada una de las partes en conflicto aplicará todas las disposiciones del presente Convenio que:

- Garanticen un trato humano a la población civil;
- Prohíban sobre el territorio ocupado por las fuerzas armadas de una u otra parte las represalias contra la población civil, la toma de rehenes, la destrucción o el daño de bienes que no estén justificados por las necesidades militares;
- Prohíban todo trato discriminatorio de la población civil debido a diferencias de raza, color, religión, sexo, nacimiento o fortuna.
(www.icrc.org.)

Este proyecto fue el aceptado y aprobado, en sesión plenaria la cual quedo de la siguiente forma:

El artículo 3 común a los cuatro Convenios se aplica “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo las siguientes disposiciones:

I.- Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por

cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados a la vida y al integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;
- b) La toma de rehenes;
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes;
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

II- Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las demás disposiciones. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”. (www.icrc.org.)

El artículo 3 se asemeja a una “Convención en miniatura”, solo se aplica a los conflictos no internacionales y es el único artículo aplicable a estos conflictos, siempre que un acuerdo especial entre las partes no ponga total o parcialmente en vigor, para ambas partes, otras disposiciones convencionales. Si bien el artículo dista del proyecto formulado en Estocolmo, que preveía la aplicación integral de los Convenios, lo cierto es que de esta manera, el mismo no tenía probabilidades de ser aceptado por los gobiernos, por lo que se tuvo que tomar una solución intermedia entre los diversos proyectos elaborados a lo largo de la Conferencia. Este texto, tiene el merito de sencillez y claridad, garantiza al menos, la aplicación de normas humanitarias reconocidas por los países civilizados y da una base legal a las intervenciones caritativas del Comité Internacional de la Cruz roja o de cualquier organismo humanitario imparcial, intervenciones que, en el pasado, fueron tomadas como una injerencia inamistosa en los asuntos internos de un estado. Otro merito y el más importante es el de ser aplicable automáticamente,

sin condición de reciprocidad, su observancia no está subordinada a deliberaciones preliminares sobre la índole del conflicto o de las disposiciones particulares que han de respetarse. Aún que el texto solo prevé la aplicación de los principios del Convenio, define estos principios y los completa mediante la enunciación de algunas normas imperativas, tiene, la ventaja de formular, en cada uno de los cuatro Convenios, la norma común que los rige.

4.4. PROTOCOLO II (CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES)

Este protocolo se aprobó por consenso, al final de la Conferencia Diplomática de 1977, dando como resultado 24 artículos, en vez de los 48 que contenía el proyecto inicial. El Protocolo II, completa y desarrolla de manera sustancial el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, única disposición aplicable, hasta entonces, a los conflictos armados no internacionales (por lo demás, ese artículo sigue siendo vigente), es el primer verdadero instrumento jurídico relativo a la protección de las víctimas de estos conflictos.

De conformidad con el artículo 1, el Protocolo II es aplicable en conflictos armados... «Que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho

territorio un control que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo». (www.icrc.org.)

Para el manejo del Derecho Internacional Humanitario, cabe mencionar una serie de reglas que aunque son breves resultan prescindibles en la práctica, debido a que ámbito de aplicación resulta restringido, ya que las situaciones mencionadas se caracterizan por un elevado nivel de intensidad de los enfrentamientos, las normas que contiene el Protocolo II son muy importantes para la protección de las víctimas.

4.4.1. Garantías fundamentales

Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades serán tratadas con humanidad en toda circunstancia y se beneficiarán de las garantías fundamentales sin discriminación alguna, por cualquier pretexto que sea. Estén o no privadas de libertad, se puntualiza que tienen derecho a que se respete su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Quedarán prohibidos, en particular, con respecto a todos, por cualquier pretexto que sea, sean cometidos por agentes civiles o militares:

- a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular:

- el homicidio;
 - la tortura en todas sus formas, física o mental;
 - las penas corporales;
 - las mutilaciones;
- b) Los atentados contra la dignidad personal, en especial humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentados al pudor;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los castigos colectivos;
- e) Las amenazas de realizar los actos mencionados.

Los niños recibirán los cuidados y la ayuda que necesitan en particular para que reciban educación, incluida la educación religiosa y moral y con el objeto de facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas. Los niños menores de

quince años no serán reclutados en la fuerza armadas y no se permitirá que participen en las hostilidades. Se tomarán todas las medidas, si procede, con el consentimiento de los padres o de las personas que tengan la guarda de ellos, para trasladarlos temporalmente de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una más segura y para que vayan con personas que velen por su seguridad y bienestar. (Art. 4)

4.4.2. Protección y asistencia a los heridos, enfermos y náufragos

Los heridos, los enfermos y los náufragos serán respetados y protegidos, tratados humanamente y recibirán los cuidados médicos que exija su estado, sin hacer entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos. Después de un combate se tomarán, sin demora, todas las medidas posibles, para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos y a los náufragos con la finalidad de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos. (Art. 7, 8)

Cabe mencionar que, en el Protocolo II, no se incluye a categoría especiales de personas protegidas, tales como los prisioneros de guerra: todas las personas que no participan (o ya no participan) en las hostilidades se benefician de las mismas garantías.

4.4.3. Protección al personal sanitario y religioso

El personal sanitario y religioso será respetado y protegido, dándoles la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se les obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria, ni dar prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad, ni podrá obligársele a realizar actos contrarios a la deontología ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas. (Art. 9, 10)

4.4.4. Protección de unidades y medios de transporte sanitarios

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos, no serán objeto de ataques, pudiendo cesar esta cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles de sus tareas humanitarias. (Art. 11)

4.4.5. Protección a la población civil

No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles; aunado a lo anterior quedan prohibidos los actos cuya finalidad sea aterrorizar a la población, las personas civiles se benefician de esta protección salvo si participen directamente en las hostilidades. Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. Solo se podrá ordenar el desplazamiento de la población si así lo exigen su seguridad o razones militares imperiosas y se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias. (Art. 13, 14, 17)

Las sociedades de socorro, tales como las organizaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar a los heridos, enfermos y náufragos, en caso de necesidad, estas sociedades con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, podrán otorgar asistencia humanitaria e imparcial. (Art. 18)

4.4.6. Protección a los bienes

Se habla de que existen bienes que no deben ser objeto de ataque, sustracción o destrucción por lo que constan de una protección especial. Refiriéndose a los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. De igual forma ocurre con los bienes culturales, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos, los cuales no serán utilizados en apoyo del esfuerzo militar. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas cuya liberación podría causar pérdidas importantes en la población civil (presas, diques, centrales nucleares de energía eléctrica) no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares. Sin embargo no fue posible la adopción de un principio general de protección, como el aceptado por los Gobiernos en el Protocolo I. (art. 14, 15, 16)

4.4.7. Personas privadas de la libertad.

Al mismo tiempo de las normas antes previstas, por lo que se refiere a las personas privadas de libertad, los heridos y a los enfermos por motivos relacionados con el conflicto estén internadas o detenidas, estas tendrán como garantías fundamentales que se les respete de modo humanamente, a que se les de alimentación, agua, locales salubres que los protejan de los cambios climáticos y sobre todo de los peligros del conflicto armado, de recibir socorros individuales o

colectivos, practicar su religión y recibir la asistencia espiritual de las personas que ejerzan dichas funciones, tales como los capellanes, en caso de trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local. (Art. 5)

Se estipula por otra parte que los encargados del internamiento o detención de estas personas deberán tomar como medidas, que las familias sean alojadas en común, las mujeres deberán estar separadas de los hombres; se les permitirá enviar y recibir cartas o tarjetas postales; se velará porque los lugares de internamiento y de detención no están situados en la proximidad de la zona de combate, serán objeto de exámenes médicos y no se podrá en peligro la salud ni la integridad física o mental de los detenidos o de los internados mediante ninguna acción u omisión injustificada. (Art. 5)

4.4.8. Diligencias penales

Por lo que ve a las personas enjuiciadas que hayan cometido infracciones penales dentro del conflicto armado, se les informará sin demora de la infracción que se le atribuye en base a la responsabilidad penal individual, de los derechos y medios de defensa a su alcance, no se les impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción, se permitirá la presunción de inocencia, se podrán pronunciar condenas a estas por un tribunal que ofrezca las

garantías esenciales de independencia e imparcialidad; se les informará acerca de sus derechos a interponer recurso judicial. No se dictará la pena de muerte contra personas menores de 18 años, contra las mujeres encintas ni las madres de niños de corta edad, se dará a conocer de los plazos y recursos para ejercer sus derechos en contra de la condena dictada en su contra. (Art. 6)

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder otorgarán la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

Finalmente en el artículo 17, se prohíben los desplazamientos forzados de población, salvo los requeridos por la seguridad de las personas o por imperiosas razones militares. Esta disposición es importante y debería evitar, en el futuro, el dramático vagabundeo de poblaciones enteras, como durante la Segunda Guerra Mundial.

Al igual que el Protocolo I, el Protocolo II contiene disposiciones de aplicación para los Estados Partes, también éstos deben comprometerse a difundir su contenido lo más ampliamente posible.

Es cierto que el Protocolo II sólo se refiere a situaciones de conflictos armados no internacionales de cierta intensidad y de cierta duración, lo que restringe su ámbito de aplicación, en sus disposiciones se reitera la voluntad de la comunidad internacional de limitar los sufrimientos humanos causados por las luchas más crueles, es decir, las guerras internas.

CAPÍTULO 5

TIPOLOGÍA DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

5.1 CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL

Una de las razones para determinar la definición de conflicto armado internacional es para exponer los elementos reales de las situaciones en que es aplicado el Derecho Internacional Humanitario, evitando de esta forma que los factores políticos dificulten la protección de las víctimas de los conflictos armados. Para tal efecto citare a varios autores definiendo el concepto de conflicto armado internacional.

Manuel Becerra Ramírez, menciona, que el concepto de conflicto armado internacional, es producto de una larga evolución que se cristaliza el 14 de diciembre de 1960 durante la Asamblea General de Naciones Unidas la cual aprobó la resolución 1514 (XV) denominada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. (Becerra, 1997: 27)

Manifiesta que el concepto de lucha de los pueblos armados por su liberación, o de movimientos de liberación nacional, está relacionado con el principio de autodeterminación de los pueblos. Basándose en este principio, los

gobiernos de las metrópolis tienen la obligación de abstenerse del uso de la fuerza a fin de que sus colonias puedan llegar pacíficamente a la independencia. En todo caso se aplican las Convenciones de Ginebra y el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra (1977) y específicamente su artículo 1, párrafo 4. (Becerra, 1997: 28)

Para Max Sorensen conflicto armado internacional significa la ausencia de relaciones pacíficas entre dos o más Estados; y tal ausencia de relaciones pacíficas coexiste con las hostilidades o es seguida de ellas. (Sorensen, 1973: 738)

Antonio Saucedo López entiende por conflictos internacionales o guerra internacional, aquella que se suscita entre dos o más Estados soberanos u organismos internacionales, los que esgrimen sus diferencias por la vía de la fuerza y de las armas. En la guerra internacional existe un intercambio de fuerzas, donde media una comisión de acción ofensiva o defensiva entre los contendientes.

En este tipo de guerra, las partes en pugna tienen igualdad de derechos ante la comunidad internacional y su principio de soberanía y respeto hacia todas las naciones está debidamente fincado por el estatuto internacional, que se encuentra en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y además en todos y cada uno de los tratados internacionales que se han suscrito en la diversas materias a donde han acudido como signatarias. Pero cuando se

vislumbra una amenaza a la paz de ellas, su soberanía o sistema jurídico que determina sus valores que están fincados en una universalidad de respetos hacia los demás, se reconoce que después de agotar los recursos ordinarios legales para la solución del problema, es decir al agotarse el principio de definitividad, cabe emplear el uso de la fuerza y las armas para restablecer los derechos violados. (Saucedo, 1978: 71)

Como clasificación de los diferentes tipos de guerra de carácter Internacional encontramos las siguientes definiciones:

- a).- Guerra total
- b).- Guerra limitada
- c).- Guerra de resistencia
- d).- Guerra de liberación colonial

a).- Guerra total.- Se refiere al desencadenamiento general de todos los medios de resistencia y potenciales con que un país cuenta, efectuando una gran movilización entre todos los miembros de la comunidad afectada; además, los

recursos económicos, industriales, etc., participan a fin de afrontar las necesidades de la guerra.

b).- Guerra limitada.- Es la que se efectúa en determinadas circunstancias de tiempo y de lugar, en donde se determinan áreas propias por los países beligerantes para poder realizar acciones de la belicología, limitando el número de combatientes y el tipo de armamento que se debe utilizar en las de su clase. Algunos autores estiman que, de acuerdo con sus características, este tipo de guerra no se extiende a otros lugares o a otros países que no son los beligerantes, ni se invaden tampoco escenarios diferentes de los frentes previamente señalados, lo cual asombra a otras potencias que contemplan las reglas en donde se desarrolla este tipo de guerra, ya que se tiene un respecto absoluto de los actos que la integran. Las alianzas y socorros de estos encuentros quedan en ocasiones al margen de los acontecimientos.

c).- Guerra de resistencia.- Llamada también como guerra de guerrillas, concepto que desde el punto de vista jurídico no es aceptado, consiste en repeler la agresión actual, inminente y sin derecho de un ejército invasor, cuando no se cuenta con un ejército regular debidamente organizado. Se crean grupos aislados a fin de menguar la capacidad y potencial bélico del enemigo; los habitantes del país invadido tienen la posibilidad de resistir a las hordas invasoras mediante esta guerra irregular.

Se dice que esta guerra es organizada por núcleos de diversas fuerzas en campo abierto, sin un frente determinado, con una zona de acción preferencial, ofensiva discontinua y activa sorpresivamente. Es la que realiza una fuerza irregular, aun cuando un ejército regular puede utilizarla, aprovechando sus características. El despliegue en sus operaciones escalonas se utiliza para disminuir la vulnerabilidad de los enemigos y dotar a las pequeñas unidades de una mejor facilidad de operar. La emplean aquellas fuerzas que tienen un número inferior y débil en sus componente o medios beligerantes, ya que obliga a distraer las fuerzas enemigas y atenuar su poder de ataque.

d).- Guerra de liberación colonial.- Existe cuando una potencia, agrupación o comunidades colonizados a luchar por su liberación, con el fin de alcanzar su autonomía y soberanía. Su carácter es emancipador, con base en la libertad que pretende alcanzarse, cuando un pueblo es vasallo, o protectorado y existe una inferioridad política y jurídica respecto del pueblo dominante. En esta lucha bélica se trata de obtener una soberanía propia y desligarse del poder y dominio de un Estado que ha sojuzgado a un pueblo, casi imponiéndole no sólo un orden legal, sino también costumbres y obtener ganancias con ese dominio y sometimiento.

En nuestro derecho positivo, la guerra internacional se encuentra debidamente regulada en diversas normas de derecho, como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Código Penal, el Código Civil, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley Orgánica de la Armada, entre otras. En la norma fundamental haya disposiciones al respecto, como se menciona con antelación, pero sobre todo el artículo 16 de dicha norma suprema, que da facultades al ejército de exigir en tiempo de guerra los medios necesarios a la población de acuerdo con la Ley Marcial; de igual manera, en el artículo 29 constitucional se establece la facultad de órganos del Estado para suspender garantías individuales en caso de este tipo bélico; en el artículo 73 fracción XII y artículo 89 fracción VIII se dan facultades al Congreso Federal y al Presidente de la República, respectivamente, para declarar la guerra en los términos conducentes.

En resumen el conflicto armado internacional es cuando se trata de una confrontación armada entre entidades estatales, el conflicto armado internacional se identifica con la guerra. También se consideran conflictos armados internacionales las guerras de liberación nacional en las que los pueblos luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera (haya o no resistencia activa) o contra un régimen racista y, en general, las guerras que pueden surgir cuando los pueblos quieren ejercer su derecho a la libre determinación. En resumen, los conflictos armados internacionales pueden ser interestatales (y

pueden, entonces, denominarse “guerras” en el sentido clásico del término) o no interestatales, en ciertas circunstancias determinadas. (CICR, 2002: 25)

5.2. CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

El conflicto armado internacional recibe diversas acepciones como son: *guerra intestina, guerra civil, guerra atípica o guerra entre hermanos*. Este tipo de guerra se refiere a la lucha armada que se suscita en el interior de un Estado entre grupos políticamente antagónicos y uno de ellos tiene el poder y está en el plano legal, mientras que el otro carece de legitimidad. Asimismo, dicho conflicto sólo se lleva a cabo en el seno de las fronteras del Estado en donde se presenta el mismo y en los territorios donde ejerce su soberanía. Estas luchas armadas se regulan por normas internacionales, por lo que existe una vinculación entre el derecho internacional y este tipo de conflictos, donde a veces subsisten consecuencias internacionales de tipo diverso y muy particularmente en terceros Estados en relación con los contendientes. Actualmente, estas guerras surgen en países subdesarrollados y a veces se tornan guerras internacionales que ponen en peligro la paz del mundo. La guerra es una lucha armada en el interior de un Estado soberano, en donde el gobierno y unas fuerzas sublevadas esgrimen sus diferencias violenta y bélicamente. (Saucedo, 1998: 75)

Por lo que Antonio Saucedo López hace una división de guerras internas en:

a).- Lucha de Insurrectos

b).- Lucha de rebeldes

c).- Guerra de beligerantes

d).- Guerra de intervinientes

En lo que toca a las **luchas de insurrectos y de rebeldes**, Estas no se pueden conceptuar dentro del ámbito de la guerra atípica o interna, ya que los sujetos activos de las mismas son personas que se encuentran al margen de la ley, como quienes violentan el orden jurídico establecidos en primer término en su carácter de insurrectos; estos son responsables de la comisión de los delitos que cometan por su acción contra jure, es decir, su responsabilidad se extiende sobre los ilícitos penales que surjan por sus acciones de sublevación, como daño en propiedad ajena, homicidios, lesiones, etc.; pero el insurrecto se organiza mejor y su acción se ejerce contra el orden jurídico existente y adquiere la calidad de rebelde, aun cuando éste está tipificado como delito en el Código Penal, como es

la contemplación del delito de rebelión. En ambos casos no podemos hablar de guerra propiamente dicha, porque no hay reconocimiento de beligerancia

Circunstancia diferente sucede cuando los rebeldes tienen una mejor organización, un plan ideológico y su movimiento tienen una amplia injerencia popular; entonces estamos en presencia de beligerantes y, consecuentemente, sí podemos decir que esto es una **guerra de beligerantes** de carácter interno. Pero si los beligerantes reconocidos por concierto internacional no pueden alcanzar sus objetivos de lucha, una potencia diferente podrá ayudarlos y al otorgándole medios de lucha, ya sea materiales, personales o de otro tipo, estamos ante una **guerra de intervinientes**. (Saucedo, 1998: 77)

De lo anterior se aprecia que de la lucha contra hombres al margen de la ley se pasa a una guerra en donde media un reconocimiento de beligerantes y al final, cuando media un apoyo de otro Estado al grupo que desde la insurgencia alcanzó el reconocimiento de beligerantes.

No se contempla como guerras internas o atípicas, a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores como motines, actos esporádicos y aislados de violencia.

Max Sorensen señala, que no existe ninguna definición exacta y fija sobre los desórdenes y conflictos internos que puedan estar contemplados por alguna clase de regulación de derechos internacional. Deben tomarse en consideración factores tales como los objetivos y propósitos del grupo revoltoso y su justificación dentro de la estructura política y social del Estado, la duración e intensidad de la lucha, y sus repercusiones en las rebeliones internacionales. Así, las guerras civiles, las insurrecciones, la rebelión política, los levantamientos para liberar al país de gobernantes locales o extranjeros impuestos y no elegidos por el pueblo, la secesión o el rompimiento política y económica y a las aspiraciones populares, son ejemplos de conflictos armados no internacionales, donde es adecuada la aplicación de al menos algunas normas del derecho internacional. En otras palabras, alguna medida de protección debe ser otorgada por el soberano del territorio, como deber legal internacional, cuando el grupo sublevado: i) tiene objetivos distintos de la perpetuación de delitos ordinarios o comunes, en contraposición a políticos, ii) posee una fuerza militar organizada, iii) actúa bajo una autoridad de facto responsable por sus actos, mientras en su acción contra los rebeldes o insurgentes la autoridad establecida usa fuerzas de policía en gran escala o fuerzas militares. El uso de tales fuerzas demuestra en forma convincente que el conflicto interno ha asumido dimensiones que requieren la aplicación del derecho internacional. (Sorensen, 1973: 748)

Por otra parte tenemos que el segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, contiene en su artículo 1, la definición más reciente de conflicto armado no internacional, señalando que es un conflicto, “. . . que tiene lugar en el territorio de una Alta Parte Contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidente o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control, que les permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”. (kalshoven y Zegveld, 2001: 155)

La condición de que exista un mando responsable, resalta la necesidad de identificar a las partes en conflicto, ya que al estar constituido como fuerzas armadas no es suficiente para demostrar que se tienen un cierto nivel de organización, que les permita identificarse como una parte en conflicto. Son necesarias además otras condiciones básicas, que demuestren que realmente existe una contraparte en el conflicto, plenamente constituida. Se requiere por lo tanto, tener una dirección militar o política que asuma la responsabilidad de las acciones realizadas y un efectivo control de una parte del territorio del Estado, que permita efectuar las operaciones militares continuadas y la aplicación real de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario. De esta forma se comprueba que se trata de un conflicto verídico y no de un enfrentamiento temporal o esporádico, entre el Estado y quienes a él se oponen.

Por lo tanto la insurrección de una parte de la población de un Estado contra el gobierno establecido, es un asunto puramente interno, en tanto el gobierno conserve el poder para dominar la situación y tenga la capacidad de poder compensar cualquier daño que los insurgentes puedan ocasionar o otros Estado; pero cuando el gobierno es incapaz de cumplir sus responsabilidades con terceros Estados, con relación a situaciones derivadas del conflicto, el reconocimiento de la beligerancia se convierte en materia del Derecho internacional. Por lo que el reconocimiento del estado de Beligerancia, generalmente lo otorga la comunidad internacional cuando se cumplan las siguientes características:

- 1).- Dentro del Estado exista un conflicto armado generalizado
- 2).- Los rebeldes ocupen una parte del territorio.
- 3).- Las hostilidades se desarrollen de acuerdo con las reglas de la guerra y a través de grupos organizados que actúen bajo una autoridad responsable.
- 4).- Las circunstancias hagan necesario que el Estado defina su actitud frente al conflicto.

Una vez otorgada el reconocimiento de beligerancia las partes en conflicto adquieren derechos y deberes que los convierten en sujetos del Derecho Internacional. Por lo que un conflicto civil se transforma en una “guerra”, siendo que todos los actos que realicen las partes beligerantes son responsabilidad de ellas, además el gobierno está impedido en el futuro a actuar arbitrariamente en contra de los rebeldes que han sido reconocidos. Las relaciones entre las autoridades beligerantes reconocidas, el gobierno legal y los Estados que otorgan reconocimiento, se elevan de nivel local a un nivel internacional.

Para que exista un conflicto armado, es necesario que por lo menos existan dos partes plenamente identificadas que se enfrenten; si en determinado Estado una parte de la población ya no quiere someterse a la autoridad legal, pero aún no se encuentra organizada como fuerza opositora, falta un elemento constitutivo, por tanto, jurídicamente no existe conflicto. Cuando una de las partes no es identificable, aunque realmente existan desacuerdos entre la población y el gobierno, no es posible comprobar que haya un conflicto armado no internacional.

Para finalizar, vale la pena señalar que de los 559 artículos que integran actualmente el Derecho de Ginebra, sólo el artículo 3 común a los cuatro Convenios y los 28 artículos del segundo Protocolo Adicional de 1977, son aplicables a las situaciones de conflicto armado que no tienen carácter internacional.

En México, diversas normas jurídicas se refieren a la guerra interna o atípica. La propia Constitución de la República en su artículo 29 regula la suspensión de garantías individuales cuando se perturba la paz pública o de cualquier otra causa que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; las facultades del Senado previstas en la fracción VI del artículo 76, cuando se interrumpe el orden constitucional, mediante un conflicto de armas y el artículo 89 fracción VI de dicho ordenamiento supremo, como facultad del Ejecutivo Federal, para guardar la seguridad interior y disponer de las Fuerzas Armadas y por último el artículo 136 constitucional, que no califica a la guerra interna como tal, sino que le impone la calidad de rebelión, respecto de la inviolabilidad de la Constitución. (Saucedo, 1998: 78)

OBJETIVOS

1. General

Como objetivo general, se busca dar a conocer la importancia del Derecho Internacional Humanitario, en cuanto a su proceso de difusión y aplicación en México, toda vez que así como este derecho se emplea dentro de conflictos internacionales, también lo es dentro de los nacionales, resulta por lo tanto prescindible analizar cómo se ha utilizado en nuestro país, sobre todo y específicamente en el caso de Estado de Chiapas.

2. Específicos

- a. Estudiar el Derecho Internacional Humanitario, dando a conocer su significado y las partes que lo conforman.
- b. Establecer los instrumentos jurídicos en que se encuentra plasmado
- c. Clasificar los tipos de conflictos en que es aplicado este derecho.
- d. Determinar cómo se aplicó el Derecho Internacional Humanitario en nuestro país en el conflicto chiapaneco, mediante el instrumento jurídico

aplicable a este caso, analizando la trayectoria de dicho disturbio desde sus antecedentes hasta su culminación.

- e. Investigar logros que se obtuvieron al cesar las hostilidades, analizando las actividades realizadas hasta el momento.

HIPÓTESIS

La aplicación del Derecho Internacional Humanitario en nuestro país, en específico en el Estado de Chiapas, con la finalidad de aminorar el sufrimiento humano dando una igualdad a las partes contrincantes en un conflicto interno para provocar el menor daño posible.

X. La aplicación del Derecho Internacional Humanitario en nuestro país, en específico en el Estado de Chiapas.

Y. Aminorar el sufrimiento humano dando una igualdad a las partes contrincantes en un conflicto interno para provocar el menor daño posible.

METODOLOGÍA

En este trabajo de tesis se utilizó el método deductivo para la tesis en general, dado que el desarrollo del trabajo partirá del estudio del Derecho Internacional humanitario aplicable a los conflictos armados internacionales o no internacionales, para obtener conclusiones particulares.

Así como el descriptivo y analítico, ya que se estudiará la forma en que se aplicó dicho derecho en nuestro país en el conflicto armado chiapaneco, de igual forma los efectos de dicha aplicación.

En relación a las técnicas, se utilizarán la documental, debido a que toda la información relativa al tema en mención, se encuentra en libros, revistas y legislación.

CAPÍTULO 6

APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

HUMANITARIO EN MÉXICO

6.1. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN MÉXICO

Para entrar al estudio de la aplicación del Derecho Internacional en México y específicamente en el Estado de Chiapas, es necesario determinar que clase de conflicto son las hostilidades que se llevaron a cabo en Chiapas, avocándonos a la tipología de los conflictos armados establecida en el Capítulo 6 y desglosando la definición más amplia y actualizada, que se establece en el II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en su artículo 1, se señala que es un conflicto armado no internacional “..... el que tiene lugar en el territorio de una Alta Parte Contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control, que les permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”. Ahora bien para que un conflicto armado sea considerado como no internacional debe presentar las siguientes condiciones:

1).- Que dentro del Estado exista un conflicto armado generalizado; el enfrentamiento al que nos referimos en este tema se desenvuelve en los Estados Unidos Mexicanos, para precisar en el estado de Chiapas, el cual inicia el 1 de enero de 1994 mediante la declaración de guerra que hace el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en su “Declaración de la Selva Lacandona” al gobierno de Carlos Salinas de Gortari Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2).- Que los rebeldes ocupen una parte del territorio; esta fracción del territorio es la comprendida entre los límites del Estado de Chiapas, ya que como primera acción del EZLN, toma las poblaciones de San Cristóbal de las Casas, Altamirano, Las Margaritas, Ocosingo, Oxchuc, Huixtan y Chanal, todas comunidades pertenecientes a dicha entidad federativa, perteneciente a México, lo cual dura por varios días en el proceso de las hostilidades y se denomina a dichas comunidades como “Zona de Conflicto”.

3).- Que las hostilidades se desarrollen de acuerdo con las reglas de la guerra y a través de grupos organizados que actúen bajo una autoridad responsable; este grupo organizado en nuestro caso se representa por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), estructurado de la siguiente forma desde la cúspide: 1).- Buró político (tres miembros); 2).- Dirección nacional (seis miembros); 3).- Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia

General (CCRI-CG) (doce miembros); 4).- General, Comandante en Jefe; 5).- Subcomandancia siendo su principal portavoz y dirigente el Subcomandante Marcos; 6).- Los Comités Clandestinos revolucionarios indígenas identificados en cuatro etnias: Tzeltal, Tzotzil, Zoque y Tojolabal, que en su conjunto configuran el Ejército Zapatista de Liberación Nacional con aproximadamente 12 mil hombres, lo cual equivale a una división; 7).- Los Comisarios Políticos uno por cada comunidad; 8).- Las comunidades y/o Asamblea Popular. Los Zapatistas siguen 11 puntos como método de trabajo: el secreto, la disciplina, la explicación política, la planificación, la información, los movimientos, las comunicaciones, la crítica, la autocrítica, el espíritu insurgente, el compañerismo y la democracia. Este grupo en su mayoría está integrado por indígenas realizan el levantamiento bajo esta estructura para su manejo y llevar los combates con las órdenes que marcan estas directrices. (Molina, 2000; 211)

Por lo que ve a que las hostilidades se desarrollen de acuerdo con las reglas de la guerra, el EZLN en su “declaración de la Selva Lacandona”, menciona que: “.....pues nosotros declaramos ahora y siempre que estamos sujetos a lo estipulado por la Leyes sobre la Guerra de la Convención de Ginebra, formando el EZLN como fuerza beligerante de nuestra lucha de liberación”. Asimismo da órdenes a sus tropas para que respeten la vida de los prisioneros y entreguen a los heridos a la Cruz Roja Internacional para su atención médica. (Poniatowska y Monsiváis, 1994; 34)

4).- Las circunstancias hagan necesario que el Estado defina su actitud frente al Conflicto. En el momento que el EZLN toma las poblaciones en Chiapas, en señal de su declaración de guerra, el Gobierno Mexicano define su postura enviando sus las tropas del Ejército Mexicano a las ciudades tomadas por dicho grupo, llevándose a cabo por el lapso de 12 días una serie de ataques continuos en dicha zona. En adhesión el EZLN en varios comunicados pide al gobierno se le reconozca como fuerza beligerante y atienda a sus peticiones.

Ahora bien en base a la división que hace Antonio Saucedo López de las guerra internas, como lo vimos en el capítulo que antecede, el conflicto en Chiapas se determina como una Guerra de beligerantes, ya que es realizado por un grupo que integra una gran organización, un plan ideológico y su movimiento una amplia injerencia popular. En sus reportes la Secretaria de la Defensa Nacional (SEDENA) calculaba que el EZLN contaba con 5 mil miembros, conformados en su mayoría por indígenas; su plan ideológico se basaba en la defensa de los derechos colectivos e individuales negados históricamente a los pueblos indígenas Mexicanos. La construcción de un nuevo modelo de nación que incluya a la democracia, la libertad y la justicia como principios fundamentales de una nueva forma para hacer política, el tejido de una red de resistencias y rebeldías altercermundistas en nombre de la humanidad y contra el neoliberalismo, recogiendo una amplia gama de agendas y demandas de los movimientos sociales nacionales y mundiales. Tiene una amplia injerencia

popular, ya que miles de personas de diferentes clases y sectores sociales, de grupos y tendencia políticas apoyan el movimiento y piden al Gobierno Mexicano se le dé solución a dicho conflicto, en suma gobiernos de diversos países del mundo dirigen su mirada al conflicto y estipulan que el mismo se debe a la pobreza en Chiapas.

Ya habiendo determinado que el conflicto de Chiapas es un conflicto no internacional y de guerra de beligerantes, podemos hablar de la aplicación del derecho internacional humanitario en México, para esto es menester recordar lo visto dentro del Artículo Tercero Común a los Convenios de Ginebra, este elemento es un instrumento que es aplicado a las reglas del conflicto interno, cuando ellos califican de guerra civil. Este Artículo establece un microsistema de reglas aplicables a los conflictos no internacionales, que se refieren al respeto a los derechos humanos en caso de guerra civil.

Este artículo asegura la aplicación de las normas básicas humanitarias sin producir ninguna clase de reconocimiento. También crea la base legal para la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja y excluye la posibilidad de considerar tal intervención como un acto no amistoso. Es de resaltar que el CICR es el medio mediante el cual se puede hablar de una aplicación del derecho internacional humanitario.

En correlación a lo anterior y entendiendo cual es el contenido del Artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra, cabe mencionar que estas normas son las que permitieron la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en nuestro país, ya que como el Gobierno Mexicano no tiene firmado el II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, se vio la necesidad de aplicar este artículo que aunque de carecer de un campo más amplio para la protección de las víctimas de un enfrentamiento dentro de un Estado Parte, contiene los mínimos principios para la tutela de los derechos de aquellos que intervienen en un conflicto de carácter interno y que carecen de legitimidad, de allí que el Comité Internacional de la Cruz Roja pudiera iniciar sus actividades, considerando a este como un organismo no gubernamental difusor del Derecho Internacional Humanitario y al mismo tiempo intermediario entre las partes en conflicto, sin considerar su actuación como una actitud en contra del Gobierno resultante.

Para esto el EZLN al lanzar la “Declaración de la Selva Lacandona” establece en unos de sus párrafos lo siguiente: “.....También pedimos a los organismos Internacionales y a la Cruz Roja Internacional que vigilen y regulen los combates que nuestras fuerzas libran protegiendo a la población civil, pues nosotros declaramos ahora y siempre que estamos sujetos a lo estipulado por la Leyes sobre la Guerra de la Convención de Ginebra, formando el EZLN como fuerza beligerante de nuestra lucha de liberación.....”. (Poniatowska y Monsivais, 1994; 34). Es decir el EZLN pedía la intervención humanitaria del

Comité Internacional de la Cruz Roja, haciendo referencia al derecho internacional humanitario; esto motivo que el CICR entrara en Chiapas y pudiese trabajar, unos días después de iniciados los enfrentamientos armados.

Para lograr tal cometido, el CICR, solicito el 10 de enero de 1994, la autorización de México para prestar ayuda asistencial, con la colaboración de la Cruz Roja Mexicana, a las víctimas directas tanto civiles como militares de los acontecimientos suscitados en Chiapas. En este sentido, el CICR como institución humanitaria, neutral, independiente e imparcial, ofreció sus servicios al gobierno de México. Dicha propuesta del CICR se fundamento en el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en el que establece que el CICR podrá ofrecer sus servicios en este tipo de situaciones, así como en los Artículos 5.2 d) y 5.3 de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Medial Luna Roja, que tiene como finalidad el alivio de los sufrimientos de las personas afectadas y cuya aplicación no prejuzga el estatuto jurídico de la Partes implicadas ni se considera como una injerencia en los asuntos internos del Estado.

En este plano, el Gobierno de México accedió a la petición del CICR, la cual respondió al deseo de asegurar el estricto cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario, enmarcado dentro del proceso de paz y reconciliación. (www.sre.gob.mx).

Hasta este momento se ha establecido las bases que permitieron la aplicación del derecho humanitario en nuestro país, por lo que a continuación veremos cuáles han sido los antecedentes que motivaron a que se realizara el enfrentamiento entre el EZLN y el Gobierno.

6.2. CHIAPAS ANTES DEL ALZAMIENTO ZAPATISTA

La historia de Chiapas gira en torno a las múltiples luchas y conflictos de carácter agrario en relación con la propiedad y modos de uso de la tierra; tanto que las expulsiones de indígenas, así como las necesidades de tierras suplementarias para los ganaderos, cafeticultores o productores de plátano es una constante en este territorio, siendo un factor social y cultural que predomina desde la conquista; todo esto explicado bajo la apariencia de conflictos religiosos, interétnicos o simplemente como actos arbitrarios, las múltiples expulsiones de los indígenas fomentaron la conglomeración de grupos en tierras menos productivas. Las respuestas emitidas por el gobierno han sido muchas pero por lo general acalladas por la fuerza de un racismo que justifica incluso la muerte y solo en beneficio de una parte que tiene el poder en sus manos. Chiapas es un estado que posee riquezas de gran importancia, pues su amplia diversidad cultural, geográfica y las grandes cantidades de petróleo que existen en la región son un atractivo para que ellos que la buscan explotarla solo en su beneficio, sin importar la pobreza en que dejan a todas las comunidades.

Con el surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, salieron a luz muchos aspectos que se consideraban resueltos en las comunidades de los indígenas choles, tzeltales, tzotziles, tojolabales, mames y zoques, los cuales se prolongan en el tiempo y existen desde hace 500 años. De ahí la importancia de analizar el origen del conflicto en Chiapas, estudiando las luchas de estas comunidades y su relación con los grupos de poder que durante años los han explotado bajo condiciones inhumanas.

Desde la conquista las comunidades indígenas chiapanecas han sufrido profundas modificaciones que han intervenido en su desarrollo, tales como la explotación implantada por tres siglos, como la reorganización socioeconómica e ideológica de las comunidades.

Es a partir de 1541 que los frailes dominicos forman, con los tzotzil-tzeltales, que se encontraban dispersos en la región, la primera congregación indígena, que produce una transformación en las relaciones sociales de las comunidades. Los indígenas tienen que pagar un tributo que solo beneficia al encomendero, el cual es cambiado por el diezmo que es recibido por la iglesia. Esto trae descontento en las comunidades, por lo que los indígenas llevan a cabo una serie de movimientos llamados "milenaristas", por la presencia de un emisario con características divinas. Dichos movimientos se desarrollan durante los siglos XVIII Y XIX, buscando obtener que los indios se conviertan en españoles,

mestizos o ladinos y a estos transfórmalos en indios, es decir en lugar de buscar un equilibrio social de las comunidades, se quiere una inversión de los roles sociales, para lograr un cambio de las estructuras de explotación heredadas de la Colonia. Por lo tanto los tzotzil-tzeltales, quienes veían en la inferioridad religiosa en que los tenía el clero, la causa de su principal dependencia económica y social. Por lo que ellos buscaban apoderarse de la religión, el catolicismo y los ritos, era no un medio de rivalizar con los “ladinos”, sino de sustituirlos. (Gonzalez,1994: 129)

Del año de 1570 a 1610 las poblaciones vienen sufriendo grandes mortandades combinadas con sequías, plagas y pestes, disminuyendo a la población campesina a menos de la mitad.

De 1712 hasta 1819 se dan diversos movimientos indígenas donde surgen los primeros elementos de la desestructuración comunal. La organización que impuso la Colonia, quebrantó las bases colectivas de la conciencia indígena, dividiendo a los habitantes de los diferentes pueblos. Por ejemplo, los movimientos que se originaron en los altos de Chiapas, tenían un carácter local, referente al municipio únicamente. Aunado, al hecho de la división entre secciones de clan o grupos de ascendencia común, “fue un aspecto que limitó la organización de las insurrecciones, pues influyó en el enfrentamiento entre los indígenas de la región”. Tal es el caso de las luchas que se dieron entre las comunidades de Yajalon, Tila,

Pentalcingo y Tumbala contra la comunidad de Cancu  en 1712. Que junto con la Guerra de Castas de Yucat n de 1874 y 1850, fue la rebeli n de los tzeltales, donde la poblaci n ind gena se propuso revertir la conquista y eliminar a los encomenderos, alcaldes mayores, caciques, gobernadores y hasta sacerdotes, blancos en su mayor a, que los humillaban y los explotaban. La insurrecci n iniciada en San Juan Chamula en 1869, que fue combatida por fuerzas de San Pedro y San Sebasti n. Todos estos acontecimientos contribuyeron a la desorganizaci n de los ind genas, en bien de la comunidad ladina. En la decadencia del sistema colonial, se dieron algunos cambios que permitieron la elaboraci n de una nueva cultura, ni maya ni espa ola. De aqu  los tzotzil-tzeltales comenzaron a criar ovejas y sembrar trigo, a sacar sus  dolos y a mezclarlos con los santos. (Gonz lez, 1994:129)

Hacia finales del siglo XIX, se dan pugnas entre las burgues as conservadoras de San Crist bal y las de Tuxtla Guti rrez de corte liberal, que limita el crecimiento de los Altos, al convertirse en  rea de influencia cristobalense. Con las leyes de 1826 y las reformas de 1844 se da el latifundio tradicional en manos de la burgues a de San Crist bal que limita la denuncia de tierras bald as. Hacia 1947, se les obliga a los habitantes al hacinamiento en poblados cercanos, con la finalidad de declarar terrenos bald os, tierras que antes eran de barbecho. El despojo de tierras obliga a los ind genas a luchas porque sus derechos sean respetados.

En 1848 se produjo un alzamiento tzetzal en Chilón, con motivo de un despojo comunal basado en la denuncia de la tierra y la explotación del baldiaje. En 1869 se produce un alzamiento de Chamulas que es violentamente reprimido por otras comunidades tzotziles, como el caso de Zinacatlán. Al mismo tiempo, la guerra de casta de 1867 a 1870 que se inició en el paraje Tzajaljemel de San Juan Chamula, que alzó a los municipios de Simojovel y Huitiupan. La persistencia actual de las comunidades étnicas y la debilidad de la religión cristiana entre los chamulas, tiene su origen en la resistencia cuya memoria histórica se mantiene hasta nuestros días. La fragmentación de las comunidades y pueblos a lo largo de los siglos XVII y XIX se debe a la desestructuración que se heredó de la influencia colonial. Sin embargo, este proceso de división de las comunidades étnicas, se conjunta de manera contradictoria, con un proceso largo de resistencia y lucha activa de los indígenas en contra de la violación a sus derechos. (González, 1994: 130)

6.3. EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL

El primer antecedente del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), se encuentra al crearse las Fuerzas Armadas de Liberación Nacional (FALN), organización que extendió la guerrilla a varios estados de la República.

A partir de este momento encontramos varias manifestaciones que son la base para la consolidación de EZLN, tal es el caso que se presentó del año de 1971 a 1973 donde los Choles y Tzeltales llevan a cabo varias protestas y luchas por mejorar las condiciones de vida y el otorgamiento de la posesión de tierras.

Durante el Primer Encuentro Indígena “Fray Bartolomé de las Casas” celebrado el 13 y 14 de Octubre de 1974, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el obispo Samuel Ruiz, los indígenas tzotziles, tzeltales, choles y tojobales, expresaron su situación manifestando que desde 1935 han tratado de legalizar sus tierras y no han podido debido a que no tienen la documentación al corriente, estas demandas son ancestrales y no se les ha dado respuesta. Muestran gran enojo, ya que su antigua organización fue destruida y al mismo tiempo se les han impuesto autoridades que en lugar de ayudarlos, los humillan violentando sus derechos alejándolos de la sociedad, enviándolos a las sierras, mientras todos los ladinos viven en buenos ranchos y fincas. Piden a todos los indígenas que pongan un límite ante los atropellos de los finqueros, que no esperan a que alguien más los defienda, sino que ellos mediante la unión podrán lograr este objetivo.

Posteriormente se presentan luchas por tierras en el municipio del Bosque, San Cristóbal, Villa de Rosas y Topisca. Por un lado los indígenas de San Andrés Larráizar toman dos fincas por la violencia. Mientras que los Chamulas toman la

presidencia municipal por fraude electoral del PRI y son desalojados por el ejército. A raíz de estos incidentes se expulsan a 12 mil habitantes acusados de pertenecer a sectas protestantes. Se crean grupos independientes que se relacionan con el movimiento dedicado a concientizar indígenas, conocido como Línea Proletaria.

El 12 de diciembre de 1975, se creó la unión de Ejidos Ach Quiptic Ta Lecubtzejel. Al año siguiente en la zona de Comitán que incluye parte de la Selva nace la Unión de Ejidos “Tierra y Libertad”.

Durante 1977 llegan al estado algunas organizaciones revolucionarias, entre las que destacan militantes de la Unión del Pueblo, convertida luego en Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo (PROCUP), que luego se lía ideológicamente al Partido de los Pobres de Lucio Cabañas.

En el año de 1982, el PROCUP opta por recoger la herencia de la Unión del Pueblo, un grupo armado fundado por guatemaltecos. Las FALN fueron exterminadas, pero desde principios de los 80's se crearon las Fuerzas de Liberación Nacional (FLN), desde entonces el mayor respaldo del EZLN. El EZLN amplía su base social según ganaderos de Altamirano y Ocosingo. Su origen visible era la Alianza Nacional Campesina Independiente Emiliano Zapata

(ANCIEZ). Esta surgió en 1989, cuando se llamaba Alianza Campesina Independiente Emiliano Zapata (ACIEZ).

La Central Independiente de Obreros y Campesinos (CIOAC), en 1983, protesta por el intento de detener a un líder jornalero por las autoridades de Simojovel. Aparentemente, la organización campesina ha impedido que la represión se convierta en práctica cotidiana, lo que no quita que muchos campesinos hayan sido golpeados, encarcelados o asesinados por la policía judicial, el ejército o las llamadas guardias blancas de los finqueros.

En 1991, la ANCIEZ se conforma en la sierra de Puebla con indígenas y campesinos de los municipios del Bosque, Larráinzar, Chenacho, Oconsingo, Chanal, Oxchuc, Hitlán, Salto de Agua, Tila, Tumbalá, Sabanilla y San Cristóbal de las Casas.

En el mes de Febrero de 1993 desaparece la ANCIEZ, salen de San Cristóbal todos los dirigentes. La última vez que se le vio aparecer en público a esta organización fue del 22 al 23 de abril en una marcha que organizó el Frente de Organizaciones Sociales de Chiapas (FOSCH) en Tuxtla Gutiérrez. (González, 1994: 131-135)

Por lo que conforme a los documentos zapatistas, la historia del EZLN tuvo siete etapas. La primera fue la de selección de los insurgentes (cinco hombres y una mujer) que formarían la primera célula político-militar de la organización. La segunda sería la fundación propiamente dicha del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, tras la instalación del primer campamento zapatista en Chiapas, al que llamarían “La Pesadilla”, La tercera etapa fue de preparación y estudio de estrategia y táctica militar, a partir de los manuales de los ejércitos estadounidense y mexicano; de instalación de nuevos campamentos como “El Fogon”, “Recultas”, “Baby Doc”, “De la Juventud”, y hasta uno llamado “Margaret Thatcher”.

En la cuarta etapa, aproximadamente en 1985, el grupo insurgente hizo los primeros contactos con los pueblos de la zona. A la quinta etapa el mismo EZLN la llama “de crecimiento explosivo”, porque su área de influencia abarcó no solo la Selva Lacandona, sino también las zonas de Los Altos y el Norte de Chiapas. La sexta etapa enmarcó una votación a lo interno de la organización, respecto a ir o no a la guerra contra el gobierno mexicano y, luego del “sí” mayoritario, los preparativos para el levantamiento (los zapatistas sitúan cronológicamente en esta etapa un enfrentamiento en mayo de 1993 con elementos del Ejército Federal, al que llamaron “Batalla de la Corralchén”).

Entre la madrugada del 29 de diciembre de 1993 y la tarde del 31 se sucedería la séptima etapa, el objetivo: atacar simultáneamente cuatro cabeceras municipales y otras tres más “al paso”, reducir a las tropas policiacas y militares en

esas plazas y asaltar dos grandes cuarteles del Ejército Federal.

(www.wikipedia.org)

Como podemos analizar el alzamiento zapatista es resultado de cientos de años de marginación, maltrato, pobreza, explotación y desposesión de las tierras a los indígenas, de una lucha continua de las comunidades y sus pobladores ante los abusos que reciben por parte de los Gobiernos, del acaparamiento de la riqueza en unos cuantos, fue un llamado a la sociedad para luchar contra las injusticias que acaecen a nuestro país y en esencia al estado de Chiapas. Ahora bien, veamos como se llevo a cabo el conflicto en Chiapas.

6.4. DESARROLLO DEL CONFLICTO EN CHIAPAS DE 1994

México inicio el año de 1994 con un gran suceso, pues el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas, lanza su declaración de guerra al gobierno de Carlos Salinas de Gortari y anuncian su lucha por la democracia, libertad y justicia para todos los mexicanos y es aquí cuando el EZLN irrumpe en el escenario político. Indígenas armados, agrupados en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, toman las cabeceras municipales de San Cristóbal de las Casas, Altamirano, Las Margaritas, Ocosingo, Oxchuc, Huixtan y Chanal. El Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General (CCRI-CG)

del EZLN hace pública la “Declaración de la Selva Lacandona”; la cual a su letra dice: “Somos producto de 500 años de luchas: primero contra la esclavitud, en la guerra de independencia contra España encabezada por los insurgentes, después por evitar ser absorbidos por el expansionismo norteamericano, luego por promulgar nuestra Constitución y al expulsar al Imperio Francés de nuestro suelo, después la dictadura porfirista nos negó la aplicación justa de leyes de Reforma y el pueblo se rebeló formando sus propios líderes, surgieron Villa y Zapata, hombres pobres como nosotros a los que se nos ha negado la preparación más elemental para así poder utilizarnos como carne de cañón y saquear las riquezas de nuestra patria sin importarles que estemos muriendo de hambre y enfermedades curables, sin importarles que no tengamos nada, absolutamente nada, ni un techo digno, ni tierra, ni trabajo ni salud, ni alimentación, ni educación, sin tener derecho a elegir libre y democráticamente a nuestras autoridades, sin independencia de los extranjeros, sin paz, ni justicia para nosotros y nuestros hijos.

Pero nosotros HOY DECIMOS ¡BASTA!, somos los herederos de los verdaderos forjadores de nuestra nacionalidad, los desposeídos somos millones y llamamos a todos nuestros hermanos a que se sumen a este llamado como el único camino para no morir de hambre ante la ambición insaciable de una dictadura de más de 70 años encabezada por una camarilla de traidores que representan a los grupos más conservadores y vendepatrias. Son los mismos que

se opusieron a Hidalgo y a Morelos, los que traicionaron a Vicente Guerrero, son los mismos que vendieron más de la mitad de nuestro suelo al extranjero invasor, son los mismos que trajeron un príncipe europeo a gobernarnos, son los mismos que formaron la dictadura de los científicos porfiristas, son los mismos que se opusieron a la Expropiación Petrolera, son los mismos que masacraron a los trabajadores ferrocarrileros en 1958 y a los estudiantes en 1968, son los mismos que hoy nos quitan todo, absolutamente todo.

Para evitarlos y como nuestra última esperanza, después de haber intentado todo por poner en práctica la legalidad basada en nuestra Carta Magna, recurrimos a ella, nuestra Constitución, para aplicar el Artículo 39 Constitucional que a la letra dice:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho a alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Por tanto, en apego a nuestra Constitución, emitimos la presente al ejército federal mexicano, pilar básico de la dictadura que padecemos, monopolizada por el partido en el poder y encabezada por el ejecutivo federal que hoy detenta su jefe máximo e ilegítimo, Carlos Salinas de Gortari, conforme a esta Declaración de

guerra pedimos a los otros Poderes de la Nación se aboquen a restaurar la legalidad y la estabilidad de la Nación deponiendo al dictador.

También pedimos a los organismos Internacionales y a la Cruz Roja Internacional que vigilen y regulen los combates que nuestras fuerzas libran protegiendo a la población civil, pues nosotros declaramos ahora y siempre que estamos sujetos a lo estipulado por la Leyes sobre la Guerra de la Convención de ginebra, formando el EZLN como fuerza beligerante de nuestra lucha de liberación. Tenemos al pueblo mexicano de nuestra parte, tenemos Patria y la Bandera tricolor es amada y respetada por los combatientes INSURGENTES, utilizamos los colores rojo y negro en nuestro uniforme, símbolos del pueblo trabajador en sus luchas de huelga, nuestra bandera llevas las letras “EZLN”, EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACION NACIONAL, y con ella iremos a los combates siempre.

Rechazamos de antemano cualquier intento de desvirtuar la justa causa de nuestra lucha acusándola de narcotráfico, narcoguerrilla, bandidaje u otro calificativo que puedan usar nuestros enemigos. Nuestra lucha se apega al derecho constitucional y es abanderada por la justicia y la igualdad.

Por lo tanto, y conforme a esta Declaración de guerra damos a nuestras fuerzas militares del Ejército Zapatista de Liberación Nacional las siguientes órdenes:

Primero. Avanzar hacia la capital del país venciendo al ejército federal mexicano, protegiendo en su avance liberador a la población civil y permitiendo a los pueblos liberados elegir, libre y democráticamente, a sus propias autoridades administrativas.

Segundo. Respetar la vida de los prisioneros y entregar a los heridos a la Cruz Roja Internacional para su atención médica.

Tercero. Iniciar juicios sumarios contra los soldados del ejército federal mexicano y la policía política que haya recibido cursos y que hayan sido asesorados, entrenados o pagados por extranjeros, sea dentro de nuestra nación o fuera de ella, acusados de traición a la Patria, y contra todos aquellos que repriman y maltraten a la población civil y roben o atenten contra los bienes del pueblo.

Cuarto. Formar nuevas filas con todos aquellos mexicanos que manifiesten sumarse a nuestra justa lucha, incluidos aquellos que, siendo soldados enemigos, se entreguen sin combatir a nuestras fuerzas y juren responder a las ordenes de esta Comandancia general del EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACION NACIONAL.

Quinto. Pedir la rendición incondicional de los cuarteles enemigos antes de entablar los combates.

Sexto. Suspender el saqueo de nuestras riquezas naturales en los lugares controlados por el EZLN.

PUEBLO DE MEXICO: Nosotros, hombres y mujeres íntegros y libres, estamos conscientes de que la guerra que declaramos es una medida última pero justa. Los dictadores están aplicando una guerra genocida no declarada contra nuestro pueblo desde hace años, por lo que pedimos tu participación decidida apoyando este plan del pueblo mexicano que lucha por *trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz*. Declaramos que no dejaremos de pelear hasta lograr el cumplimiento de estas demandas básicas de nuestro pueblo formando un gobierno de nuestro país libre y democrático.”

Posterior a esta declaración, el 2 de Enero, el EZLN atacó la XXXI Zona Militar en un combate que duro más de diez horas a pesar de que el comandante militar, el general Gastón Mechaca Arias, había concedido el día a varios integrantes de sus tropas con motivo del año nuevo; finalmente, el EZLN no consiguió su objetivo y se replegó adentro de la Selva. Al mismo tiempo, en pleno centro de Ocosingo se llevo una de las batallas más sangrientas dentro del enfrentamiento, pues el EZLN no había alcanzado a organizar la retirada cuando un batallón militar ya había llegado para reforzar la plaza. Según fuentes gubernamentales, el Ejército federal combatiría a EZLN con la instrucción de

cuidar a la población civil; lo que se dificultó cuando los miembros del EZLN se protegían usando a los pobladores como rehenes; cifras oficiales hablan de 56 rebeldes muertos. Se reportan choques armados en torno al cuartel del Rancho Nuevo, distante 12 kilómetros de San Cristóbal; hay decenas de muertos y heridos.

El 3 de Enero, el EZLN toma en Comitán como prisionero de guerra al ex gobernador de Chiapas, el general Absalón Castellanos Domínguez, al cual acusan de cometer asesinatos, torturas y despojos en contra de los indígenas. Continúan los combates en Rancho Nuevo, reporta la Sedena 8 soldados y 51 rebeldes muertos. Siguen los enfrentamientos en Ocosingo, Chiapa de Corzo. Sale el EZLN de Las Margaritas, Oxhuc y Altamirano. Envía el embajador estadounidense James Jones cinco observadores a la zona para evaluar la situación, su gobierno pone a disposición de las autoridades mexicanas su colaboración en información de inteligencia para establecer el verdadero origen del levantamiento armado en Chiapas.

Para el 4 de enero, arrecian los combates en Chiapas, aviones y helicópteros del ejército efectúan intensos bombardeos sobre posiciones del EZLN. La cifra oficial de muertos es de 93. Los combates en el centro de Ocosingo por lo menos con 126 rebeldes muertos, según versiones extraoficiales, obtenidas de fuentes militares. Por espacio de una hora el ejército bombardea supuestas

posiciones del EZLN sobre 14 colonias del sur de San Cristóbal. Pide Salinas a la iglesia católica interceder en Chiapas. El obispo Samuel Ruiz clama por una tregua.

Siendo el día 05 de enero, continúan los bombardeos en los Altos. Poblaciones enteras se desplazan en busca de refugio, permanecen los cadáveres en el mercado de Ocosingo y en las calles aledañas. Con 23 tanques de asalto y siete unidades de tropa avanza el ejército hacia Ocosingo y Altamirano. El gobierno federal informa haber establecido el orden en los poblados de Ocosingo, Las Margaritas e Independencia. Informa la Sedena sobre la llegada de más de 2 mil efectivos a reforzar las tropas, para iniciar la ofensiva final. Ataque aéreo a un grupo de periodistas que viajaban en un vehículo claramente identificable con letreros de prensa y con bandera blanca.

Pero el día 06 de enero, dos torres de alta tensión son derribadas en Puebla y Michoacán, las cuales son relacionadas con actos a favor del EZLN, siguen los bombardeos. Ese mismo día en su primer mensaje al pueblo de México, Salinas negó que se tratara de un alzamiento indígena y ofrece "el perdón" a quienes depongan las armas. Por su parte, el EZLN plantea como condiciones para establecer el diálogo con el Gobierno Federal: reconocimiento como fuerza beligerante, cese al fuego de ambas partes, retiro de las tropas

federales, cese al bombardeo indiscriminado y formar una comisión nacional de intermediación.

Viajan a la zona de conflicto a petición del obispo Samuel Ruiz, grupos defensores de los derechos humanos “a fin de garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Ginebra”. La Coordinación de Organismos no gubernamentales, que agrupa por ahora a 14 de ellos anuncia su intención de cruzar la línea de fuego, como único medio para detener lo que no sabe si es una masacre o una simple operación táctica del ejército. 36 ONGs piden a Salinas que ordene el cese inmediato a los bombardeos. Solicita la Comisión Nacional de Derechos Humanos a autoridades municipales, estatales y federales la instalación de albergues para resguardar a la población civil.

Siendo el día 7 de enero, continúan los combates y bombardeos indiscriminados en Tenejapa. Anuncia la prensa que los rebeldes avanzan hacia Tuxtla Gutiérrez, Sedena: han sido dañadas tres aeronaves y tres helicópteros; hay además 69 muertos, un número indeterminado de heridos y 106 detenidos. Niega la PGR que de los 30 cadáveres encontrados en Ocosingo, cuatro hayan sido ejecutados por miembros de la PGR o del ejército federal. Declara el EZLN que ya se había anunciado la rebelión hace meses. Llega la violencia a la capital: estalla un coche bomba en Plaza Universidad. Un supuesto comunicado del EZLN

propone a Rigoberta Menchú, Julio Scherer, director de la revista Proceso y Samuel Ruiz como mediadores.

El día 8 de Enero, estallan bombas en la capital del país, en el estado de México, amenazas de bombas en Acapulco, Hidalgo, etc. El PROCUP se adjudicó estos atentados. El Gobierno anuncia la creación de una Comisión Especial formada por Eraclio Zepeda, Andrés Fábregas y Eduardo Robledo Rincón. Acepta Samuel Ruiz la supuesta propuesta del EZLN para mediar en el conflicto.

Día 9 de enero, la Sedena calcula en 5 mil los miembros del EZLN. Según ésta misma por octavo día consecutivo los rebeldes atacan el cuartel de Rancho Nuevo. Bombardea el ejército poblaciones de la Selva Lacandona, de acuerdo con testimonios de trabajadores de Pemex. Tres explosiones en Texcoco. En Cuautitlan el ejército desactiva una bomba de fabricación casera colocada en una torre de alta tensión. Continúa el éxodo de chiapanecos, sobre todo de Ocosingo hacia Tabasco. Acepta Rigoberta Menchú mediar en el conflicto y Scherer declina.

Dentro del día 10 de enero, Patrocinio González Garrido es reemplazado en la Secretaría de Gobernación por Jorge Carpizo. Manuel Camacho Solís es nombrado Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas. Todo indica que la actividad militar desciende a pesar de que la Sedena informa sobre nuevos ataques a la 31 zona militar de Rancho Nuevo. En su balance militar el EZLN

reconoce 9 muertos y 12 pérdidas en acción. Sitúa en 27 los federales muertos, en 40 los heridos y en 180 los prisioneros. En un documento fechado el 6 de enero, fija cinco condiciones para iniciar el dialogo: 1) Reconocimiento al EZLN como fuerza beligerante, 2) Cese al fuego de ambas partes en todo el territorio en beligerancia, 3) Retiro de las tropas federales de todas la comunidades, con pleno respeto a los derechos humanos de la población rural, 4) Cese al bombardeo indiscriminado a poblaciones rurales, 5) Con base en las tres condiciones anteriores, formación de una Comisión Nacional de Intermediación.

Cincuenta y seis presuntos miembros del EZLN son detenidos y declarados presos. Permite el EZLN la salida de 70 rehenes de Guadalupe, Tepeyac. Se supone que allí esta recluidos Absalón Castellanos. El párroco de la Trinitaria, Chiapas, perteneciente a la diócesis de San Cristóbal, es detenido por el ejército.

Hacia el 11 de enero, decrecen considerablemente los combates, anuncia la Sedena. Ametrallan desde un helicóptero del ejército a un grupo de reporteros nacionales y extranjeros. El EZLN se deslinda. Ordena el ejército reabrir las carreteras para la entrega de víveres y medicamentos. Amenaza de muerte contra 5 defensores de derechos humanos. Propone Manuel Camacho una tregua en lo inmediato y una salida política digna. Todas las fuerzas del Congreso determinan avanzar con Camacho en la búsqueda del camino para lograr la paz y la reconciliación en Chiapas.

El día 12 de Enero, ordena el presidente Salinas el cese al fuego unilateral del Ejército en Chiapas; Camacho Solís es designado Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, llega a San Cristóbal. Miles de personas de las más diversas clases y sectores sociales y de grupos y tendencias políticas no siempre confluyentes, marchan al zócalo de la Ciudad de México para exigir al gobierno el cese de la acción militar contra el EZLN, su reconocimiento y la salida política al conflicto, sumándose a múltiples pronunciamientos en ese sentido hechos a nivel nacional e internacional.

El EZLN saluda la decisión del Ejecutivo y suspende toda operación ofensiva, pero a sus tropas responder con firmeza cualquier agresión.

Estos primeros días es el período durante el que se desarrollaron los enfrentamientos, es la etapa más crítica del conflicto en Chiapas, después vino todo un proceso de paz, de diálogo entre las partes y aunque hasta hoy en día el dialogo está suspendido, en los últimos años se han registrado en la región una serie de tensiones inter-comunitarias, que ya nos son propias del EZLN con el Gobierno.

6.5. ACTIVIDADES HUMANITARIAS REALIZADAS EN EL CONFLICTO DE CHIAPAS

Es preciso destacar que durante el desarrollo del conflicto armado en Chiapas, como ya lo establecimos, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) solicitó al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) su participación como observador para que verificará que se estaba dando el respeto de los guerrilleros en relación a lo comprendido por el Derecho Internacional Humanitario, así mismo pidió al Gobierno Mexicano que aplicará las normas establecidas en el artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra, siendo que en enero de 1994 el Gobierno Mexicano firmó un acuerdo con el CICR para que este iniciara sus actividades humanitarias, por lo que las primeras acciones fueron en dos direcciones tal como lo menciona el jefe de la Sub-delegación del CICR en Chiapas, Adolfo Beteta: “la asistencia humanitaria a los heridos, producto de la situación de excepción que se originó y la coordinación y armonización con la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Mexicana (CRM), pues el CICR estaba trabajando sin acuerdo de sede, por lo que todo lo hacía vía la CRM. Además hubo paralelo a la acción todo un proceso de aprendizaje ya que no tenían la experiencia de trabajar en situaciones de conflicto armado, lo que para ellos era una situación completamente nueva. Todo esto de forma acelerada con el fin de poder dar una respuesta positiva a las intervenciones de evacuación de heridos a los diferentes centros hospitalarios ya que todavía se daban acciones armadas en

el área de San Cristóbal, Ocoingo y otras regiones del territorio chiapaneco”.
(Beteta, 2004:15)

Después del periodo de tensión que abarco un lapso de 12 días, en los primeros encuentros entre el Gobierno y el EZLN, el CICR actúa estableciendo cinturones de paz alrededor de los lugares donde se efectuarían los diálogos, a parte trasladaría a los representantes del EZLN; como se dio el día 20 de febrero de 1994, en el cual llegan 19 delegados zapatistas a San Cristóbal a participar en las Jornadas por la Paz y la Reconciliación, escoltados por la Policía Federal de Caminos y vehículos de la Cruz Roja, se instalan los cinturones de la Cruz Roja, de la sociedad civil y de la policía militar que resguardaran las conversaciones. También dio asistencia humanitaria a los heridos,

La situación de 1994 origino el desplazamiento de muchas personas, principalmente del área de la selva, y en cuanto se dio el cese al fuego, hubo que hacer una evaluación en el lugar, sobre todo en las zonas de Las Margaritas, de Altamirano y de la Realidad, en donde se localizaba el núcleo poblacional más fuerte del movimiento, para luego implementar la asistencia humanitaria. Ahí, en la zona de la selva, casi 30 mil personas fueron atendidas por el CICR con la colaboración y el apoyo fundamental de los voluntarios de la CRM. Se realizaron las tareas tradicionales del CICR en una situación de este tipo: la protección y la asistencia en beneficio de la población civil.

Acto seguido, a raíz de las conversaciones que se iniciaron entre el Gobierno y el EZLN se atendió el llamado que se hiciera al CICR para servir de garante (no para las conversaciones) sino como facilitador, para que los dos protagonistas del conflicto, se pusieran de acuerdo se sentaran en la mesa de diálogo a negociar e implementar lo que ellos tuviesen a bien. Lo que después resultó, producto de estas conversaciones en San Cristóbal de las Casas primeramente y después en Larraizar en 1996 fueron precisamente los famosos acuerdos de San Andrés, el CICR cumplió con su papel de institución neutral e independiente, encargándose, en particular, del transporte de los representantes del EZLN hasta los lugares de las reuniones. De esta manera el CICR desempeño una función similar desde 1994 hasta finales de 1996 para facilitar los encuentros entre el Gobierno, el EZLN, la COCOPA y la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI). Hasta finales de 1996, efectúa visitas a un centenar de personas detenidas por los acontecimientos.

En 1997, el CICR redujo sus actividades manteniendo un equipo de tres delegados en México D.F. En este mismo año pudo visitar a detenidos supuestamente vinculados con el Ejército Popular Revolucionario (EPR) en distintos Estados de México. A raíz de la masacre de 45 indígenas tzotziles en Acteal, el 22 de diciembre de 1997, el CICR, bajo un nuevo acuerdo con el gobierno Mexicano de fecha 26 de mayo de 1998, reinstaló una oficina en San Cristóbal de la Casas y reanudó sus actividades en Chiapas en el segundo

trimestre de 1998, este acuerdo reemplaza el firmado el mes de enero de 1994. En una primera fase, el CICR, de forma independiente, realiza una evaluación de las necesidades de las comunidades afectadas por la situación en Chiapas. En el acuerdo se confirma el acceso del CICR a todas las personas detenidas que incumben a la competencia de la institución. Este acuerdo beneficia tanto a las personas desplazadas como a aquellas que viven en zonas donde las autoridades mexicanas no tienen acceso.

En ese mismo año el CICR inicio un programa conjuntamente con el Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Este esfuerzo conjunto tiene por objeto, a corto plazo, la capacitación y especialización de docentes en derechos humanos, derecho humanitario y derecho internacional de los refugiados, así como la sensibilización de profesores y estudiantes de nivel medio y universitario.

Por otra parte, en el año de 1999 la situación en Chiapas se mantuvo en general estable, el CICR hizo las instalaciones de su subdelegación en San Cristóbal de las Casas a fin de facilitar la discusión de las cuestiones humanitarias en terreno neutral con los grupos de diversas opiniones, una iniciativa exitosa que resulto en el diálogo entre las diversas comunidades en la región de los altos. En relación a la difusión se dan varias actividades durante el año y los proyectos gestionados conjuntamente por el CICR, el ACNUR y la CNDH, continúan para

promover el derecho humanitario, derechos de los refugiados y derechos humanos en las universidades; seminarios dirigidos en colaboración con la CNDH en varias zonas militares se centraron en el derecho humanitario, derechos humanos y el papel de CICR un esfuerzo de difusión y cooperación. La delegación patrocinó un seminario sobre derecho humanitario y la ética de la conducta de la policía en cooperación con la Sección de Formación en Derechos Humanos en la Oficina del Procurador General de la República. El seminario, que tuvo lugar en octubre, al cual asistieron 30 oficiales de la policía, funcionarios públicos y profesores de la academia de policía.

Al final del año, se celebró en la ciudad de México, el seminario regional México-Centroamérica para instructores en derechos humanos, organizado conjuntamente por la delegación, el representante de la UNESCO en la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Universidad Americana. Profesores de la América Central y el coordinador de la UNESCO en México, hablaron sobre sus experiencias en el establecimiento de programas de enseñanza sobre los derechos humanos a nivel universitario, mientras que la delegación se refirió a la importancia de incorporar el derecho humanitario en los programas educativos sobre los derechos humanos. Por último se visitó a 216 detenidos que son objeto del mandato del CICR, se permitió a los detenidos comunicarse con sus familias por medio de mensajes de Cruz Roja, visitó los municipios de Chiapas con el fin de desarrollar contactos con

las autoridades locales, para discutir sobre el acceso a las personas detenidas y evaluar las necesidades de estos últimos.

Durante el año 2000, el CICR mantiene su presencia en el estado de Chiapas, donde los desplazados, las personas y los residentes se beneficiaron de los programas de asistencia médica y alimentaria. Visito a los detenidos en relación con la situación en Chiapas o por su presunta participación con los grupos armados en otros estados (Oaxaca, Guerrero, Michoacán, Veracruz, Jalisco, México y Tabasco). Por primera vez desde 1997, se concedieron a los delegados de esta organización el acceso a las prisiones de alta seguridad y fue capaz de evaluar el desarrollo físico y psicológico, las condiciones de los reclusos, en fin visito 129 detenidos dentro de su ámbito de competencia. Tomo parte en varias de las reuniones entre las autoridades de Chiapas y los representantes de los desplazados de las comunidades del estado.

6.5.1. Instalación de la sede regional del CICR en México

Como resultado de las actividades realizadas en Chiapas por el CICR, el 21 de Julio del 2001, dicho organismo firma un acuerdo con el gobierno federal para la instalación en México de una sede regional que no solo atenderá al país, también a las naciones centroamericanas y del Caribe, este acuerdo responde a que el gobierno busca actualizar su política exterior y su principal objetivo es

otorgar a la organización privilegios e inmunidades similares a los que el país le confiere a otros organismos internacionales con representación en México. Además de que el documento contiene algunas innovaciones que responden a las necesidades particulares de dicho organismo y que le permiten realizar las actividades establecidas en su mandato, tales como la capacitación y el asesoramiento en la aplicación y difusión del Derecho Humanitario, así como la asistencia a la población civil. Con la firma del convenio se rompe el tabú y se logra que la Cruz Roja este en México como uno de los organismos internacionales más importantes en el ámbito humanitario.

Si bien el papel del organismo es actuar a favor de las víctimas directas de conflictos armados, tiene también la obligación de velar por la aplicación del derecho internacional humanitario, que aunque universalmente aceptado aún no estaba lo suficientemente difundido, por lo que la protección que tiene que brindar queda sin efecto. Promover el derecho internacional en México es una de las actividades más importantes de la delegación del CICR. El CICR durante este año dio atención continua a casi 7 mil desplazados.

En lo concerniente a la situación suscitada en Chiapas, en específico en el municipio de Chenalhó es similar a la de los años anteriores, es decir, pocos eran los desplazados que regresaron a sus lugares de origen; que se reinstalaron y tenían acceso a sus campos y a un ingreso. Se destacó que en la entidad ya no se

registraban enfrentamientos armados como los de 94; sin embargo, la población seguía afectada. Aun que no existían hostilidades entre las partes; se hablaba de la situación de los derechos humanos en general.

El 03 de Abril el Senado ratifica el acuerdo de Sede firmado entre el CICR Y el gobierno, siendo que a principios de junio del 2002, se instaura oficialmente la delegación del CICR con sede en la ciudad de México, D.F., durante ese mismo año la subdelegación en Chiapas, lleva a cabo en colaboración con la comisión Nacional de Derechos Humanos, cuatro seminarios sobre las normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, en los cuales participan 480 oficiales y suboficiales de la 31 Zona Militar. Por otro lado los delegados del CICR visitaron los Centros Rehabilitación Social (CERESOS) de Tapachuala, Yajalón, Ocosingo, Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal. Estas visitas tienen como finalidad constatar las condiciones materiales de las personas detenidas vinculadas con los problemas chiapanecos surgidos a partir de 1994. Las visitas se realizan según las modalidades del CICR, que incluyen entrevistas privadas con los detenidos.

En 2003, el conflicto en el estado de Chiapas entre el EZLN y el gobierno sigue sin cambios, no haya señales de voluntad de reanudar el diálogos y esporádicos enfrentamientos entre las comunidades, relacionados principalmente con los derechos de propiedad de la tierra continuaron perpetuando la tensión.

México ratificó el artículo 1 del Segundo Protocolo (1999) de la Convención de la Haya de 1954 sobre la protección a los bienes culturales en los conflictos armados. Se mantuvieron contactos con representantes de los medios de comunicación de la región de Chiapas, se les actualizó con información sobre las actividades del CICR en esta región, llevándose a cabo un seminario titulado “Los periodistas en los conflictos armados”, celebrado en mayo a cual asistieron varios representantes de los medios, mismo que fue transmitido en vivo por la internet. Durante el año, el material de los Principios fundamentales del Cruz Rojo y de la Media Luna Roja y del movimiento internacional, fueron transmitidas en la radio en las lenguas tzotzil y tzeltal; los representantes del CICR respondieron las preguntas de los oyentes en el aire, esto proporcionó una oportunidad para la organización de informar a la población de Chiapas sobre sus actividades y lo más importante el final de sus programas de asistencia en Junio de 2004.

6.5.2. Suspensión de la ayuda humanitaria del CICR en Chiapas

En el año 2004, el CICR anuncia la suspensión de la ayuda humanitaria de emergencia que había prestado desde 1994 a los desplazados de Chiapas, después de 10 años de permanecer en el lugar, la institución humanitaria explica que su retiro obedece a que normalmente la institución trabaja en situaciones de emergencia, es allí donde interviene, los parámetros que le llevaron a intervenir en Chiapas con toda la ayuda que se le brindó y asistencia ya no existen. Por

ejemplo; bloques de familias separadas que crucen la frontera o se desplacen como producto de las hostilidades activas, es un fenómeno que ya no existe.

Se habla de grupos paramilitares pero en lo concreto no se ve realmente el accionar de estructuras paramilitares tal y como se conocen en otros contextos conflictivos en el mundo. Por otro lado todo se encontraba funcionando: el transporte, el sistema de salud, el comercio, el abastecimiento, en pocas palabras la gente se puede movilizar por todos lados, incluso en la selva, estos factores se encuentran dentro de los parámetros que tiene el organismo para que en caso de que no se encuentren estabilizados el CICR tiene que seguir actuando, por eso para el CICR la etapa en la que tiene por norma intervenir ya no existía. Es claro que existe un proceso de paz inacabado, una paz inconclusa, que los diálogos de paz se suspendieron, pero esto no deterioro la situación sobre el terreno, es decir se daba una paz relativa con fuertes tensiones intercomunitarias y que la mayoría de las veces sus protagonistas no son precisamente los protagonistas del conflicto de enero de 1994.

Hay que apuntar que todos los problemas en Chiapas están ligados a la tenencia de la tierra, entonces es un problema agrario, detentación de la propiedad y de acceso a la tierra, en el cual, el gobierno hace esfuerzos por resolverlos, pero que es bastante difícil encontrar una solución definitiva, además toda esta situación, no es un problema que nació en 1994 con la rebelión zapatista

que permitió la intervención del CICR, aquí hay problemas de acceso de la tierra o de tenencia de la tierra que ya tienen 2 o 3 siglos y que a raíz de la revolución mexicana, la reforma agraria que ésta generó, y los fuertes latifundios implantados en el territorio, se vieron agudizando y son los que actualmente existen. Salir no significaba el abandono de las víctimas, sino una nueva etapa que buscaba igualmente preservar la dignidad de éstas, mediante programas, previamente instalados, que buscan recuperar su capacidad de ganarse por sí mismas el sustento.

6.5.3. Actividades del CICR posteriores a la suspensión de la ayuda humanitaria en Chiapas

El CICR continuando su labor siguió alentando a las autoridades nacionales para poner en práctica el DIH y adherirse a los tratados del mismo. Llevando a cabo con las fuerzas armadas mexicanas un programa nacional para integrar el DIH en todos los aspectos de la formación y las operaciones. Se presento un memorando de entendimiento a la policía federal sobre integración de los derechos humanos en los procedimientos y formación del personal, la firma quedo pendiente al final del año. El CICR participo en la inauguración de un curso de 64 horas de derecho internacional humanitario en la Universidad Iberoamericana y firmaron un acuerdo con la Universidad de Chiapas para la integración del DIH en los planes de estudio. En total en 2004, el CICR llevo a cabo: 4 seminarios en las

universidades mexicanas para más de 200 estudiantes de derecho y periodismo sobre derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados.

A finales del año 2004 y principios de 2005, la mayoría de los directores de las prisiones federales de alta seguridad fueron remplazados cuando se dieron varios problemas, como asesinatos, dentro de los centros de detención; para lo cual se tuvo que platicar con las nuevas autoridades para que el CICR pudiera visitar a los detenidos de seguridad en tres prisiones, sin que se concediera pleno acceso a las instalaciones. Siendo que a finales del año, el CICR pudo reanudar las negociaciones con el nuevo Secretario de Seguridad Pública, quien otorgo pleno acceso a las instalaciones de dichas cárceles, firmando un amplio acuerdo sobre las visitas a las cárceles federales.

El CICR examino la relación de detenidos en las actividades en México con el fin de ayudar a las autoridades penitenciarias en ciertos estados para atender mejor las necesidades de los grupos vulnerables de los detenidos. Visito casi a todos los detenidos para determinar cuál de ellos podría beneficiarse del apoyo del CICR. Se impartió un seminario sobre la salud en las cárceles, que se dio en noviembre en Oaxaca, con 28 participantes, para introducir y reforzar el enfoque de trabajo del CICR en relación con las autoridades de la prisión de los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca. Se dio un seguimiento individual a 82 detenidos (21

de nueva matriculación) durante 21 visitas a 19 lugares de detención, 44 detenidos recibieron fondos del CICR entregados por visitas mensuales de sus parientes.

En lo que respecta a la difusión del DIH, se incorporaron en los planes de estudio de las academias militares el Derecho Internacional Humanitario, haciendo nuevos progresos para una plena integración en la táctica manuales y procedimientos de operación de pie. El CICR llevó a cabo dos talleres regionales de capacitación; un seminario sobre derecho internacional humanitario para instructores militares y otro para los asesores jurídicos de las fuerzas armadas. También corrió "lista de control" en los talleres impartidos en la República Dominicana, El Salvador, Guatemala y México para identificar las reglamentaciones, falta de manuales militares y de seminarios de evaluación para valorar el estado de la integración del DIH en estos países. En total en 2005, 1,828 participantes asistieron a 37 cursos prácticos y eventos.

En el transcurso del 2006, el CICR supervisa la situación en los problemas surgidos en el estado de Oaxaca y visita a las personas detenidas como resultado de los violentos enfrentamientos entre manifestantes y las fuerzas armadas. El CICR siguió ayudando a las fuerzas armadas en la región, particularmente en El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua, en sus esfuerzos por integrar el derecho internacional humanitario en todos los aspectos de formación y las operaciones. Asimismo, en México, Nicaragua y Panamá, se dan programas para

apoyar la integración de las normas pertinentes de los derechos humanos en los planes de formación de las fuerzas policíacas los cuales fueron mejorando. En las Universidades de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá, recibieron capacitación y materiales del CICR para mejorar la enseñanza del DIH en estas facultades.

El CICR, seguía alentando a las autoridades de la región para adherirse a los tratados de DIH y de implementar su aplicación en la legislación. Para monitorear las tensiones sociales en Oaxaca y la respuesta humanitaria, se coordinaron las delegaciones de la Cruz Roja Mexicana y otras organizaciones, el CICR llevo a cabo varias visitas de campo a la región a partir de mayo. Los manifestantes detenidos en Noviembre por enfrentamientos violentos con el gobierno fueron visitados por el CICR. A fin de racionalizar las actividades de los detenidos, el organismo reviso sus criterios para visitar a los detenidos, restringiendo sus visitas y asistencias a las personas detenidas por presuntos vínculos con grupos armados de oposición, tales como personas consideradas especialmente vulnerables, a 122 detenidos se les hizo un seguimiento individual.

La integración del DIH en la formación de los programas de las fuerzas armadas de Guatemala, México, Nicaragua y Salvador, se intensificaron en 2006. Listas de comprobación sobre la incorporación de las normas pertinentes al derecho internacional humanitario en las tácticas manuales y los procedimientos

operacionales permanentes fueron completadas. Los cursos de entrenamientos para maestros especializados en derecho internacional humanitario y los cursos de especialización para asesores jurídicos de las fuerzas armadas fueron incluidos permanentemente dentro de los planes de estudio de las academias militares. Las fuerzas armadas de la región y el CICR dieron talleres con ejercicios prácticos sobre simulación de situaciones de conflicto en el que las normas del DIH se debían aplicar; el nivel de integración del DIH en las fuerzas armadas de la región fue evaluado durante el seminario llevado a cabo por esta entidad.

En el año 2007, el descontento social por la pobreza continúa a fuego lento en el estado de Oaxaca y las protestas estudiantiles estallaron al final del año en el estado de Guerrero. La Suprema Corte de Justicia ordenó una investigación por las violaciones de los derechos humanos que supuestamente tuvieron lugar después de que la policía federal fue enviada a lidiar con las protestas. El presidente Felipe Calderón creó una fuerza especial dentro del ejército, que responde directamente a la Oficina de la presidencia, cuyo objetivo es apoyar a la policía en las operaciones de aplicación de la ley. Por otro lado el Ejército Popular Revolucionario (EPR) se atribuyó la responsabilidad de una serie de explosiones que dañaron tuberías pertenecientes a Petróleos Mexicanos. Por lo que el CICR continuó visitando a personas detenidas a finales de 2006, como resultado de enfrentamientos entre manifestantes y el gobierno en el estado de Oaxaca y del estado de Guerrero. También siguió vigilando las condiciones de detención de

dichas personas y prosiguió el dialogo con las autoridades mexicanas a fin de firmar un acuerdo global de visitas en las cárceles para facilitar su labor, siendo que 34 detenidos fueron visitados, todos ellos supervisados por separado.

Un acuerdo de cooperación entre la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el CICR, permitió a los miembros de la sociedad civil, incluidos los periodistas, asistir a talleres sobre el derecho internacional humanitario y los principios básicos humanitarios. A finales del año, 110 profesores universitarios de la región habían sido entrenados en la enseñanza del DIH, complementando así la etapa de formación de docentes del proceso, 19 universidades han integrado el DIH en sus programas.

Por lo que atañe al año 2008, el CICR continuó visitando a las personas detenidas por presunta vinculación con grupos armados y aquellas detenidas en relación a los actos de protesta, en los estados del Sur, para ver su tratamiento y las condiciones de vida en las que se encontraban de acuerdo a las normas reconocidas a nivel internacional; las conclusiones del CICR y sus recomendaciones, fueron compartidas en confianza, con las autoridades. También continuó buscando un acuerdo comprensivo con las autoridades sobre las visitas a los detenidos en todos los centros penitenciarios. En Chiapas y Morelos, el CICR siguió la situación de las personas detenidas como resultado de

las protestas públicas por las reformas educativas y se ofreció a visitarlas; sin embargo los detenidos fueron liberados poco después.

El CICR firmo un memorándum de entendimiento con la Secretaria de Seguridad Pública, con el objetivo de fomentar la aplicación de la ley en los órganos de aplicación para integrar las normas de derechos humanos y principios humanitarios dentro de su formación, doctrina y sistemas disciplinarios. Como queda corroborado en las evaluaciones, las fuerzas armadas de la región han hecho avances en la integración del DIH en su formación. El CICR alienta a incorporar el DIH también en la doctrina militar. Habida cuenta de la creciente participación de las fuerzas armadas junto con las fuerzas de seguridad en situaciones de disturbios, el CICR alcanzo los escalones más altos en un dialogo sobre la necesidad de observar las normas de derechos humanos dirigidos a la aplicación de la ley. Las fuerzas armadas mexicanas y los jefes del personal guatemalteco fueron informadas sobre las preocupaciones humanitarias del CICR acerca del uso de la fuerza en tales situaciones. 50 asesores jurídicos militares profundizaron sus conocimientos en DIH en dos cursos impartidos en la Ciudad de México, 4,355 cadetes y oficiales de las fuerzas armadas de México y Centro América asistieron a presentaciones sobre el uso de la fuerza en la aplicación de la ley y el DIH. 41 instructores del ejército de la República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua, asistieron a una formación avanzada, sobre DIH. Esto permitió a 18 agentes de la policía federal calificar

como instructores de derechos humanos en dos cursos de enseñanza como instructores para la Academia de Seguridad Pública. Además 2,600 policías federales recibieron información sobre el uso de la fuerza y asistencia a las víctimas en las operaciones policiales.

En el transcurso de 2009, el 25 de febrero hace un comunicado de prensa en el cual la Secretaria de Marina de México y el CICR realizan un acuerdo de cooperación, dado que dicha secretaria, tiene como función la seguridad marítima y la defensa de las costas de este país, debido a la reciente creación de batallones de marinos cuya función podría requerir un uso adecuado de la fuerza, así como el aumento de su presencia en el territorio mexicano, justifican esta cooperación. El trabajo de la SEMAR, complementaria la labor que el CICR también realiza desde hace varios años con la Secretaria de la Defensa Nacional, de la que dependen la Fuerza Aérea y el Ejército Mexicano. Pero, a partir de 2009 el plan de acción definido implica no sólo realizar actividades de difusión del DIH sino también integrar este derecho en la educación, el entrenamiento, la doctrina y las sanciones, así como el desarrollo de temas relativos a la participación en el mantenimiento del orden público y consecuente uso de la fuerza. El CICR procura prevenir el sufrimiento mediante la promoción y la integración del DIH y de algunas normas fundamentales de derecho de los derechos humanos. Por lo tanto, apoya a las fuerzas armadas, policiales y de seguridad de diversos países para que reciban formación sistemática sobre estas normas. De tal forma que ambas

instituciones confían en que la aplicación de estas normas contribuirá a mejorar la protección de la población.

Otro logro importante para el CICR, se dio el 12 de agosto del año en curso, surgiendo la Comisión Intersecretarial de Derecho Internacional Humanitario (CIDIH), órgano consultivo y técnico cuyo objetivo es difundir y promover el respeto de las normas, principios e instituciones del DIH. Integran la CIDIH los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina y Gobernación. El CICR promovió la creación de este organismo, brindando asesoría técnica y jurídica especializada.

De lo anterior se percibe que el CICR continua con su ardua tarea de difundir el Derecho Internacional Humanitario dentro de nuestro país, impartiendo cursos, talleres, seminarios en los diversos órganos encargados de mantener el orden y asesores jurídicos militares, para que de esta manera sean integrados de forma permanente en sus programas de enseñanza las normas del derecho humanitario con miras de que exista un respeto y aplicación de las mismas, previendo cualquier situación de conflicto que pueda surgir en un momento dado en nuestro país. Extendiendo de igual manera esta difusión en las universidades preparando a docentes para que se especialicen en la materia, alentando a dichas instituciones a integrar dentro de su plan de estudios el derecho internacional humanitario.

Por otra parte el CICR sigue hasta la fecha visitando a los detenidos por los conflictos surgidos en los estados antes señalados verificando sus condiciones dentro de las prisiones, para que se respeten las normas mínimas contenidas en el derecho internacional humanitario. Pugna por que se firmen los tratados que contienen dichas normas para una mejor aplicación de este derecho, de allí la importancia de difundirlo cada vez más, llegando a todos los sectores de la sociedad para un mejor manejo y respeto de las normas humanitarias.

CONCLUSIONES

Podemos después de esta investigación hacer resaltar la importancia del Derecho Internacional Humanitario, como una rama del Derecho Internacional Público, entendiendo a este derecho como el conjunto de normas jurídicas que nacen del “Derecho de la Haya” y del “Derecho de Ginebra”, que tiende en esencia a reducir los efectos de la guerra, que por razones humanitarias protege a los que ya no intervienen en dichos conflictos y los que se encuentran fuera de este, delimita al mismo tiempo los medios y métodos usados por las partes contrincantes, teniendo como finalidad la salvaguardia de la vida humana y mitigar el dolor causado por los estragos de la guerra. Además este derecho no solo es aplicando a los conflictos internacionales, sino también a los conflictos de carácter interno que se dan en los países.

En la edificación del Derecho Internacional Humanitario, encontramos al Derecho de la Haya y al Derecho de Ginebra, los cuales son procesos que determinaron el perfeccionamiento de este derecho y su adaptación a la transformación del conflicto bélico. Por su parte el Derecho de la Haya es el primer sistema de normas relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre siendo la convención de La Haya de 1899, la cual en esencia viene a humanizar las hostilidades, disminuyendo la brutalidad observada en el conflicto bélico. Pero este sistema no obstante, de proporcionar elementos para la integración del

derecho internacional humanitario, no pudo impedir el desastre producido por la Primera Guerra Mundial, de aquí que fuese necesario buscar medidas más estrictas que protegieran a las víctimas de los conflictos armados, surgiendo así los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, los cuales superaron con demasía el régimen anterior, además de ser necesarios por la inclusión de la Segunda Guerra Mundial. El Primer Convenio de Ginebra desarrollado dentro de una Conferencia Diplomática convocada por el Comité Internacional de la Cruz Roja en 1864, tiene por objeto aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, la protección de hospitales y su personal, la protección de los miembros de la población civil que hubieran albergado enfermos o heridos en sus casas y el derecho de repatriación. El Segundo Convenio de Ginebra que reemplaza la Convención X de La Haya de 1907, se refiere a la condición de las fuerzas armadas en el mar. El Tercer Convenio de Ginebra propuesto en 1929, trata del tratamiento de prisioneros de guerra. El cuarto Convenio de Ginebra elaborado en 1949, maneja la protección a la población en territorio enemigo u ocupado en tiempo de guerra. Estas cuatro Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949 conforman un adelanto en el derecho de la guerra y también en el derecho humanitario.

Pero la labor de perfeccionamiento del Derecho Internacional Humanitario no termina con la elaboración de estas convenciones, sino que al ver los adelantos de la tecnología, la utilización de nuevo armamento, dentro de las guerras

modernas, se determinó que los Convenios de Ginebra eran insuficientes, por lo que fue necesario hacer un estudio y revisión, para remediar las deficiencias contempladas dentro de estos convenios, en la conferencia Diplomática de Ginebra, que sesionó en 1974 y 1977, se establecieron textos suplementarios en forma de Protocolos adicionales. El Protocolo I, versa sobre los conflictos internacionales, su mayor logro es la protección de la población civil contra los peligros de la guerra indiscriminada, los efectos de la guerra total. El Protocolo II, se refiere a los conflictos de carácter interno, a la guerra civil que enfrenta al gobierno de un país con fuerzas rebeldes. De acuerdo al modelo de los Convenios y del Protocolo I, pero de una forma más simple, en el Protocolo II se estipula un conjunto de normas destinadas a proteger ciertos valores fundamentales, tales como el respeto a la integridad física y moral del individuo, el trato humano debido a las personas privadas de su libertad, precisando normas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios. En el Protocolo II aparecen, por primera vez, de manera explícita, normas sencillas relativas a la conducción de las hostilidades, y por encima de todo la defensa de la población civil.

Ahora bien, para determinar cuál es la aplicación del Derecho Internacional en México, es preciso distinguir entre los conflictos internacionales y los conflictos no internacionales. Siendo los primeros, aquellos que se suscitan entre dos o más estados u organismos internacionales, encontrando dentro de esta modalidad una ausencia de relaciones pacíficas, resolviendo dichos entes sus diferencias a través

del uso de la fuerza y las armas, existiendo diversos tipos de guerra de carácter internacional originados por aspectos políticos, religiosos, culturales, sociales o de liberación. Por otro lado encontramos que el conflicto de carácter interno, se caracteriza por ser una lucha que se produce en el interior de un Estado entre grupos políticamente antagónicos, habida cuenta que uno tiene el poder y está en el plano de la legalidad mientras que el otro carece de legitimidad.

En relación con lo anterior y toda vez que el tema principal que nos atañe es el conflicto surgido en Chiapas, podemos establecer que esta lucha provocada en este Estado es de carácter interno. Chiapas se ha caracterizado en el ámbito nacional como una de las regiones donde se encuentra uno de los círculos de mayor pobreza, marcado por una historia que se desarrolla en torno a una serie de luchas y conflictos de carácter agrario, la fragmentación dentro de la sociedad debido a la influencia de diferentes corrientes religiosas y la pluralidad de etnias ha ocasionado que se intensifiquen los enfrentamientos entre los mismos indígenas de esa región, aunado a la existencia de terratenientes arraigados desde la conquista hasta nuestros días, los cuales controlan el poder y concentran las mejores tierras en sus manos, dejando en la profunda miseria a los cientos de chiapanecos, que a pesar de buscar el apoyo del gobierno solo reciben de este respuestas que solo quedan en promesas varadas. Todos estos factores dieron pauta para la generación del conflicto en Chiapas.

Al frente del movimiento encontramos al Ejército Mexicano de Liberación Nacional (EZLN), el cual pugna desde sus inicios por el respeto a los derechos indígenas, tales como la restitución de sus tierras, mejoras en las condiciones de salud, educación, respeto a su cultura y religión. Este grupo expuso sus ideales mediante un documento conocido como “Declaración de la Selva Lacandona”, lanzado el 01 de Enero de 1994, dentro del cual se encontraba plasmada una serie de peticiones, haciendo al mismo tiempo una declaración de guerra al Gobierno del Presidente Carlos Salinas Gortari, al cual respondió, con el envío del Ejército Mexicano a esa zona, que ataco a los guerrilleros y causo cientos de muertes, durante el enfrentamiento que duro 12 días, que fue la etapa crítica, el EZLN pide la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja, como mediador del conflicto, además de que solicita al gobierno se pongan en práctica lo establecido en el artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra, por lo que el gobierno firma un acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), a fin de este ejerza sus actividades humanitarias, basándose en los principios del Derecho Internacional Humanitario, siendo una de sus principales acciones el transporte de los representantes del EZLN, durante los encuentros entre el Gobierno, el EZLN, la COCOPA y la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI), con la finalidad de que dichas reuniones se lleven bajo un clima de cordialidad, dejando en claro que dicho organismo actúa con intermediario neutral a efecto de facilitar la reanudación del diálogo, por otro lado este ente realiza visitas periódicas a las personas detenidas en razón de la situación que prevalecía

en Chiapas, para verificar que realmente dichas personas han sido respetadas en su integridad corporal, libres de torturas, tratos crueles u otras formas de maltrato, además el CICR lleva a cabo otras actividades referentes al ámbito de la salud.

Cabe mencionar que el día 03 de abril el Senado mexicano, ratifico el Acuerdo de Sede firmado entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Gobierno de México en julio del 2001, por lo que a principios de junio del 2002 queda oficialmente instaurada la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja en México, la cual a su vez cuenta con una sub-delegación en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, cuya función primordial además de dar asistencia en Chiapas a las personas desplazadas, es la de capacitar a entidades o personas para que conozcan y difundan el Derecho Internacional Humanitario y que puedan apoyar a este organismo, en sus labores e iniciativas humanitarias. En el 2004 el CICR anuncia de forma oficial su salida de Chiapas mencionando que no existen los presupuestos de emergencia que los hizo intervenir en 1994, ya que se encuentra en general funcionando todos los sistemas primarios. Pero las actividades de la sede regional no termina en este momento, desde ese año hasta la fecha el CICR ha procurado difundir las normas humanitarias en diversos sectores, principalmente en los órganos de aplicación del orden, en las escuelas militares, universidades y varios grupos sociales, formando docentes en la materia, realizando talleres, cursos y seminarios, visita a los reos involucrados en los conflictos surgidos en estos años en diversas partes del país, observando sus condiciones de vida, haciendo recomendaciones al gobierno para un mejor trato,

cabe destacar que sus actividades no se dirigen solo a nuestro país sino a diversos países de Centroamérica.

Actividades que son prescindibles para evitar los estragos causados como lo sucedido en años pasados con la guerra de Irak y Estados Unidos de Norteamérica o específicamente hablando lo ocurrido en nuestro país, si bien es cierto que las guerras no se pueden evitar, el conocimiento y aplicación de este derecho nos da la oportunidad de que exista un respeto por las normas humanitarias, a fin de aminorar el sufrimiento de las víctimas y la pérdida inútil de vidas humanas.

PROPUESTAS

Primeramente se propone se especialice a Licenciados en Derecho en el área de Derecho Internacional Humanitario, con apoyo de los cursos impartidos por el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que vele por la protección de las víctimas de la guerra, que tenga conocimiento y actuación dentro de dichos conflictos, para ser promotores en la difusión de estas normas, en nuestro municipio.

En segundo término se sugiere, se haga una difusión extensiva y ardua de las normas contenidos en el Derecho Internacional Humanitario, dentro de la sociedad, Organismos Municipales, Estatales y Federales, Asociaciones Médicas, en especial a las Fuerzas Armadas que son los entes que participan directamente en los conflictos armados internacionales y no internacionales, a través de medios de comunicación tales como las radiodifusoras, la televisión, la prensa, así mismo programar conferencias y cursos, esto con la finalidad de dar a conocer los derechos y obligaciones de cada uno de los sujetos de este derecho, prevenir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, contribuir a una perfecta protección de las víctimas de tales enfrentamientos, asegurar seguridad al personal sanitario y medico, así como los medios de transporte, unidades y establecimientos sanitarios.

De igual forma se integre dentro de la Carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de México, al Derecho Internacional Humanitario como materia, cuya temática a desarrollar será la siguiente: Definición y terminología del Derecho Internacional Humanitario, Antecedentes históricos del Derecho Internacional Humanitario, Sujetos del Derecho Humanitario, Derechos Humanos, Relación y diferencias de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, Análisis del I y II Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, Estudio al Artículo 3°. Común a los Convenios de Ginebra, Tipología de los Conflictos, Ejercicios prácticos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Por otra parte se efectúe por parte del Gobierno Mexicano su adhesión al II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, para que exista una rápida y eficaz aplicación de las normas contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949, en el caso de que se suscitara otro conflicto de carácter interno como el caso de Chiapas y no se de origen a la falta de protección de las víctimas de tales enfrentamientos, con el gobierno y el grupo no legitimado.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos (1993)

“Primer Curso de Derecho Internacional Público”

Segunda Edición, Ed. Porrúa

México, D.F.

2. BECERRA RAMÍREZ, Manuel (1997)

“Derecho Internacional Público”

Primera Edición, Ed. McGraw-Hill

México, D.F.

3. BETETA, Adolfo (2004)

“Chiapas: Diez años de asistencia humanitaria”

En REVISTA REGION UN ENFOQUE HUMANITARIO DE LAS NOTICIAS Núm. 9 (p. 14-20). Koala, México, D.F.

4. EZLN, MONSIVAIS, Carlos, PONIATOWSKA, Elena (1994)

“EZLN: documentos y comunicados 1”

Primera Edición, Ed. Era

México, D.F.

5. GONZALÉZ, Luis Humberto (1994)

“Los Torrentes de la Sierra”

Primera Edición, Ed. Aldus S.A. de C.V.

México, D.F.

6. KALSHOVEN, Frits y ZEGVELD, Liesbeth (2001)

“Restricciones en la Conducción de la Guerra”

Tercera Edición, Latín Gráfica

Buenos Aires

7. ORTIZ AHLF, Loretta (1999)

“Derecho Internacional Público”

Tercera reimpresión de la segunda Edición, Ed. Publimex, S.A. de C.V.

México, D.F.

8. MOLINA JIMENEZ, Ivan (2000)

“El pensamiento del EZLN”

Primera Edición, Ed. Plaza y Valdés S.A de C.V.

México, D.F.

9. PIETRO, Veri (2002)

“Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados”

Segunda Reimpresión, Somos Impresores Ltda

Bogota D.C. Colombia

10. SAUCEDO LOPEZ, Antonio (1998)

“Derecho de la guerra”

Primera Edición, Ed. Trillas

México, D.F.

11. SEARA VAZQUEZ, Modesto (1994)

“Derecho Internacional Público”

Décimo quinta Edición, Ed. Porrúa

México, D.F.

12. SORENSE, Max (1973)

“Manual de Derecho Internacional”

Primera Edición, Ed. Fondo de la Cultura Económica

México, D.F.

13. UNION PARLAMENTARIA Y COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ
ROJA (1999)

“Respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”

Primera Edición

Ginebra, Suiza

SITIOS WEB

1. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.- DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.- Sitio web. www.icrc.org.
2. DERECHOS HUMANOS.- RAUL SANTA CRUZ LOPEZ.- Sitio web. www.geocities.com/santacruzlr/derecho-humano.html
3. ENCICLOPEDIA LIBRE.- Sitio web www.wikipedia.org
4. LAS INTERVENCIONES DE HUMANIDAD EN DERECHO INTERNACIONAL.- ENRIQUE J. ARAMBURU.- [www.geocities.com.Enriquearamburu](http://www.geocities.com/Enriquearamburu)
5. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- Sitio web. www.sre.gob.mx

6. TODO DERECHO.- DERECHO INTERNACIONAL.- Sitio web.

www.todoelderecho.com

7. EL DIH SU ORIGEN, DESARROLLO Y ACTUALIDAD. NORMA
ANGELICA JANET CALTZONTZIN CALLEJAS. Sitio Web.

[www.robortotexto.com/Archivo 2/dd dih.htm](http://www.robortotexto.com/Archivo%20dd%20dih.htm)